

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JDC-506/2024 Y ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: BONIFACIO VILLAREAL BALDERRAMA Y OTROS²

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS³

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: NANCY GUADALUPE OROZCO CARRASCO, DIVA ACOSTA COBOS, IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ Y GUILLERMO SIERRA FUENTES.

COLABORARON: EDGAR YAMIR CASTRO CASTRO, MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS, ARANZA DARIANA LOYA RODRÍGUEZ Y SERGIO ALEJANDRO RUÍZ RODRÍGUEZ.

Chihuahua, Chihuahua; a veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.⁴

Sentencia definitiva que: a) declara la improcedencia y, en consecuencia, se desecha de plano el medio de impugnación de clave JDC-522/2024; b) confirma, en lo que fue materia de impugnación, el

¹ JDC-517/2024, JDC-518/2024 y sus acumulados, así como JDC-522/2024.

² Jorge Ornelas Aguirre, José Refugio Ríos Domínguez, Francisco Adrián Sánchez Villegas, Daniela Andrea Pérez Abbud, Gerardo Cortinas Murra, Janeth Montes López, Arletthe Pacheco Flores; así como los partidos políticos: *Morena, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano.*

³ Isamar Valadez Enríquez, Francisco Adrián Sánchez Villegas, Herminia Gómez Carrasco, Jael Arguelles Díaz, José Luis Villalobos García; así como el *Partido Revolucionario Institucional.*

⁴ En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Acuerdo de clave IEE/CE249/2024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024; y, **c) declaran fundadas las omisiones** alegadas por el partido Movimiento Ciudadano y Francisco Adrián Sánchez Villegas, con los efectos precisados en el capítulo correspondiente de este fallo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
MC	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
RP	Principio de representación proporcional
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral y etapa de resultados. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral, y, posteriormente, los cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; se declaró la validez de la elección de diputaciones por ese principio en

cada una de las asambleas cabecera de distrito, y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas que obtuvieron el triunfo.

2. Juicios de inconformidad. Durante el periodo comprendido del diecinueve de junio, al treinta y uno de julio, el Tribunal Estatal Electoral dictó sentencias respecto de los juicios de la ciudadanía y de inconformidad, promovidos en contra de los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, en las que se confirmó y/o recompuso el resultado consignado en las actas de cómputo distrital y se ratificó la totalidad de entregas de constancias de mayoría y declaraciones de validez de esa elección en el estado.

3. Acuerdo IEE/CE70/2024. El primero de marzo, el Consejo Estatal del Instituto, emitió el acuerdo de referencia, por el que se aprobaron las reglas para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones y regidurías electas por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024; mismo que fue modificado el dos de abril mediante diverso de clave *IEE/CE105/2024*.

4. Acuerdo impugnado. El quince de agosto, el Consejo Estatal del Instituto emitió el Acuerdo de clave **IEE/CE249/2024** por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

5. Medios de impugnación con solicitud *per saltum*⁵ o salto de instancia. Inconformes con la determinación anterior, diversos ciudadanos y partidos políticos, presentaron escritos de demanda a efecto de controvertir la designación puntualizada en el numeral previo, solicitando como autoridad resolutora a la *Sala Regional Guadalajara* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁵ Figura procesal en derecho electoral en la que el sujeto legitimado solicita que determinado órgano ejerza jurisdicción en relación con un asunto en el que, en principio, carece de competencia originaria, pues sólo la tendría al cabo del dictado de una sentencia en primera y, en su caso, segunda instancia; petición que puede ser o no satisfecha por dicho órgano jurisdiccional.

FECHA	INCONFORME
17 de agosto	José Refugio Ríos Domínguez
19 de agosto	José Refugio Ríos Domínguez ⁶
18 de agosto ⁷	Movimiento Ciudadano
18 de agosto	Morena
18 de agosto	Partido Revolucionario Institucional
18 de agosto ⁸	Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama
19 de agosto	Daniela Andrea Pérez Abbud
20 de agosto	Janeth Montes López
20 de agosto	Arletthe Pacheco Flores

6. Medios de impugnación sin solicitud de salto de instancia. El dieciocho y diecinueve de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el partido Movimiento Ciudadano y el Gerardo Cortinas Murra, por su propio derecho, respectivamente, presentaron escritos de demanda a efecto de controvertir el citado acuerdo controvertido.

7. Reencauzamientos de Sala Regional Guadalajara. Mediante acuerdos de veintiuno⁹ y veintidós¹⁰ de agosto, dicha autoridad, estimó improcedente conocer en vía *per saltum* los medios de impugnación descritos en el *numeral 5* del presente capítulo, por las razones expuestas en dichas determinaciones y, además, ordenó acumular y reencauzar los juicios presentados a efecto de que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, conozca y resuelva lo que en derecho proceda.

8. Terceros interesados. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, comparecieron como terceros interesados, los ciudadanos y partidos políticos puntualizado en el apartado correspondiente, al aducir un interés incompatible con los recurrentes.

⁶ Ampliación.

⁷ Dos escritos de demanda con agravios idénticos.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Acuerdo de Sala dictado en el expediente de clave **SG-JDC-588/2024 y acumulados**, del índice de dicho órgano federal.

¹⁰ Acuerdo de Sala dictado en el expediente de clave **SG-JDC-600/2024 y acumulados**, del índice de dicho órgano federal.

9. Tramitación y recepción. Realizado el trámite legal de la totalidad de los juicios objeto de la presente determinación, se recibió en este Tribunal la documentación correspondiente a cada medio de impugnación.

10. Registro y turno. La Presidencia de este Tribunal, ordenó su registro y el turno para su debida sustanciación a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, bajo las claves de registro del índice de este órgano jurisdiccional siguientes:

JDC-506/2024 ¹¹	JDC-514/2024	JDC-518/2024 ¹²	JDC-522/2024
JIN-511/2024	JDC-515/2024	JDC-519/2024	
JIN-512/2024	JIN-516/2024	JDC-520/2024	
JIN-513/2024	JDC-517/2024	JDC-521/2024	

11. Instrucción. En su momento el magistrado instructor tuvo por recibidos los juicios de mérito, ordenó su admisión, así como la apertura del periodo de instrucción, pronunciándose respecto del caudal probatorio.

12. Circulación del proyecto y solicitud de convocatoria a sesión pública de Pleno. Una vez cerrada la instrucción correspondiente, se remitió a la Secretaría General de este Tribunal, se ordenó circular el proyecto de resolución y se solicitó convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; así como 350, numeral 1, inciso c); 365,

¹¹ Expediente al cual la Sala Regional Guadalajara ordenó acumular los juicios: **JIN-511/2024, JIN-512/2024, JIN-513/2024, JIN-514/2024, JIN-516/2024, JDC-515/2024.**

¹² Expediente al cual la Sala Regional Guadalajara ordenó acumular los juicios: **JDC-519/2024, JDC-520/2024 y JDC-521/2024.**

numeral 1, inciso a); 366, numeral 1, inciso g); 370 y 376, numeral 1), inciso b), de la Ley Electoral del Estado, por tratarse de juicios promovidos contra el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto de clave IEE/CE249/2024, en el que, entre otras consideraciones, llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el marco del proceso electoral local 2023-2024.

SEGUNDO. Acumulación. Atendiendo a que los medios de impugnación que aquí se resuelven, se promueven contra idéntico acto reclamado y en relación con la elección de diputaciones de representación proporcional, aun cuando los actores son diferentes, al existir conexidad en la causa, se decreta la acumulación de los medios de impugnación identificados con las claves *JDC-517/2024*, *JDC-518/2024* con acumulados y *JDC-522/2024*, al diverso *JDC-506/2024* y *acumulados*, al ser éste el más antiguo; con fundamento en los artículos 343, numerales 1 y 3, 344, numeral 1, y 345, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado.

En función de lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

TERCERO. Improcedencia del medio de impugnación identificado con la clave *JDC-522/2024*. El medio de impugnación presentado por *Gerardo Cortinas Murra* resulta improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano**, toda vez que, carece de interés jurídico y legítimo para cuestionar el acto reclamado, dado que éste no le causa algún perjuicio a su esfera jurídica.

La normativa electoral en el estado de Chihuahua,¹³ precisa que, el *juicio para la protección de los derechos político-electorales* es el medio de impugnación idóneo para que la ciudadanía haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

¹³ Artículo 365, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- Votar y ser votada o votado.
- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos.
- Por violencia política contra las mujeres en razón de género.

No obstante, para ejercitar dicha protección es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

En efecto, el artículo 309, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral, establece que, los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes, y serán desechados de plano, cuando sean interpuestos o promovidos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de dicha ley.

Por su parte, la Sala Superior¹⁴ ha determinado que, el interés jurídico se materializa cuando se plantea en la demanda **la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente**; y se demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en:¹⁵

- La existencia de un derecho subjetivo que se dice vulnerado; y
- El acto de autoridad que afecta ese derecho.

En el caso que nos ocupa, se tiene que, Gerardo Cortinas Murra, comparece por derecho propio, a efecto de inconformarse del acuerdo de designación de diputaciones por el principio de representación

¹⁴ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

¹⁵ Jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de rubro: “**INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”

proporcional, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto, bajo la clave IEE/CE249/2024, el pasado catorce de agosto.

En tal contexto, al comparecer en su calidad de **ciudadano**, se tiene que, el acuerdo impugnado, es decir, la designación de las diputaciones realizada por el Consejo Estatal, no le genera un perjuicio al hoy actor en su esfera jurídica de derechos, toda vez que, dicho ciudadano, no refiere haber participado como candidato en la elección de diputaciones en el Proceso Electoral Local 2023-2024, como tampoco se advierten en el expediente elementos que demuestren tal calidad.

Además, del escrito de demanda, se observa que, el impugnante tampoco cuenta con algún interés legítimo o un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el supuesto de los partidos políticos cuando controvierten acciones u omisiones relativos a los procesos electorales en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, o en el caso de grupos de ciudadanos que históricamente se han encontrado en desventaja, con la finalidad de que dicho grupo sea beneficiado.¹⁶

De ahí que, para contar con interés a efecto de controvertir la designación multicitada, era necesario que, Gerardo Cortinas Murra: (i) hubiera participado como candidato en la elección a diputaciones en el presente proceso electoral local; (ii) acudiera en representación legal de quien si participó –candidatura o partido político–, o (iii) acudiera como ciudadano perteneciente a un grupo que históricamente se ha encontrado en desventaja.

¹⁶ Al respecto la Sala Superior ha reconocido el derecho de ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, como es el caso de los partidos políticos, cuando controvierten actos relativos a los procesos electorales, en los que acuden en su calidad de entidades de interés público y en beneficio del interés general, conforme a la jurisprudencia **15/2000**, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"**, y la jurisprudencia **10/2005** de rubro **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"**, o en el caso de ciudadanos que se considere que históricamente se han encontrado en desventaja.

Finalmente, no pasa inadvertido que el promovente, invoca que su interés para impugnar surge de lo dispuesto en el artículo 367, numeral 4, de la ley electoral local; no obstante, en realidad tal disposición se refiere a la hipótesis de excepción al principio de definitividad para acudir directamente a la instancia de este tribunal, cuando los ciudadanos cuenten con el interés jurídico o legítimo correspondiente.

Por tanto, resultan inaplicables al caso concreto las tesis invocadas en su escrito de demanda para reconocer tal interés.

Así entonces, al ser notoriamente improcedente, con fundamento en el artículo 309, numeral 1), inciso d), de la Ley Electoral, ante la falta de interés jurídico y legítimo; este Tribunal se encuentra imposibilitado para analizar su pretensión ante la presente instancia y, en consecuencia, se **desecha de plano** el medio de impugnación identificado con el expediente **JDC-522/2024**.

CUARTO. Terceros interesados y alegatos.

- Los escritos de terceros interesados presentados en los presentes juicios acumulados se enlistan a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE
JDC-506/2024	José Luis Villalobos García
	Francisco Adrián Sánchez Villegas
JIN-511/2024	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Isamar Valadez Enríquez
JIN-512/2024	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Isamar Valadez Enríquez
JIN-513/2024	Jael Arguelles Díaz
	Francisco Adrián Sánchez Villegas
JDC-514/2024	José Luis Villalobos García

	Francisco Adrián Sánchez Villegas
JDC-515/2024	Partido Acción Nacional
	Francisco Adrián Sánchez Villegas
JIN-516/2024	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Isamar Valadez Enríquez
	Francisco Adrián Sánchez Villegas
JDC-517/2024	Partido Acción Nacional
	Partido Revolucionario Institucional
	Isamar Valadez Enríquez
JDC-518/2024	Herminia Gómez Carrasco
JDC-519/2024	Herminia Gómez Carrasco
JDC-520/2024	José Luis Villalobos García
JDC-521/2024	Partido Acción Nacional
	José Luis Villalobos García

Los citados escritos, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 326 de la Ley Electoral, tal y como se detalla a continuación:

4.1 Forma. Se cumple el requisito al haberse presentado los escritos ante la autoridad responsable, señalando domicilio procesal, ofreciendo pruebas y plasmando su firma autógrafa.

4.2 Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente, al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas en las que se encontraron publicadas las cédulas de notificación a terceros respectivas.

4.3 Legitimación y personería. Se satisface el requisito porque los escritos fueron presentados como se detalla a continuación:

EXPEDIENTE	COMPARECIENTE	CALIDAD
JDC-506/2024	José Luis Villalobos García.	Diputado electo por el principio de representación

JDC-506/2024 Y ACUMULADOS

		proporcional, postulado por el PRI.
	Francisco Adrián Sánchez Villegas.	Candidato por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 21, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
JIN-511/2024	Partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete.	Representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Isamar Valadez Enríquez.	Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI.
JIN-512/2024	Partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete.	Representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Armando Ruíz Acosta.	Representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Isamar Valadez Enríquez.	Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI.
JIN-513/2024	Jael Arguelles Díaz.	Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por Morena.
	Francisco Adrián Sánchez Villegas.	Candidato por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 21,

JDC-506/2024 Y ACUMULADOS

		postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
JDC-514/2024	José Luis Villalobos García.	Diputado electo por el principio de representación proporcional, postulado por el PRI.
	Francisco Adrián Sánchez Villegas.	Candidato por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 21, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
JDC-515/2024	Partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete.	Representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Francisco Adrián Sánchez Villegas.	Candidato por el principio de mayoría relativa al Distrito Electoral 21, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
JIN-516/2024	Partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete.	Representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Armando Ruíz Acosta.	Representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Isamar Valadez Enríquez.	Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI.
	Francisco Adrián Sánchez Villegas.	Candidato por el principio de mayoría relativa al Distrito

JDC-506/2024 Y ACUMULADOS

		Electoral 21, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.
JDC-517/2024	Partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete.	Representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Armando Ruíz Acosta.	Representante suplente ante el Consejo Estatal del Instituto.
	Isamar Valadez Enríquez.	Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI.
JDC-518/2024	Herminia Gómez Carrasco	Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por Morena.
JDC-519/2024	Herminia Gómez Carrasco	Diputada electa por el principio de representación proporcional, postulada por Morena.
JDC-520/2024	José Luis Villalobos García.	Diputado electo por el principio de representación proporcional, postulado por el PRI.
JDC-521/2024	Partido Acción Nacional, por conducto de Damián Lemus Navarrete.	Representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto.
	José Luis Villalobos García.	Diputado electo por el principio de representación proporcional,

		postulado por el PRI.
--	--	-----------------------

4.4 Interés jurídico. Se cumple con el requisito, toda vez que los terceros interesados, cuentan con un interés en la causa, pues alegan tener un derecho incompatible con el de los actores de los medios de impugnación en estudio.

4.5 Causales de improcedencia alegadas. Al respecto, las partes interesadas refieren en sus escritos de comparecencia que, los juicios planteados son notoriamente improcedentes y deben ser desechados de plano por las razones siguientes:

- Los agravios expresados por la parte actora constituyen cosa juzgada, al relacionarse con la presunta discriminación y/o violación de derechos político-electorales que supuestamente se comete en su perjuicio, que fueron resueltos por la Sala Guadalajara en los autos del expediente de clave SG-JDC/322/2024.¹⁷
- El juicio debe ser desechado puesto que su redacción resulta en gran parte oscura, ambigua y carente de fundamento de cualquier índole, ya que se basa en una línea argumentativa que resulta frívola e inútil en lo que pretende establecer el recurrente.¹⁸
- Se debe desechar de plano, toda vez que, los medios de impugnación fueron presentados de forma extemporánea. Lo anterior, ya que se notificó el acuerdo impugnado el quince de agosto, a través de los estrados electrónicos del Instituto, ante ello, se tuvo cuatro días contados a partir de su notificación,

¹⁷ Causal invocada en la tercería de los expedientes JIN-506/2024 y JIN-514/2024, acumulado al primero de los citados, por la Sala Guadalajara.

¹⁸ Causal invocada en la tercería del expediente JIN-513/2024, acumulado por la Sala Guadalajara al diverso JDC-506/2024.

feneciendo el plazo el diecinueve de agosto; sin embargo, los escritos de impugnación se presentaron el veinte de dicho mes.¹⁹

Al respecto, por una parte, **se desestiman** y, por otra, se declaran **infundadas**, dichas causales de improcedencia aducidas por las tercerías interesadas, en los términos siguientes:

a) En cuanto a la frivolidad. De la lectura de los escritos de demanda no se observan tales circunstancias, ya que de ellos se advierte la existencia de hechos objetivos y agravios encaminados a controvertir el acuerdo impugnado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

b) En cuanto a la cosa juzgada. Este Tribunal considera desestimar el presente motivo de improcedencia, debido a que el estudio de los elementos que configuran dicha figura procesal debe realizarse en el fondo del asunto; de ahí que, realizar dicho análisis en el presente apartado implicaría prejuzgar el estudio de fondo correspondiente, por lo tanto, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia respectiva.

c) En relación con su extemporaneidad. Dicha causal deviene **infundada** por las razones siguientes:

A decir del Partido Acción Nacional y de José Luis Villalobos García, en el carácter de terceros interesados en los autos de los expedientes *JDC-520/2024* y *JDC-521/2024*, los escritos iniciales promovidos el **veinte de agosto**, por Arletth Pacheco Flores y Janeth Montes López, respectivamente, fueron presentados de manera extemporánea.

Ahora bien, toda vez que, durante los procesos electorales, todos los días y horas se consideran hábiles,²⁰ el **plazo de cuatro días** para la

¹⁹ Causal invocada en las tercerías de los expedientes *JDC-521/2024* y *JDC-520/2024*, acumulados por la Sala Guadalajara al diverso *JDC-518/2024*.

²⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, numeral 1), de la Ley Electoral.

presentación de los *Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía*,²¹ de conformidad con el artículo 306, numeral 2), transcurrió como sigue:

PUBLICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO EN ESTRADOS	SURTió EFECTOS <small>ART. 336, NUMERALES 2) Y 5) DE LA LEY ELECTORAL</small>	PLAZO PARA INTERPONER EL JDC				PRESENTACIÓN DE LOS JDC
		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
15 de agosto	16 de agosto	17 de agosto	18 de agosto	19 de agosto	20 de agosto	20 de agosto

Así entonces, el último día para la presentación de los medios de impugnación, fue el **veinte de agosto**, por lo que, al haberse presentado dicha fecha ambos escritos, sus demandas son oportunas.

En consecuencia, deviene **infundada** la causal de improcedencia aducida por las tercerías mencionadas.

Finalmente, respecto a los planteamientos realizados por las partes interesadas, se estudiarán en conjunto el fondo de la sentencia.

- **Alegatos.** El veinticuatro de agosto, Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su calidad de parte actora en los autos del expediente de clave *JDC-517/2024*, mediante escritos presentados el veinticuatro de agosto, expresó las consideraciones y alegatos siguientes:

- El actor expone que, con relación a la comparecencia realizada por los partidos PAN y PRI como terceros interesados en el medio de impugnación que interpuso, resulta indebido que dichos partidos realicen alegaciones complementarias entre sí, ya que, a su dicho, cada parte tiene la obligación de hacer valer sus propios intereses sin que sea dable que un partido defienda los intereses de otro, alegando que, en materia electoral, no existe la figura de gestión de negocios.
- Además, menciona que, los ajustes de sub y sobre representación deben hacerse con los partidos situados en los extremos de esos

²¹ Plazo previsto en el artículo 307, numeral 3), de la Ley Electoral.

parámetros, por lo que el ajuste no debió realizarse con Movimiento Ciudadano, sino con otro partido con cierto grado de sobrerrepresentación, esto porque, a su consideración no existía una justificación válida para aplicar un ajuste de subrepresentación con otro partido subrepresentado, pues eso desnaturaliza el fin del principio de representación proporcional.

- También, precisa que, la segunda asignación realizada por el Instituto a favor de MC es la correspondiente al hombre número dieciséis, por lo cual, todas las compensaciones de género que deriven después de dicha asignación no pueden impactar al límite que tanto el legislador impactó, es decir que, la compensación de paridad debe efectuarse una vez alcanzado el número máximo de hombres.
- Maximiza el hecho de que, con la segunda asignación que en su caso se le otorga a MC, tendría una bancada paritaria.
- Por último, argumenta que, los *Lineamientos de asignación de diputaciones de representación proporcional* no prevén las rondas inversas de ajustes, por lo que su incorporación viola el principio de legalidad.

Al respecto, se debe precisar que, los planteamientos realizados por la parte interesada serán atendidos en el fondo de la presente sentencia.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Se considera que los medios de impugnación cumplen con los requisitos procesales –generales y especiales– previstos en la Ley Electoral, con motivo de lo siguiente:

Requisitos Generales. En relación con los requisitos generales, se tiene lo siguiente:

5.1 Forma. Los escritos de impugnación fueron presentados por escrito, en el que se asientan el nombre del actor, el domicilio para oír y recibir

notificaciones, se identifican el acto reclamado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva; de conformidad con el artículo 308, numeral 1) de la Ley Electoral.

5.2 Oportunidad. De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene que, los medios de impugnación fueron interpuestos dentro de los plazos previstos para tal efecto, según lo previsto en el artículo 307, numerales 2) y 3).

5.3 Legitimación, personería e interés jurídico. Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de impugnación, al tratarse de ciudadanos, que comparecen por derecho propio y como candidatos; así como de partidos políticos con registro para participar en las elecciones de diputados locales.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería de quienes acuden en representación de los partidos políticos impugnantes; toda vez que, tienen reconocido tal carácter ante la autoridad responsable.

De igual forma, se advierte que las ciudadanas y ciudadanos como candidatos; así como los partidos políticos actores, cuentan con interés jurídico, pues participaron en las elecciones de las que emana el acto impugnado.

5.4 Definitividad. Este requisito se ve colmado, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

Requisitos especiales del Juicio de Inconformidad.

Respecto de los *Juicios de Inconformidad*, este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos especiales atinentes a la acción que se ejerce.

SEXTO. Informe circunstanciado. La autoridad responsable al rendir los informes circunstanciados de ley manifestó, en esencia, que:

- El acuerdo impugnado se considera constitucional y legal debido a que está detalladamente fundamentado en el acto referido.
- El acuerdo impugnado se ajusta a los preceptos legales aplicables y cumple con los requisitos de exhaustividad y congruencia.
- Así mismo consideró que, el acto controvertido se ajusta a los esquemas jurídicos vigentes y cumple con los parámetros fácticos y jurídicos necesarios para ser confirmado según los principios de la lógica.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. El acto reclamado consiste en el acuerdo de clave **IEE/CE249/2024**²² mediante el cual se aprobó *la designación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Chihuahua, en el Proceso Electoral Local 2023-2024*; y, en consecuencia, se declaró la validez de la elección de dichos cargos por el principio de representación proporcional referido, en el marco de dicho proceso.

Así entonces, se tiene que, la problemática del caso reside en resolver sobre la legalidad en la designación y declaración de validez respectiva, a la luz de los agravios expuestos por los actores.

OCTAVO. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir. En este apartado se hará una síntesis de los planteamientos formulados en las distintas demandas, a partir de su análisis integral y coherente.²³

²² Acuerdo tomado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria de catorce de agosto, consultable en la liga electrónica siguiente: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/13843.pdf>

²³ Resultan aplicables, por su razón esencial, las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a) Clave 2/98, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**;

b) Clave 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; y

c) Clave 3/2000, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

1. Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama, candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el PRI; en los expedientes **JDC-506/2024** y **JDC-514/2024**.²⁴

1.1 Violación al principio de progresividad de los derechos humanos, igualdad y no discriminación, toda vez que:

- En el acuerdo impugnado y en los criterios de postulación no existen acciones específicas para garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos político-electorales de las personas de la comunidad LGBTTIQ+ en condiciones de igualdad respecto de las personas heterosexuales, toda vez que, no garantizó el acceso pleno al cargo público de dicho grupo, sino únicamente la postulación.
- Argumentan que, las posiciones de real acceso a los cargos de elección popular postuladas por el PRI no son pertenecientes a ninguno de los grupos vulnerables que la norma protege, puesto que, de la revisión de las candidaturas se desprende que ellos no presentaron registro auto adscribiéndose como parte de un grupo en vulnerable.
- Precisan que, no se les dio un trato igualitario al no colocarlos en el lugar número 1 de la lista de representación proporcional del PRI, violando además sus derechos al voto pasivo al excluirlos de manera indebida en la asignación.

1.2 Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que:

²⁴ Al respecto cabe referir que los escritos de demanda en ambos expedientes son idénticos en su contenido.

- El Consejo del Instituto no hace una valoración de los mecanismos que tomó en consideración para garantizar la participación de los grupos minoritarios y protegidos constitucionalmente.
- No se permite conocer a detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que se tomaron en cuenta respecto del tema de inclusión de grupos minoritarios para resolver en el sentido en el que se hizo, para con ello poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión mediante una real y auténtica defensa.

2. Partido Movimiento Ciudadano y Francisco Adrián Sánchez Villegas, en su calidad de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 21, por dicho partido, en los expedientes ***JIN-511/20224; JIN-512/2024 y JDC-517/2024.***²⁵

A. El procedimiento seguido para la emisión del acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional, vulnera los principios de certeza, transparencia, seguridad jurídica y legalidad.

2.1 En relación con el procedimiento que culminó en la emisión del acuerdo controvertido:

- Las autoridades tienen que superar un rigor mínimo para actuar, pues en sus actuaciones se impactan derechos de los ciudadanos.
- El acto impugnado se modificó sustancialmente en dos ocasiones, es decir, que existen tres versiones: dos proyectos que fueron previamente circulados previo a la sesión en que se aprobó y el acuerdo IEE/CE249/2024 que adicionó consideraciones no votadas.

²⁵ Al respecto cabe referir que los escritos de demanda en los citados expedientes son idénticos en cuanto a la expresión de sus agravios.

- El trece de agosto de este año, a las 18:36 horas, el Instituto circuló el primer proyecto. El catorce de agosto, a las 15:50 horas, se circuló el segundo proyecto, en el que se realizaron modificaciones sustanciales al primer proyecto. El acuerdo que finalmente se publicó en los estrados del Instituto, fue un documento nuevo, con consideraciones novedosas que no fueron discutidas en esos términos en la sesión.
- Falta de respuesta al escrito del actor, presentado el catorce de agosto de este año, a las 16:03 horas.
- En la sesión pública celebrada el catorce de agosto, a las 19:00 horas, se solicitó el retiro del orden del día del proyecto de resolución respectivo, en virtud de que se había modificado en forma sustancial su argumentación. La solicitud fue negada por la Consejera Presidenta sin que la moción hubiese sido sometida a votación.
- La variación de los tres documentos es una violación a la certeza jurídica, pues se demuestra que no hay un criterio definido por el Instituto, sino que el objetivo era mantener a toda costa la sobrerrepresentación del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional y afectar a Movimiento Ciudadano.
- Se viola el principio de transparencia ya que los ciudadanos, partidos políticos y candidatos, no supimos lo que se votó realmente, pues las variaciones argumentativas fueron construidas en los momentos posteriores al término de la sesión, sin haberse expuesto en su totalidad en la sesión pública.
- La autoridad electoral, en cuatro de sus consejerías, afirman que el acto que analizan carece de fundamentación y motivación suficiente, por lo que debe cambiarse; sin embargo, hubo una

incapacidad de indicar cómo habría de abonarse o qué artículos se citaran. Esto constituye una incongruencia argumentativa, al afirmar que el acto que se emite no está correctamente fundado y motivado, y, por otro lado, votarlo a favor.

2.2 En cuanto a la conducta procesal del Partido Acción Nacional:

- En un inicio el Partido Acción Nacional obtuvo una votación estatal válida emitida que lo colocaba en el límite de la sobre-representación; no obstante, desarrolló una elaborada estrategia para realizar un fraude a la democracia anulando un porcentaje de la votación que le permitiera evadir el límite de sobre-representación. Aun con ello, el Partido Acción Nacional es el más sobre-representando y a quien se deben hacer los ajustes correspondientes.

B. El acuerdo impugnado es contrario al principio de legalidad, al encontrarse indebidamente fundado y motivado.

2.3 Respecto a la inaplicación realizada por el Consejo Estatal:

- El Instituto inaplicó los artículos 40 de la constitución local, y 17, numeral 2, de la Ley Electoral, en la parte que establece: *“en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida.”*
- Respecto a la segunda ronda de asignación: el Partido Acción Nacional obtuvo un porcentaje mayor al 5% de la VEVEA, no obstante, el instituto no lo contempló en la ronda de asignación, ya que al alterar el mecanismo de asignación previsto en la Ley concluyó: *“el PAN ha alcanzado su límite superior de asignaciones por lo que tampoco habrá de participar en el procedimiento”*.

- Con lo anterior, se inaplica lo establecido en los artículos 40, párrafo octavo, de la Constitución, y 17, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado.
- En la tercera ronda, se designaron dos diputaciones cuando en realidad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, debería asignarse una restante.
- Se viola el principio de legalidad, ya que las autoridades administrativas se encuentran impedidas a inaplicar la ley.
- En Consejo Estatal emitió criterios con anticipación para efecto de dar certeza y legalidad sobre el mecanismo de asignación de diputaciones; sin embargo, en la sesión en la que se votó el acuerdo realizó consideraciones y criterios contrarios a los previamente establecidos, los cuales vulneran los principios de reserva de ley, certeza, seguridad jurídica, mínima intervención, menor afectación, así como de representación democrática.
- La autoridad electoral pretende justificar la inaplicación de leyes locales con criterios de la Máxima autoridad electoral del país; no obstante, su determinación carece de toda lógica, ya que esos criterios se refieren a mecanismos instrumentados en otras entidades que son totalmente distintos al nuestro.
- La afectación que resiente Movimiento Ciudadano consiste en que el Consejo Estatal es su forzada motivación, en el segundo ajuste de subrepresentación señala que, a pesar de que el PRI se encuentra sobre-representado y MC subrepresentado, por lo que ajuste debe recaer en éste, en razón de que el PRI ya sufrió un primer ajuste derivado de una tercera asignación de RP ilegal.
- Independientemente del modelo seguido para la asignación, ya sea el que se obtiene de aplicar la Ley Electoral, o de la variante

realizada por el Instituto, en ningún caso la conclusión lógica deductiva puede ser aplicarle a MC un ajuste.

C. Introducción de un método novedoso para la realización de ajustes de subrepresentación que vulnera los principios de legalidad, certeza y mínima intervención.

2.4 Respecto al momento en que debe realizarse el ajuste por sobre-representación:

- La Ley Electoral del Estado, establece en el artículo 16, numeral 2, la forma en que deben realizarse los ajustes para equilibrar la sub y sobre-representación:

Paso 1: Realizar las asignaciones en los términos del artículo 17 de la Ley y 40 de la Constitución local;

Paso 2: Al finalizar las asignaciones identificar si existe algún caso de subrepresentación;

Paso 3: Hacer la reasignación de diputación es hasta equilibrar la subrepresentación, generando la menor afectación en comparación con el partido que busca ser compensado.

- Del marco anterior se tiene que, los ajustes se deben hacer al finalizar la asignación, y que la compensación por subrepresentación se debe realizar generando la menor afectación en comparación con el partido que busca ser compensado.
- En el acuerdo impugnado inmediatamente después de la primera ronda de asignación, se efectúa el primer ajuste, lo que es ilegal, pues interrumpe el método de asignación para hacer un ajuste y

no asignar en segunda ronda al PAN, distorsión que es fundamental al resultado.

2.5 Sobre la aplicación del criterio de Sala Superior establecido en el expediente SUP-REC-1273/2017:

- El criterio establecido en el expediente SUP-REC-1273/2017, utilizado por el Instituto como referencia para determinar el momento del ajuste por sub y sobre-representación proviene de la legislación de Nayarit, en donde se dispone expresamente que los ajustes se realicen en forma previa a realizar la primera asignación, y analizarse después de cada asignación.
- El acuerdo impugnado incorpora una fórmula de ajustes ilegal, que no es la prevista en la Ley. El Instituto afirma que tomará los porcentajes más altos de cada uno de los extremos para guardar el mayor equilibrio; no obstante, el acuerdo da un giro de argumentación, pues se refiere a una forma novedosa de hacer las compensaciones, sin considerar los que acaba de expresar.
- No existe razonamiento ni fundamento jurídico para adoptar el criterio respecto a que, los ajustes de subrepresentación se realizaran en las últimas diputaciones asignadas. Se realizan ajustes por rondas, ahí radica la ilegalidad del acuerdo.
- En el acuerdo se establece que en la normativa electoral de Chihuahua no se establece la forma en que se harán los ajustes por revisión en caso de sobre-representación; pero que, no obstante, la Sala Superior ha definido criterios para realizar la verificación de los límites de subrepresentación y sobre-representación.
- Al respecto, señala que, la Sala Superior ha establecido que, respecto a la sobre-representación, la revisión debe realizarse en

cada una de las asignaciones, tomando como base el expediente SUP-REC-1273/2017.

- Dicho criterio de la Sala Superior surge de una legislación de una entidad federativa distinta, por lo que se traduce en una violación a la normativa electoral del estado de Chihuahua.

2.6 En relación a que no existe impedimento legal para compensar con primera asignación:

- En el acuerdo se realiza un primer ajuste al PRI en tercera ronda y se justifica en que a ese partido se le asignó la última diputación, y que cuenta con mayor sobre-representación; no obstante, en ese momento existía un partido con más sobre-representación, esto es, el PAN.
- No existe impedimento legal para compensar con primera asignación, pues la legislación de Chihuahua no prevé la figura de la asignación directa, por tanto, las asignaciones realizadas en primera ronda son susceptibles de ser impactadas en ajuste de sobre y subrepresentación.
- La figura de la asignación directa no puede ser trasladada al régimen de Chihuahua ya que se rompe con los principios de certeza y legalidad, toda vez que la legislación local establece un modelo diverso.
- Tampoco se cumple con algún fin legítimo, como pudiera ser no impactar a una fuerza política que no hay obtenido triunfo en mayoría relativa y que se busque garantizar su representación a través de la representación proporcional.
- El INE estableció en el acuerdo INE/CG645/2023, la imposibilidad de que se asigne un cargo a un partido político, por el hecho de

haber logrado participar en la distribución; lo que evidencia la posibilidad de impactar las asignaciones de primera ronda.

- El criterio de Sala Superior adoptado en el acuerdo, en torno a la asignación directa, en modo alguno es aplicable al modelo de asignación del Estado de Chihuahua, donde en marco de la libertad configurativa el Congreso del Estado ha adoptado un modelo propio y diverso a esa figura. En ninguna parte del acuerdo se encuentra la fundamentación que contemple la referida figura.
- Después de la primera asignación, el PAN sigue siendo el partido político con mayor sobre-representación, colocándose solo unas décimas por debajo del tope, pero aun así no lo blindo de ser impactado en el segundo ajuste, ya que de esa manera se cumple con la finalidad constitucional de la representación proporcional.
- Corroboro lo anterior que, en el acuerdo del Instituto de clave IEE/CE70/2024, no se estableció ningún lineamiento, regla o criterio en ese sentido, por lo que evidentemente al recurrir a este criterio novedoso en el modelo de Chihuahua, se violentan los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.
- La finalidad perseguida no es legítima ya que se genera una mayor distorsión en la representación de las fuerzas políticas en el Congreso del Estado, favoreciendo a los partidos políticos más sobre-representados, como lo son el PAN y el PRI.

2.7 En relación al método de compensación por rondas inversas:

- El método de compensación por rondas inversas es infundado, ya que ese mecanismo no está contemplado en la Ley, ni fue materia de regulación en el acuerdo IEE/CE70/2024.

- La asignación combatida no busca el equilibrio entre votación estatal válida emitida para efectos de asignación y espacios asignados, puesto que la consecuencia de la asignación es que Movimiento Ciudadano, al finalizar la asignación se encuentre subrepresentado, en una posición de mayor subrepresentación, contrario a los objetivos del sistema de representación afectando a los partidos subrepresentados y beneficiando a los partidos sobre-representados. Se inserta gráfica en la que se muestra: el PAN alcanzó el 100% de su límite de curules; el PRI el 78%; el PT el 52%; el PVEM el 25%; Movimiento Ciudadano 17%, y Morena 70%.
- No existen límites de ajustes a una fuerza política. En las normas que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no se advierte el fundamento que ordene que los ajustes de subrepresentación se deberán realizar a las diputaciones asignadas en tercera y segunda ronda, como tampoco se advierte alguna norma que establezca que el partido político que ya recibió un ajuste, como en el caso el PRI, se encuentre excluido de subsecuentes si su porcentaje de sobre-representación así lo amerita.
- No se realizó el ajuste con el partido político con mayor sobre-representación. La afirmación realizada en el acuerdo en el sentido de que la compensación se realizó con los partidos políticos situados en los extremos es falsa. El segundo ajuste se realizó para que el partido Morena que estaba subrepresentado fuera compensado por MC, el único partido restante que también está subrepresentado, alejándose de su auténtica votación, por lo que el resultado de los ajustes no armoniza con los fines de la representación proporcional.
- El partido más sobre-representado es el PAN, mientras que el segundo partido más sobre-representado es el PRI, siendo que el

segundo ajuste realizó sobre el partido MC. Se otorga un trato desigual a MC al afectar una diputación sin fundamento legal.

D. El acuerdo impugnado viola el principio de pluralismo político en la integración de los órganos legislativos, y el principio de proporcional, ya que ajustes realizados provocan una distorsión en la representación de Movimiento Ciudadano.

2.8 Sobre la afectación mayor en la forma de realizarse los ajustes:

- El acuerdo que se impugna realiza el proceso de asignación de diputaciones, de una forma que distorsiona la finalidad del principio de pluralidad, ya que se basa, tanto en criterios adoptados para legislaciones de otras entidades federativas, como en consideraciones hechas por el Consejo Estatal que violan el principio de pluralismo y el principio de proporcionalidad.
- En el acuerdo impugnado se distorsiona el principio de representación proporcional, al realizarse ajustes que provocan una afectación mayor en la representación proporcional de Movimiento Ciudadano, en comparación con el que busca ser compensado para no estar subrepresentado.
- El ajuste recaído sobre la última asignación realizada a Movimiento Ciudadano menoscaba su representación en el Congreso, mermándola a la mitad de las diputaciones que le correspondían, máxime al considerar que dicho partido cuenta con el segundo mayor porcentaje de subrepresentación.
- El Consejo Estatal es omiso en señalar el fundamento jurídico que justifique la decisión de acudir hasta la asignación realizada en segunda ronda al partido Movimiento Ciudadano, pues se limita a exponer que “desde su consideración” deben realizarse en orden

inverso a la asignación, de atrás para adelante, al guardar una relación directa con el índice de votación obtenido por el partido.

- Lo anterior, a pesar de que en el acuerdo IEE/CE70/2024, se estableció que *“la Sala Superior ha determinado que, si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de RP, mediante las curules otorgadas a las fuerzas políticas mayormente representadas.”* Es evidente que, el ajuste realizado a la diputación en segunda ronda a Movimiento Ciudadano se aparte de las finalidades del principio de representación proporcional.
- Los ajustes realizados en el acuerdo, dejan sin representación justa para los 128,402 votos alcanzados por Movimiento Ciudadano, los que alcanzaron únicamente para una diputación, lo que deja a ese partido con una representación menor a la de otras fuerzas políticas; esto a pesar de que en el acuerdo se establece que *“se ajustó sobre el partido de mayor sobrerrepresentación y con el partido con mayor subrepresentación, pero sin afectar su proporcionalidad en relación con los límites constitucionales, lo cual resulta falso, toda vez que Movimiento Ciudadano es el partido con mayor subrepresentación después de Morena.*
- El Consejo Estatal realizó el ajuste sobre el partido que cuenta con una menor cantidad de diputaciones en comparación con el porcentaje obtenido de la VEVEA, y no, sobre el partido que se encuentra mayormente sobre-representado, siendo este el PAN, con lo que se atenta a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la ley electoral.
- El ajuste realizado sobre la asignación de Movimiento Ciudadano en segunda ronda provoca una afectación mayor en la

representación proporcional en comparación del que busca ser compensado, ya que la bancada de MC se ve reducida a la mitad de diputaciones, quedando notablemente en una representación inferior a la que le corresponde, lo que distorsiona el principio de representación proporcional.

3. Partido Revolucionario Institucional, en el expediente *JIN-513/2024*.

3.1 Ajustes de topes de representación debió realizarse al final:

- El partido define que, una vez definido el derecho de participar de los partidos en las rondas de asignación, se tuvo que segmentar la votación en los rangos que converjan con cada partido, sin aplicar el tema de representación en el congreso. Es decir, precisa que, el tema de representación se debió revisar una vez realizada la asignación por rondas, ya que no se puede saber cómo estará representado cada partido sin antes asignar curules y convertirlas técnicamente en un diputado.

3.2 Invalidez e inconstitucionalidad de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por violaciones previstas en el artículo 116, toda vez que:

- Las consideraciones con las que la autoridad administrativa fundó y motivó la fórmula de asignación violan el derecho de ser votado por la vía de representación proporcional, haciendo imposible el acceso como ciudadano al ejercicio del poder público de manera proporcional y equitativa conforme a la votación recibida por el Partido Revolucionario Institucional.
- El sistema de asignación de diputaciones plurinominales acogida por la Ley del Estado, no es un sistema puro en relación directa al porcentaje de votos, sino un mecanismo físico de reparto que

utiliza rangos porcentuales para segmentar la votación de los partidos y que transita entre el favorecimiento de las minorías y la consolidación quienes obtuvieron la mayoría de votos, de tal manera que no siempre se justifica una proporción aritmética directa, ya que los rangos inferior y superior de la segmentación determina una asimetría en relación al porcentaje directo de la votación obtenida por el partido que cruza el segmento de la ronda que corresponda.

- El sistema de rondas que realizó la responsable al momento de la asignación, por medio del cual le quitó al PRI la tercera diputación, resulta inconstitucional toda vez que, con base al ejercicio de máximo y mínimo de diputaciones (con enteros), es posible advertir que Morena pese haber participado en todas las rondas de asignación quedó por debajo de su piso de 11 cerrado al entero (con 10), por lo que debió acceder a una curul más y no a dos como establece el acuerdo impugnado.
- En suma, argumenta que, para compensarle a Morena la diputación faltante (para tener en total 11), se debió realizar el ajuste con el partido que tuvo menor votación, en el caso menciona que fue el Partido Verde o bien, el Partido del Trabajo, no con la tercera asignada al PRI.
- En la sesión extraordinaria del Consejo Estatal de fecha 14 de agosto, se asignaron las diputaciones de representación proporcional, correspondiéndole conforme a las rondas de asignación previstas en la Ley Electoral tres curules al PRI. Sin embargo, la autoridad responsable al considerar indebidamente que el partido Morena se encontraba subrepresentado, reasignó la diputación plurinominal de la tercera ronda al referido partido, aplicando indebidamente los límites de subrepresentación previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

- La aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones se basa en la aplicación incorrecta de los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116, atendiendo a que, en el Estado de Chihuahua, no existe una fórmula aritmética de asignación de cociente natural y resto mayor, sino un mecanismo mecánico a través de rondas de asignación en las que se distribuyen curules de una a una como “enteros” sin un manejo expreso del resto mayor.
- Argumenta que, el Consejo Estatal no aplicó a la votación válida de cada partido, el margen de ocho puntos y menos ocho puntos para obtener un número de diputados en “enteros” a los que cada partido pudiese acceder.
- Precisa que, la fórmula de asignación prevista en la Ley Electoral no da cabida al resto mayor, el cual se genera en las fórmulas aritméticas de cociente natural, al realizar la división entre la votación obtenida y las curules a asignar, no siendo otra cosa más que, traducir el porcentaje de votación a enteros o a la unidad, pues menciona que, se están repartiendo diputaciones no fracciones de diputaciones, de tal forma que, es necesario traducir la sobre y subrepresentación establecida en el artículo 116 Constitucional a un techo de diputaciones y un mínimo, para que se vaya verificando que no se rebase ese segmento al momento de asignar el en las rondas.
- Antes de realizar la compensación, al partido Morena se le habían otorgado diez diputaciones, por lo que, al momento de realizar los ajustes, solamente se le debió entregar una diputación y no dos, esto porque a su consideración, el piso mínimo cerrado en entero de dicho partido era de 11.
- En ese sentido, establece que, una vez fijado el máximo y mínimo de diputaciones posibles, se debieron descartar las fracciones que

no son repartibles para convertirlos en enteros. Así, pone como ejemplo que, si hubiera aplicado dicha fórmula la autoridad responsable, se podría percatar que, en el caso del Partido del Trabajo, se genera un piso de 0 diputaciones, sin embargo, aún y cuando no se le asignara ninguna diputación no quedaría subrepresentado.

4. José Refugio Ríos Domínguez, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 15, por el partido Morena, en los expedientes **JDC-515/2024** y **JDC-519/2024**.²⁶

4.1 El acuerdo impugnado se aparta de todo parámetro de igualdad y no discriminación, así como, la libre determinación de los partidos políticos, porque la responsable determinó la asignación de una diputación a una fórmula del género femenino, bajo la figura de mejor perdedor, haciendo un ajuste por paridad de género, pasando sobre la fórmula integrada por el candidato impugnante, cuando tal asignación le correspondía al actor. Lo anterior, bajo el argumento que, tratándose de un órgano impar, integrado con treinta y tres curules, con la asignación de diputados de representación proporcional, los hombres sólo pueden tener dieciséis espacios, sin embargo, el actor sostiene que es normativamente posible que el género masculino tuviera diecisiete escaños, porque no tiene asidero normativo que la responsable señale que el límite de asignaciones a los hombres sea de dieciséis.

4.2 Es inconstitucional que la responsable aplique una norma reglamentaria que, a juicio del actor, violenta el sistema de asignaciones de representación proporcional, con relación al cual, el legislador estableció que la paridad es la que más se acerque al 50%, cuando el órgano sea impar, razón por la cual, es válido que al género masculino se le puedan asignar diecisiete escaños, pues, el tope máximo para cada uno de los géneros debe establecerse indistintamente en diecisiete, para no afectar el desarrollo natural del sistema de

²⁶ Al respecto, es dable destacar que el *JDC-519/2024* constituye una ampliación de la demanda primigenia, radicada en el expediente de clave *JDC-515/2024*.

asignaciones, así como al orden de prelación en las listas registradas por los partidos políticos, o a las candidaturas que, sin obtener el triunfo, tuvieron el mejor porcentaje de votación.

4.3 La resolución contraviene el principio constitucional de paridad de género, al hacer una interpretación extensiva, para aplicar una acción afirmativa que favorezca al género femenino, cuando ello no se justificaba porque el órgano electoral no tenía que resolver en favor del género femenino como una acción que compensara la desigualdad histórica para acceder al poder público, toda vez que el ajuste que se llevaba a cabo sólo debió ser en relación con la subrepresentación.

4.4 Al aplicar el principio de paridad, la responsable lo hace como una acción afirmativa a favor del género femenino, y no como un método de integración igualitaria de los órganos políticos con base en la igualdad entre hombre y mujer, los cuales tienen el mismo derecho a acceder a los cargos públicos, de tal suerte que, si la ley prevé un mecanismo para que se dé esa igualdad en base al principio de paridad, entonces, este principio debe aplicarse también en favor del hombre. Por lo cual, se varía el método de asignación porque en ningún precepto se señala que la paridad sea sólo en beneficio de las mujeres, así, si en la integración del órgano resultó una mayoría de hombres, pero ello no reflejaba un grado de disparidad significativo, no existía justificación para aplicar ajuste por paridad.

4.5 Que, en todo caso, si se deseaba hacer un ajuste de género, éste se debió realizar sobre la primera fórmula de la lista del Partido Revolucionario Institucional, ya que, así, no se vería afectado el actor en su carácter de primera minoría, ni el voto ciudadano.

4.6 Con el acuerdo impugnado, la autoridad indebidamente sólo se asignaron cinco diputaciones de representación proporcional a Morena, privando a dicho partido de una sexta diputación en la vía de representación proporcional, asignación adicional que hubiera sido otorgada a favor del actor; pues, se omitió hacer un tercer ajuste

adicional para que fuera equitativa en proporción a la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de escaños a que tenían derecho.

4.7 La autoridad responsable, al concluir la tercera y última ronda de asignación de diputaciones de representación proporcional, efectuó dos ajustes a fin de subsanar la subrepresentación del Partido Morena. Tales ajustes, se debieron hacer sustrayendo a las asignaciones realizadas a los partidos PAN y PRI, por ser los partidos más sobre representados, no así a MC; así, la asignación para compensar la subrepresentación, hubiera recaído sobre el actor.

4.8 Con relación al partido MC, éste también se encuentra subrepresentado, por lo cual, dicho partido también debería ser compensado, sustrayendo una de las diputaciones asignadas al PRI, sobre quien, de los más sobre representados, existía tal posibilidad.

4.9 La autoridad responsable fue omisa en revisar la paridad en la integración del órgano legislativo, paso por paso, a fin de que una vez que se alcanzara el número máximo posible de hombres, para el caso dieciséis, habiéndose roto la paridad de género, todas las siguientes asignaciones fueran realizadas a mujeres. En razón de lo anterior, la revisión del cumplimiento de la paridad de género fue en un momento incorrecto, pues se hizo al momento de realizar las compensaciones.

5. Partido político *Morena*, en el expediente *JIN-516/2924*.

5.1 El estudio para determinar la sobre y subrepresentación, no corresponde al procedimiento para verificar los límites superiores e inferiores, establecidos en la Constitución de Chihuahua, incurriendo en una indebida fundamentación y motivación, pues, la autoridad debió:

- Sumar 8 puntos porcentuales para conocer la sobre representación; y restar 8 puntos porcentuales para conocer la

subrepresentación, con el objeto de dar a conocer que los ajustes deben realizarse buscando la menor afectación.

- Luego, dividir el porcentaje de votación, de sobre y subrepresentación de cada partido, entre el 3.0303% (valor por curul), para determinar el número de escaños en los límites superior e inferior.
- Sin embargo, la autoridad sólo sacó la diferencia entre VEVE (Votación Estatal Valida Emitida) y la sobre representación.

5.2 La responsable, al efectuar los ajustes a fin de subsanar la subrepresentación del Partido Morena, lo debió hacer sustrayendo a las asignaciones realizadas a los partidos PAN y PRI. Así, el primer ajuste debería haberse realizado sobre el PAN, quitándole la única asignación de representación proporcional a que tenía derecho, la cual se le hizo en la primera ronda; y, el segundo ajuste sobre el PRI.

5.3 Que, aún realizados los ajustes, Morena tiene el mayor grado de subrepresentación, por lo que, no obstante que se encuentra dentro del límite del 8%, se debió realizar un tercer ajuste restando otro escaño al PRI, para así asignarle al partido actor seis diputaciones y no cinco, como ocurrió con el acto impugnado. Lo anterior, porque el principio de representación proporcional requiere asignar curules en proporción a los votos de la ciudadanía, y su aplicación no debe limitarse a un ejercicio aritmético; además, que, bajo la percepción del actor, las reglas para la asignación de diputados, emitidas por la responsable,²⁷ permiten que se realice el referido tercer ajuste.

6. Daniela Andrea Pérez Abbud, candidata a diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 17, por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua*”,²⁸ en el expediente **JDC-518/2024**.

²⁷ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10558.pdf>

²⁸ Integrada por los partidos políticos **Morena** el **Partido del Trabajo**, convenio disponible para su consulta en la liga electrónica siguiente:

6.1 Violación al derecho humano de ser votada en su vertiente de acceder y ocupar un cargo público y permanecer en el mismo:

- La autoridad responsable, determinó asignar una diputación de representación proporcional, en favor de Morena, para la candidatura de *Herminia Gómez Carrasco* y su candidatura suplente, en su carácter de candidaturas con el segundo mejor porcentaje de votación de dicho partido; a pesar de que no es la candidatura con el segundo mejor porcentaje de votación de tal partido político.
- La candidatura por el Distrito 17, es la que gozó del segundo mejor porcentaje de votación del partido Morena.
- La autoridad responsable fue omisa en verificar la afiliación efectiva en términos del numeral 4.3.2 del Acuerdo IEE/CE70/2024; la cual pertenece al partido Morena y no así al Partido del Trabajo.
- Nunca se tuvo conocimiento de que en el convenio de coalición respectivo a la candidatura del Distrito 17, se haya siglado al Partido del Trabajo, toda vez que, milita en el partido Morena.
- No se asignó la curul que correspondía en la vía de representación proporcional, debido a que en el convenio de coalición por el cual se postuló la candidatura del Distrito 17, se designó indebidamente por el Partido del Trabajo, a pesar de contar con afiliación efectiva al partido político Morena desde el dieciséis de octubre de dos mil trece.

- La autoridad responsable tenía la obligación de verificar la afiliación efectiva, mediante solicitud al *INE* de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al primero de abril.
- Bajo una interpretación a la luz de la técnica de *reducción al absurdo*, devendría incoherente que, en caso de haber ganado la elección por la vía de mayoría relativa se hubiera considerado como diputada de Morena debido a la afiliación efectiva, pero en caso de perder, como ocurrió, se considere como diputada del Partido del Trabajo.
- Tomando en cuenta la afiliación efectiva al partido Morena desde el trece de octubre de dos mil trece, la candidatura de Daniela Andrea Pérez Abbud, debió haber sido la designada como la cuarta asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el citado partido.
- Al encontrarse involucrado un derecho humano –ser votada en su vertiente de acceder y ocupar un cargo público– las disposiciones jurídicas deber ser interpretadas bajo el *principio pro persona*.
- Debe rechazarse que el significado que implique que la afiliación efectiva de una persona sólo se tome en cuenta si una persona gana, por lo que en caso de que si una persona pierde se le tomará en cuenta por un partido político distinto, pues ello provoca inseguridad jurídica, así como incoherencia en el sistema.

7. Janeth Montes López, candidata propietaria a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI, en el expediente **JDC-521/2024**.

A. Violación a los principios de certeza, legalidad, paridad de género, proporcionalidad y ser votada, esto porque:

7.1 Los ajustes por subrepresentación a favor de Morena no debieron recaer en las fórmulas integradas por personas de género femenino – como el de la actora–, sino sobre fórmulas de hombres. Además, debió otorgar los espacios solo a mujeres postuladas por Morena para integrar el Congreso del Estado.

7.2 En la segunda ronda se asignaron dos posiciones del género masculino y uno del femenino, alcanzando de esta manera el género masculino el número máximo de curules permitidos a dicho género (dieciséis), quedando además el género femenino subrepresentado con quince curules, por lo que, a partir de ese punto del procedimiento, el Consejo Estatal debió atender lo previsto en el artículo 17, numeral 4) de la Ley Electoral y realizar las compensaciones necesarias para garantizar el acceso paritario de las mujeres.

7.3 En ese sentido, precisa que, la responsable le debió asignar a ella al ser la segunda posición en la lista del PRI, la posición otorgada a la fórmula número uno encabezada por José Luis Villalobos y la correspondiente al partido Morena debió asignarse a la posición tres de la lista integrada por Jael Arguelles y Carmen Gabriela Cisneros al ser una candidatura integrada por mujeres.

7.4 La actora argumenta que, no obstante, y el género masculino ya había alcanzado el número máximo de curules permitido, el Consejo Estatal en la tercera ronda asignó una posición más a dicho género cuando debió asignar únicamente mujeres.

7.5 Menciona que, la autoridad responsable no realizó en ningún momento del procedimiento la verificación de los curules por género de las fórmulas triunfadoras por la vía de mayoría relativa, a fin de que esa fuera la base para la contabilización del máximo número de asignaciones permitidas para realizar las compensaciones correspondientes.

7.6 También detalla el hecho que, el primer ajuste se realizará sobre su asignación, genera perjuicio directo a su derecho político de ser votada y al principio de paridad, esto porque el PRI queda integrado en el Congreso del Estado con cuatro hombres y una mujer, siendo el partido más subrepresentado en el género femenino.

7.7 Precisa que, la responsable en la asignación de diputaciones tenía la obligación de integrar la paridad de género en cada paso de la asignación.

B. El criterio utilizado por el Consejo Estatal no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que:

7.8 Establece que, era correcto el primer ajuste realizado al PRI al ser el partido con mayor sobrerrepresentación, sin embargo dicho ajuste se debió realizar con la fórmula que encabeza José Luis Villalobos, **esto porque no resultaba aplicable al caso concreto el criterio adoptado por el Consejo Estatal - que prevé que los ajustes realizados deben respetar los lugares** que de manera directa hayan alcanzado los partidos por superar la barrera del 3%-, al ser un precedente previsto en la legislación de Nayarit sustancialmente distinto al utilizado en Chihuahua, pues aclara que, el primero se utiliza sistema de asignación directa, cociente de unidad y resto mayor, mientras que, el segundo prevé únicamente rondas por asignación según el umbral que supere la votación depurada por el partido.

En esa misma línea, simplifica que la aplicación de un precedente no constituye reglas generales preestablecidas, por lo que en el caso concreto no aplica, pues en la Ley Electoral de Chihuahua no se atiende a una asignación directa.

7.9 Menciona que, atendiendo al criterio de ajuste inverso al sistema de rondas adoptado por el Consejo Estatal, el ajuste de compensación realizada al PRI a favor de Morena debió realizarse sobre la primera ronda encabezada por José Luis Villalobos.

Además, detalla que, también era posible que el ajuste se realizara sobre la asignación efectuada en primera ronda al PAN, es decir la curul otorgada a Jorge Carlos Soto Prieto y José Manuel Escobedo Ceballos, al ser el partido más sobrerrepresentado o bien, a la asignación de Francisco Sánchez Villegas y Aron Loya Jaquez de Movimiento Ciudadano, atendiendo a que no resulta aplicable el precedente citado por el Consejo Estatal y al ser personas del género masculino que seguía de manera inversa en el procedimiento.

7.10 Indebida fundamentación y motivación, por lo siguiente:

- El Consejo Estatal no fundó ni motivo su decisión de utilizar desde el inicio del procedimiento el orden decreciente de la votación depurada por partido político dentro de las rondas de asignación, cuando legalmente dicha circunstancia se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley Electoral únicamente cuando ha culminado el procedimiento y aun quedaren curules por asignar.
- Menciona además que, dicha irregularidad cobra relevancia porque ese parámetro es el mismo que utilizó la responsable como método de ajuste a la subrepresentación de Morena en la integración del Congreso.
- Por lo que, a su consideración, el Consejo debió en lugar de implementar una medida no legislada, realizar un análisis sobre la afectación que pudiera generar con cada ajuste en la representación proporcional de cada partido, según lo establecido en el artículo 16, numeral 2) de la Ley Electoral.

8. Arletthe Pacheco Flores, candidata suplente a diputada local por el principio de representación proporcional, postulada por el PRI, en el expediente **JDC-520/2024**.

8.1 Violación al principio de paridad de género, toda vez que:

- La autoridad responsable en el acuerdo impugnado pasó por alto que debía alternarse el orden de aplicación de la lista de RP del PRI, esto porque, en los procesos electorales locales 2017-2018, 2020-2021 y el actual, las listas de candidaturas de RP del PRI han sido encabezadas por hombres en directa inobservancia del mandato de alternancia fijado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El Consejo Estatal fue omiso en adoptar una acción afirmativa a favor de las mujeres, específicamente a ella y así entregarle una diputación.

9. Pretensión y causa de pedir. Como puede advertirse de lo anterior, la causa de pedir de los actores recurrentes consiste en cuestionar la legalidad del acuerdo **IEE/CE249/2024**, por el que se aprobó el *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE ASUGNAN LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024*.

Por ende, la pretensión de los recurrentes estriba en que se revoque el acuerdo combatido, por los argumentos expuestos y para los efectos que aduce cada uno de los actores en sus escritos iniciales.

NOVENO. Método de estudio. Los agravios serán estudiados en conjunto, sin que esto afecte los intereses de quienes los hacen valer, pues lo trascendente es que todos sus alegatos sean analizados.²⁹

Los cuales, atendiendo a la temática a la que se refieren, serán agrupados como sigue:

²⁹ Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en la liga electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

I. Principio de paridad de género, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.9, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7 y 8.1**.

II. Acciones afirmativas, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **1.1 y 1.2**.

III. Revisión de militancia efectiva, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados en el numeral **6.1**.

IV. Formula de asignación, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados en el numeral **3.2**.

V. Actos previos a la emisión del acuerdo impugnado, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **2.1 y 2.2**.

VI. Procedimiento de compensación mediante ajustes por sobre y sub representación, donde serán estudiados los motivos de agravio identificados con los numerales **2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 3.1, 4.6, 4.7, 4.8, 5.1, 5.2, 5.3, 7.8, 7.9 y 7.10**.

DÉCIMO. Estudio de fondo.

I. PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

Como ya se precisó, por razón de método, este Tribunal analizará en este apartado, en primer término, de manera conjunta, los conceptos de agravio apuntados en los apartados identificados con los numerales **4.1, 4.2, 4.3 y 4.4**.

De manera posterior, en conjunto, los agravios identificados con los numerales **4.5 y 7.3**.

Luego, de forma conjunta los identificados con los numerales **4.9, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.7**, relativos a la posible violación al principio de paridad derivado de los ajustes realizados a favor de Morena por subrepresentación y la verificación de la paridad en la asignación de diputaciones.

Por último, de forma separada, los agravios apuntados en los numerales numeral **7.1, 7.6 y 8.1**.

- **Marco normativo**

La Sala Superior, ha señalado que las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, exigiendo adoptar una perspectiva de la **paridad de género** como mandato de **optimización flexible** que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.

Además, que los ajustes a las listas de representación proporcional se justifican, si se asegura el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior, conforme a las Jurisprudencias 11/2018 y 10/2021, de la Sala Superior, que a continuación se transcriben:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación

política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.”

Al respecto, no debe perderse de vista que tratándose de las mujeres, el estado de vulnerabilidad y discriminación que persiste respecto de ellas, se encuentra reconocido por el Estado mexicano mediante la firma

y ratificación de tratados internacionales específicos para la protección de sus derechos, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Así, al grupo de las mujeres, es posible identificarles dentro de una de las principales categorías sospechosas³⁰ previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal; grupo al que precede un trato discriminatorio antes dado en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país.³¹

Luego, el seis de junio de dos mil diecinueve se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a la Constitución Federal, relacionada con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

La citada reforma tiene como contexto el reconocimiento, del propio Estado mexicano, que la situación de discriminación hacia la mujer en México es estructural, que se trata de un fenómeno social, de un fenómeno cultural enraizado en las costumbres, enraizado en las mentalidades y que en los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en género, que requiere de una respuesta global e integral, de una

³⁰ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

³¹ Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

estrategia dirigida a transformar los patrones socio-culturales vigentes.³²

En ese sentido, el objetivo de la reforma constitucional es incrementar el porcentaje de mujeres en cargos de decisión, pues, está diseñada desde la perspectiva que asume que existen diferencias estructurales entre géneros por desequilibrios de poder; y que, por tanto, resulta necesario perfeccionar los procedimientos para dotarlos de eficacia, de modo que a través de estos instrumentos se disminuya la brecha entre mujeres y hombres.

De hecho, el Pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad³³ 140/2020 y su acumulada 145/2020, ha sostenido que:

- Tanto la Constitución Federal como las leyes generales en la materia electoral han sufrido cambios relevantes para, entre otros aspectos, fortalecer y desarrollar más ampliamente el principio de paridad de género.
- Ante esta tónica y el parámetro de regularidad constitucional, no se genera una situación de exclusión y discriminación entre los

³² Naciones Unidas, **Informe de México producido por el CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México**, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO, 27 de enero de 2005, párrafos 159 y 287.

³³ Se debe tener en cuenta que las sentencias dictadas por el Pleno de la SCJN, al resolver acciones de **inconstitucionalidad y controversias constitucionales, constituyen una forma específica de integración de la jurisprudencia, distinta de otras especies, como la formada bajo los sistemas de reiteración o contradicción de tesis y por el mecanismo especial de modificación**; consecuentemente, tratándose de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, alcanzada la votación calificada, las solas consideraciones de la ejecutoria son obligatorias. Tal criterio, se estableció al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL, respecto de la identificada con el número P./J.21/2007. En sintonía con lo anterior, también el Pleno de la SCJN emitió la jurisprudencia P./J. 94/2011 (9a.), de rubro: **JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS** con la que dispuso, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales; así como, para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **lo que, desde una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, también incluye a este Tribunal, cuyos actos están sujetos a la revisión de dicho órgano jurisdiccional electoral federal.**

géneros masculino y femenino. Ello, atendiendo al derecho a la igualdad jurídica, en su modalidad sustantiva.³⁴

- Tal situación no involucra una negación de los derechos de las personas pertenecientes al género masculino. Sino que implica un reconocimiento, que además es obligatorio, de los derechos que les corresponden a las mujeres en razón de las circunstancias particulares a las que se enfrentan; en particular, a la discriminación estructural que sufren como parte de su género.
- Se trata de la protección singular que la Constitución y los tratados internacionales otorgan al género femenino, respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En armonía con lo anterior, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, sobre la aplicación del principio de paridad, ha interpretado que no constituye un techo o límite, sino un piso o un mínimo que posibilite la participación política de las mujeres y que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible.³⁵

Es decir, la paridad de género establecida en el artículo 41 constitucional, trasciende la cuestión numérica, al considerar aspectos

³⁴ Véase la tesis 1a./J. 125/2017 (10a.), de rubro y texto: **“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.** El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social”.

³⁵ Véase la resolución adoptada por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-56/2022.

cualitativos tendentes a contrarrestar la desigualdad estructural o sustantiva de las mujeres. Por lo que, el marco constitucional y legal vigente, no impide que se rebase el 50% del género femenino en la integración de un órgano de autoridad, ni menos aún, que se utilicen parámetros tendentes a efectivizar o maximizar el derecho a la igualdad de las mujeres, ya que el principio de paridad de género, no puede aplicarse en forma rígida o mecánica, ni puramente numérica, sino que, debe atender necesariamente al entorno fáctico caracterizado por una situación de desigualdad estructural en que se han encontrado las mujeres y que es necesario dismantelar.

Es así, que, del segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en correlación con el artículo 11, numeral 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se desprende que el Congreso del Estado de Chihuahua, se integra por treinta y tres diputadas y diputados; veintidós electos por el principio de mayoría relativa, y once según el principio de representación proporcional. Así como, que, en la integración del Congreso del Estado, se deberá observar el principio de paridad de género.

En tal sentido, en relación con el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, la citada Ley Electoral, prevé, en el artículo 17, numeral 4), que, a fin de garantizar los principios de paridad, se pueden realizar compensaciones en la asignación de dichas diputaciones, cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género; deduciéndose, de tal disposición, que tales ajustes se regulan para garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención:

(...)

4) A fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

Luego, de esa misma Ley Electoral, de sus artículos 3; 47, numerales 1) y 2); 48, numeral 1), inciso l); 52; así como, 65, numeral 1), inciso b), se deduce que:

- Dentro de los fines del Instituto Estatal Electoral, está el de garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;
- Dicho Instituto, al ejercer la función electoral, debe regirla, entre otros, por el principio de paridad, y realizarla con perspectiva de género;³⁶
- En la aplicación de las normas y procedimientos, el referido Instituto, debe garantizar, entre otros, el principio de paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres;
- En la interpretación de la normatividad, deberá favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género;
- Por tanto, el Consejo Estatal, como órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios, como el de paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. Consejo que, en su desempeño, debe aplicar la perspectiva de género; y
- Que, también el Consejo Estatal, debe garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en materia de paridad de género y cultura

³⁶ Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. (Artículo 5, fracción VI, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres).

de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Entonces, en relación con el procedimiento de asignaciones de diputaciones de representación proporcional, con arreglo a la facultad que se desprende del artículo 65, numeral 1), inciso o), de la mencionada ley electoral local, el mencionado Consejo Estatal, emitió el lineamiento 4.4.1, dentro del *ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y REGIDURÍAS ELECTAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024*,³⁷ de clave IEE/CE70/2024, en el cual se estableció:

- a) En el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de RP contemplado en el artículo 17 de la Ley Electoral, se deberá verificar al inicio del procedimiento y tras cada ronda de asignación el número de cargos otorgado a cada género.
- b) Si las asignaciones se completan sin más de **dieciséis fórmulas integradas por hombres** en el Congreso, no se necesitarán ajustes o compensaciones.
- c) Si al realizar una asignación por el principio de RP se alcanza el **límite de dieciséis diputaciones permitido para las fórmulas integradas por hombres atendiendo a la paridad de género**, el resto de las asignaciones se realizarán únicamente a fórmulas integradas por mujeres.

En este supuesto, si las siguientes asignaciones corresponden a una fórmula integrada por hombres, se otorgará la curul a las fórmulas integradas por mujeres que sigan en el orden de prelación establecido en las listas del partido al que le corresponda.

La reglas contempladas en los incisos anteriores, encuentran justificación en el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral que señala que a fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento procesal oportuno para realizar las compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo

³⁷ Visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf>

número de asignaciones permitidas a un género, en el numeral 4.2 de los Lineamientos para el registro, así como en la Jurisprudencia de la Sala Superior 10/2021, analizados anteriormente.

(Énfasis añadido)

- **Contexto**

Para mayor claridad en el estudio de la presente impugnación, es necesario apuntar a detalle las acciones realizadas por el Consejo Estatal, en la revisión del cumplimiento de paridad de género en el acuerdo impugnado.

En el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional se determinó -entre otras consideraciones- lo siguiente:

I. En la segunda ronda se asignaron las siguientes diputaciones a las candidaturas postuladas por los partidos Morena, PRI y MC, precisando que hasta ese momento Morena se encontraba subrepresentado:

PARTIDO	PROPIERARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
MORENA	PEDRO TORRES ESTRADA	ERNESTO GUEVARA VAZQUEZ	M
PRI	ISAMAR VALADEZ ENRIQUEZ	YAJHANY GONZALEZ JIMENEZ	F
MC	FRANCISCO ADRIAN SÁNCHEZ VILLEGAS	ARON LOYA JAQUEZ	M

II. En la tercera ronda se les asignaron diputaciones a los partidos que alcanzaron el porcentaje establecido en la Ley, estableciendo que, el partido Morena aún se encontraba subrepresentado, a saber:

PARTIDO	PROPIERARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
MORENA	JOSE LUIS RASCON SAENZ	CARLOS JAVIER SANTOSCOY VILLALPANDO	M
PRI	JANETH MONTES LOPEZ	ARLETTHE PACHECO FLORES	F

III. Terminada la asignación de diputaciones, se realizaron los ajustes por los topes de representación, concluyendo que, se debían realizar dos compensaciones por subrepresentación a favor de Morena.

En ese sentido, los dos ajustes fueron realizados a los partidos Revolucionario Institucional -el primer ajuste-, al ser el último partido al que se le asignó un curul en tercera ronda y encontrándose con mayor porcentaje de representación, y a Movimiento Ciudadano –en el segundo ajuste-, toda vez que fue el último partido al que se le asignó un escaño y privilegiando lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley Electoral, que mandata no provocar una mayor afectación en RP a un partido político, por tal razón, se les afectó a las siguientes fórmulas:

RONDA DE COMPENSACIÓN	PARTIDO	PROPIERARIO (A)	SUPLENTE	GÉNERO
PRIMERA	PRI	JANETH MONTES LOPEZ	ARLETTE PACHECO FLORES	F
SEGUNDA	MC	FRANCISCO ADRIAN SÁNCHEZ VILLEGAS	ARON LOYA JAQUEZ	M

IV. Así, para velar por el principio de paridad de género, antes de asignar las diputaciones a favor de fórmulas de Morena, el Consejo Estatal verificó si se alcanzó el máximo de número de asignaciones permitidas a un género.

De dicha revisión, concluyó que, hasta ese momento el Congreso del Estado, se integraba por **quince** personas del **género femenino** y **dieciséis** del **género masculino**, es decir, **en esa etapa**, la autoridad responsable manifestó que el género masculino había alcanzado el máximo de asignaciones permitidas.

V. En ese tenor, determinó que, las dos asignaciones pendientes para compensar a Morena por subrepresentación debían corresponder al género femenino para evitar una transgresión al principio constitucional de paridad, otorgándoles el curul a las siguientes fórmulas:

RONDA DE COMPENSACIÓN	PARTIDO	PROPIERARIA	SUPLENTE	GÉNERO
PRIMERA	MORENA	HERMINIA GOMEZ CARRASCO ³⁸	TANIA REYES GARCIA	F
SEGUNDA		JAEL ARGUELLES DIAZ ³⁹	CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS	F

VI. Una vez culminadas las rondas de asignación, la verificación de los límites constitucionales de subrepresentación y sobrerrepresentación, así como el principio de paridad, el Consejo Estatal emitió una tabla conformada por la integración final del Congreso, concluyendo que, quedaba conformado por **diecisiete personas del género femenino y dieciséis del género masculino, es decir con un 51.52% de representación del género femenino y un 48.48% del género masculino**, cumpliéndose de esta manera, con el estándar constitucional de la paridad de género.

- **Estudio de los agravios identificados con los números 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4, hechos valer por José Refugio Ríos Domínguez, en la demanda acumulada JDC-515/2024.**

Con independencia de que el actor reconoce la validez del límite de dieciséis diputaciones para las fórmulas integradas por hombres, según se desprende de la ampliación de su demanda, la que quedó registrada en el expediente acumulado **JDC-519/2024**, en términos de lo sintetizado en el agravio identificado con el número 4.9; del análisis, este Tribunal considera que los agravios son **infundados**.

Conforme fue sintetizado con antelación, con los motivos de inconformidad se señala que se actualiza una transgresión a los derechos de igualdad y no discriminación, así como, a la libre determinación de los partidos políticos, porque la responsable

³⁸ Dicha compensación se realizó atendiendo al mejor porcentaje de votación por el principio de mayoría relativa. Además es dable precisar, que a pesar que de el mejor porcentaje de votación la habían conseguido la fórmula de candidaturas del distrito 16, **no fue posible asignarla a dichas personas, toda vez que son del género masculino, por lo que se le otorgó al segundo mejor porcentaje integrada por el género femenino.**

³⁹ Compensación realizada atendiendo a la lista de representación proporcional registrada por Morena.

determinó la asignación de una diputación a una fórmula del género femenino, bajo la figura de mejor perdedor, haciendo un ajuste por paridad de género, pasando sobre la fórmula integrada por el candidato impugnante, cuando tal asignación le correspondía al actor.

En tal sentido, los agravios tienen como eje central el señalamiento, por parte del actor, que la responsable interpretó y aplicó de manera equivocada el principio de paridad, al considerar como tope de representación del género masculino el de dieciséis lugares, y no de diecisiete, con relación al órgano legislativo que se integra con treinta y tres diputaciones. Esto, porque bajo su concepción no se justificaba una acción afirmativa por parte del órgano electoral, en favor del género femenino, como una acción que compensara la desigualdad histórica para acceder al poder público.

Así, si la integración del órgano resultaba en una mayoría de diecisiete hombres, ello no reflejaba un grado de disparidad significativo que justificara aplicar un ajuste por paridad, pues, menciona el actor que dicho principio aplica también en favor de los hombres.

Sin embargo, a la luz de los criterios jurisprudenciales que se invocan en el marco normativo, la responsable está en lo correcto al aplicar el límite de dieciséis diputaciones para las fórmulas integradas por hombres atendiendo a la paridad de género.

Lo anterior, porque la justificación del referido límite se sustenta en que la aplicación de disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, son medidas preferenciales a favor de las mujeres, que deben interpretarse procurando su mayor beneficio, bajo una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres, ya que, la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades:⁴⁰

⁴⁰ Véase la Jurisprudencia **11/2018**, de la Sala Superior.

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;
- 2) Promover y **acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular;** y
- 3) **Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.**

Con relación a esto último, no debe perderse de vista que:

- A las mujeres, es posible identificarles dentro de una de las principales categorías sospechosas⁴¹ previstas en el artículo 1o. de la Constitución Federal; grupo al que precede un trato discriminatorio antes dado en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país;⁴² y
- Que la reforma a la Constitución Federal, relacionada con la aplicación del principio de paridad entre mujeres y hombres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno, tiene como objetivo incrementar el porcentaje de mujeres en cargos de decisión, pues, está diseñada desde la perspectiva que asume que existen diferencias estructurales entre géneros por desequilibrios de poder.

En consecuencia, la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el

⁴¹ Véase la tesis 1a. CCCXV/2015 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1645. Registro digital: 2010268

⁴² Véase la tesis 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 789. Registro digital: 2014099

objeto de lograr la integración paritaria entre géneros, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.⁴³

De ahí, que los agravios aquí analizados resulten **infundados**.

- **Estudio de los agravios identificados con los numerales 4.5 y 7.3**

El actor José Refugio Ríos Domínguez, argumenta sobre la forma en que, bajo su concepción, se debería haber realizado el ajuste de paridad; para ello, señala que debería recaer sobre la asignación que se le hizo al Partido Revolucionario Institucional, en la primera ronda de asignaciones.

Al respecto, no pasa desapercibido que, contrario a lo que menciona en su agravio, el actor reconoce que los ajustes que se hagan para garantizar la paridad de género deben realizarse sobre las asignaciones que se hagan con posterioridad a que se alcance el límite de dieciséis diputaciones permitido para las fórmulas integradas por hombres. Lo anterior, de acuerdo con la ampliación de su demanda, que quedó registrada en el expediente acumulado **JDC-519/2024**, según se hace referencia en lo sintetizado en el agravio identificado con el número 4.9.

Asimismo, la actora –Janeth Montes López–, alega que, toda vez que, en la segunda ronda se asignó el número máximo de curules permitidos al género masculino (dieciséis), la responsable a partir de ese punto del procedimiento debió realizar las compensaciones necesarias para garantizar el acceso paritario de las mujeres.

Es decir, manifiesta que la compensación por paridad debió recaer en el primer lugar de la lista del PRI encabezada por José Luis Villalobos y así, la responsable le debió asignar a ella -al ser la segunda posición en la lista-, la posición otorgada a la fórmula número uno.

⁴³ Véase la *Jurisprudencia 10/2021*, de la Sala Superior.

Dichos agravios son **infundados** por los motivos siguientes:

Como ya se precisó, el artículo 17 de la Ley Electoral, prevé que, el sistema de asignación de diputaciones proporcional se encuentra diseñado para desarrollarse por rondas, las cuales se agotan con las asignaciones que se hagan en cada una de ellas; así mismo, **establece que, a fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, las compensaciones se harán cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.**

De igual forma, en el lineamiento 4.4.1 del acuerdo por el que se aprobaron las reglas para la aplicación de asignación de diputaciones por el principio de RP⁴⁴, se regula que, cuando se alcance el número de diputaciones permitido para las fórmulas integradas por hombres, el ajuste se hará en las siguientes asignaciones:

- a) En el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de RP contemplado en el artículo 17 de la Ley Electoral, se deberá verificar al inicio del procedimiento y tras cada ronda de asignación el número de cargos otorgado a cada género.
- b) Si las asignaciones se completan sin más de dieciséis fórmulas integradas por hombres en el Congreso, no se necesitarán ajustes o compensaciones.
- c) **Si al realizar una asignación por el principio de RP se alcanza el límite de dieciséis diputaciones permitido para las fórmulas integradas por hombres atendiendo a la paridad de género, el resto de las asignaciones se realizarán únicamente a fórmulas integradas por mujeres.**

En este supuesto, si las siguientes asignaciones corresponden a una fórmula integrada por hombres, se otorgará la curul a las fórmulas integradas por mujeres que sigan en el orden de prelación establecido en las listas del partido al que le corresponda.

⁴⁴ De clave IEE/CE70/2024, visible en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/10145.pdf>

Ahora bien, del acto combatido se desprende que, en la primera ronda de asignación de diputados de representación proporcional, al momento que se hizo la asignación que antecedió a la realizada al partido Revolucionario Institucional, el número de fórmulas de hombres ascendió a **doce**, es decir, **por debajo del límite** de dieciséis diputaciones permitido para las fórmulas integradas por hombres, atendiendo a la paridad de género.

Por lo anterior, se advierte que **no** se actualizó el supuesto normativo para que el ajuste se llevara sobre la asignación realizada al partido Revolucionario Institucional, en la primera ronda.

Realizar el ajuste solicitado por las personas actoras, **implicaría inclinar el ajuste de forma anticipada** y a partir de las asignaciones en primera ronda y con cargo a la lista de candidaturas pre registradas, lo que traería una afectación desproporcionada a los principios de autoorganización y autodeterminación del partido político y contrario al mismo lineamiento de paridad que permite alterar la prelación en ambas listas, cuando se ha alcanzado el número máximo de asignación de diputaciones de un género.

Es así que, dichos agravios en estudio resultan **infundados**

- **Estudio de los agravios identificados con los números 4.9, 7.2, 7.4, 7.5 y 7.7**

José Refugio Ríos Domínguez y Janeth Montes López, argumentan en primer lugar que, la responsable no realizó en ningún momento del procedimiento la verificación de los curules por género de las fórmulas triunfadoras por la vía de mayoría relativa, a fin de que esa fuera la base para la contabilización del máximo número de asignaciones permitidas para realizar las compensaciones correspondientes.

Además, mencionan que dicha autoridad fue omisa en verificar la paridad de género en cada paso de la asignación de diputaciones, a fin de que, una vez que se alcanzara el número máximo posible de hombres, para el caso dieciséis, habiéndose roto la paridad de género, todas las siguientes asignaciones fueran realizadas a mujeres.

En ese sentido, la actora explica que, si hubiera realizado dicha verificación, se habría percatado que, desde la segunda ronda⁴⁵ el género masculino había alcanzado el número máximo de curules permitidos (dieciséis), por lo que, a partir de ese punto del procedimiento, el Consejo Estatal debió atender lo previsto en el artículo 17, numeral 4) de la Ley Electoral y realizar las compensaciones necesarias para garantizar el acceso paritario, asignando en la tercera ronda únicamente mujeres.

Dichos agravios son **fundados pero inoperantes**, toda vez que, si bien les asiste la razón a las personas actoras al precisar que, la autoridad responsable fue omisa en revisar la paridad paso a paso y realizar las compensaciones cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género, dichos argumentos son insuficientes para revocar la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones:

La Ley Electoral, prevé un modelo de asignación basado en rondas que serían asignadas alternada y sucesivamente entre el sistema de listas previamente registradas y a los más altos porcentajes obtenidos en su distrito por cada una de las candidaturas del mismo partido político, donde actualmente impone la obligación **de revisar la paridad paso a paso**.⁴⁶

Además, también precisa que, a fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, **el momento procesal oportuno para realizar las**

⁴⁵ La autoridad responsable asignó dos diputaciones del género masculino y uno del femenino.

⁴⁶ Artículo 17 de la Ley Electoral de Chihuahua

compensaciones será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.

Dicho sistema fue complementado en este proceso electoral con la emisión de los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, en donde se precisó que, en la integración del Congreso del Estado se deberá observar el porcentaje que **más se acerque a la paridad de género.**

Tales criterios son relevantes en el caso concreto derivado a que, en ellos se reguló por primera vez en el Estado, la obligación de los partidos políticos de postular en sus candidaturas -incluyendo las diputaciones de RP- personas pertenecientes a los grupos de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

Ahora bien, tal y como se precisó en el apartado de contexto, del acuerdo impugnado se desprende que, efectivamente, la autoridad responsable, no verificó los resultados de la elección de diputaciones de mayoría relativa, a efecto de conocer el género de las candidaturas ganadores y así determinar si hasta ese momento el órgano se integraba de forma paritaria.

Sin embargo, dicha situación no trascendió en el orden de prelación de las asignaciones de representación proporcional, en virtud de que, el resultado de la verificación de los géneros de las candidaturas por medio de la elección de MR quedó paritario de forma natural, es decir, de las veintidós diputaciones, once fueron del género masculino y once del femenino.

Así, dicha omisión, no generó una asimetría por los triunfos de la elección de mayoría relativa que afectara la paridad y, por lo tanto, el desarrollo propio del procedimiento de asignación de RP.

Del mismo modo, del acuerdo impugnado se advierte que, la responsable no revisó paso a paso la representación de los géneros en

la asignación de diputaciones, sino que fue hasta después de realizar los ajustes y compensaciones por la subrepresentación del partido Morena y antes de asignar dichos curules a favor de las fórmulas, cuando el Consejo se pronunció respecto de la verificación del principio de paridad.

Incluso, se puede apreciar que, ciertamente tal y como lo manifiesta la parte actora, el número de asignaciones máximas que podía alcanzar el género masculino se obtuvo en la segunda ronda, al quedar conformado hasta ese momento por dieciséis personas del género masculino y quince del género femenino, razón por la cual, en la tercera ronda correspondía asignar únicamente fórmulas integradas por mujeres.

No obstante, lo anterior, del acuerdo emitido por el Consejo, se puede advertir que la diputación asignada al género masculino en tercera ronda al partido Morena, integrada por José Luis Rascón Sáenz y Carlos Javier Santoscoy Villalpando, es una fórmula postulada por la acción afirmativa de las personas que pertenecen a la población de la diversidad sexual.

Por lo que, en especie, este Tribunal considera que, fue **correcta** la decisión de la autoridad responsable de garantizar el acceso efectivo del cargo de la fórmula encabezada por personas de la diversidad sexual y hacer los ajustes pertinentes para garantizar la paridad de género del Congreso del Estado en las compensaciones a favor del partido Morena.

Esto porque, el paradigma normativo de derechos humanos exige que el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que el propio orden jurídico reconoce a las personas, por lo que se hace necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunto con otros derechos, tales como las personas pertenecientes a un grupo vulnerable como lo es el de la diversidad sexual.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que,⁴⁷ el principio de paridad de género no es absoluto, pues existe la posibilidad de armonizarlo cuando se trata justamente de la representatividad de otro sector de la población en situación de desventaja.

La finalidad de esa armonización es la de optimizar los derechos de personas pertenecientes a grupos que históricamente se han encontrado en circunstancia de exclusión e invisibles en la vida pública, conformando así una democracia más incluyente.

Así, se debe considerar que la paridad es un principio constitucional que se debe armonizar con el derecho a acceder a cargos públicos a las personas de la comunidad LGBTIQ+, y en ese sentido, la paridad no puede cegarse a mirar otros grupos vulnerables.

También se ha reconocido que la regla de alternancia del género mayoritario no es una regla estricta, sino que es flexible⁴⁸ al grado de ceder un lugar a una persona perteneciente a un grupo históricamente excluido.

Por tanto, cuando pueda realizarse una aplicación complementaria permitiendo la tutela de derechos a diversos grupos en situación de desventaja, debe ponderarse su aplicación.

En el caso, es dable precisar que, la decisión de la responsable de mantener la postulación de la fórmula integrada por personas de la diversidad sexual, no afectó el derecho de acceso al cargo de la fórmula que, en determinado momento, le hubiese correspondido la asignación en tercera ronda, integrada por el género femenino encabezada por Jael Arguelles Díaz,⁴⁹ esto porque, los dos ajustes por subrepresentación a favor de Morena fueron destinados a fórmulas de mujeres, en las

⁴⁷ SUP-REC-1150/2018

⁴⁸ SUP-JDC-10248/2020.

⁴⁹ Posición tres de la lista de RP.

cuales, se encontraban Jael Arguelles Díaz y Carmen Gabriela Cisneros Gallegos.

Es por lo anterior que, este Tribunal considera dichos **agravios fundados pero inoperantes**.

- **Estudio del agravio identificado con el numeral 7.1**

La actora Janeth Montes López, establece que, los dos ajustes por subrepresentación a favor de Morena no debieron recaer en las fórmulas integradas por personas de género femenino -como la de ella, sino sobre fórmulas de hombres y que, además, la responsable debió otorgar esos espacios solo a mujeres postuladas por Morena para integrar el Congreso del Estado.

Este Tribunal considera que dicho agravio es **infundado**, por lo siguiente:

La jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 10/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES**, mandata lo siguiente:

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la **aplicación de reglas de ajuste** a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, **está**

justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse **procurando el mayor beneficio de las mujeres**, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político.

Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular.

Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.

De lo anterior, se desprende que, la regla de paridad debe entenderse bajo una concepción de mayor beneficio para las mujeres, en ese sentido, el mandato de paridad permite realizar ajustes si con dicho arreglo se garantiza un mayor número de mujeres.

Por tal razón, es infundado lo alegado por la actora, esto porque de lo actuado por el Consejo Estatal del Instituto, se puede observar que, terminada la asignación de diputaciones -sin realizar ninguna compensación por representación o paridad-, el Congreso se encontraba integrado por **diecisiete hombres y dieciséis mujeres**, quedando hasta esta etapa el género femenino subrepresentado.

Por esta razón, el Consejo determinó que, los dos ajustes para compensar la subrepresentación en la que se encontraba el partido Morena debían ser destinadas únicamente para el género femenino a fin de observar el porcentaje que más se acercara a la paridad.

Así, el resultado de dichos ajustes se plasma a continuación:

FORMULAS DESIGNADAS	GENERO	FORMULAS DESIGNADAS POR COMPENSACIÓN	GENERO
1.FRANCISCO ADRIAN SANCHEZ VILLEGAS Y ARON LOYA JAQUEZ 2. JANETH MONTES LOPEZ Y ARLETHE PACHECO FLORES	UNA FORMULA MASCULINA Y LA OTRA FEMENINA	1. HERMINIA GOMEZ CARRASCO ⁵⁰ Y TANIA REYES GARCIA. 2. JAEL ARGUELLES DIAZ ⁵¹ Y CARMEN GABRIELA CISNEROS GALLEGOS	AMBAS DEL GENERO FEMENINO

De lo anterior es fácil percatarse que, a pesar de que uno de los ajustes realizados recayó en un fórmula integrada por personas del género femenino, dicha compensación está justificada y permitida porque se tradujo en un acceso mayor de posiciones a favor de las mujeres, pasando de obtener un curul a dos.

Además, justamente esa aplicación de ajuste permitió la integración final del Congreso del Estado con una mayor participación del género femenino al quedar conformado por **diecisiete personas del género femenino y dieciséis del género masculino, es decir con un 51.52% de representación del género femenino y un 48.48% del género masculino**, cumpliéndose de esta manera, con el estándar constitucional de la paridad de género.

- **Estudio del agravio del numeral 7.6.**

Por otro lado, la actora Janeth Montes López, detalla el hecho de que, el primer ajuste para compensar a Morena recayera sobre su asignación, genera un perjuicio directo al principio de paridad y a su derecho de ser votada, esto porque el PRI quedó integrado en el Congreso del Estado con cuatro hombres y una mujer, siendo el partido más subrepresentado con relación al género femenino.

⁵⁰ Dicha compensación se realizó atendiendo al mejor porcentaje de votación por el principio de mayoría relativa. Además es dable precisar, que a pesar que de el mejor porcentaje de votación la habían conseguido la fórmula de candidaturas del distrito 16, **no fue posible asignarla a dichas personas, toda vez que son del género masculino, por lo que se le otorgó al segundo mejor porcentaje integrada por el género femenino.**

⁵¹ Compensación realizada atendiendo a la lista de representación proporcional registrada por Morena.

Dicho agravio es **infundado**, ya que, contrario a lo que refiere la parte actora no existe un imperativo de implementar una verificación paralela de la forma en que se conformarían las bancadas partidistas del órgano legislativo.

En efecto, conforme a la normativa electoral aplicable, el análisis de paridad en la asignación de diputaciones se debe limitar a verificar la existencia de una paridad en la integración total del órgano legislativo, esto porque el hecho de que un partido político pudiera tener un mayor número de candidaturas de un género en la integración de su bancada legislativa no es un acto que deba ser sujeto de revisión dentro del procedimiento de asignación.

Esto es así ya que no resulta dable que el género de las personas que presumiblemente integrarán una bancada partidista sea un factor que incida en la asignación de curules de representación y menos que pueda servir de base para realizar ajustes al orden de prelación de las listas sobre las cuales se asignarán las diputaciones.

Lo anterior debido a que, la integración de los órganos parlamentarios no involucra aspectos relacionados con el derecho político electoral de ser votado, sino que incide en un ámbito ajeno a la materia electoral que está más relacionado con el funcionamiento del órgano legislativo y no con su confirmación.

- **Estudio del agravio del numeral 8.1.**

Arletthe Pacheco Flores precisa que, la autoridad responsable violó el principio de paridad de género, esto porque a su consideración, en el acuerdo impugnado se pasó por alto que debía alternarse el orden de aplicación de la lista de RP del PRI, toda vez que, en los procesos electorales locales 2017-2018, 2020-2021 y el actual, las listas de candidaturas de RP del PRI han sido encabezadas por hombres en directa inobservancia del mandato de alternancia fijado por la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicitando además una acción afirmativa a su favor para acceder al cargo.

Dichos agravios son **inoperantes e inatendibles**, toda vez que, sus argumentos van dirigidos a combatir supuestas violaciones a la normativa interna del partido político al que pertenece y los criterios para el cumplimiento de paridad y acciones afirmativas emitidas por el Instituto; por lo que debió hacerlas valer en la etapa de preparación del proceso electoral, que es cuando el partido político tiene la obligación de dar cumplimiento al principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones.

Lo anterior porque aquellas situaciones que tiene que ver con temas de registro de candidaturas no pueden ser observadas en esta etapa del proceso, ya que su pretensión resulta irreparable, pues no se puede retrotraer en el tiempo el registro en la posición uno de la lista de RP que solicita, toda vez que dicha fase ya culminó, por lo que debe atenderse a la definitividad de cada etapa del proceso, en este caso, los registros corresponden a la etapa de preparación, misma que culminó con la jornada electoral, de ahí la imposibilidad de regresar a una fase que ha adquirido firmeza.

Es decir, el acto que en realidad pretende controvertir correspondió a la etapa de la preparación de la elección, la cual ha adquirido definitividad al haberse desarrollado la jornada electoral.⁵²

Ahora, respecto de su solicitud para que este órgano jurisdiccional incorpore una acción afirmativa de género al momento de realizar la asignación de diputaciones de representación proporcional para que la lista del PRI sea encabezada por una mujer, es **inatendible**, pues de

⁵² Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros "PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)" y "PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL".

conformidad con la referida Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN IMPLEMENTARLAS CON UNA TEMPORALIDAD RAZONABLE HASTA ANTES DEL INICIO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA”**, el Estado Mexicano tiene la obligación de establecer cuando procedan las acciones afirmativas a favor de personas o grupos subrepresentados; y si bien pueden realizarse ajustes al momento de la designación, lo óptimo es que se aprueben de manera previa al inicio formal del proceso comicial.

No obstante, su aprobación debe hacerse con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos, y no modulen actos que ya han sido celebrados.

Por tanto, se considera que hasta antes del inicio de la etapa de registro de candidaturas constituye un límite razonable para hacer factible su definitividad, por lo que, en todo caso debió pronunciarse respecto de dicha solicitud en la etapa electoral correspondiente.

II. ACCIONES AFIRMATIVAS.

En este capítulo, se abordarán los agravios identificados con los numerales 1.1 y 1.2 hechos valer por Jorge Ornelas Aguirre y Bonifacio Villareal Balderrama.

Los actores, argumentan que, se violaron sus derechos de progresividad, igualdad y no discriminación, ya que, en el acuerdo impugnado y en los *criterios* de postulación de candidaturas emitidas por el Consejo Estatal, no se le garantizó al grupo de la diversidad sexual el acceso pleno al cargo de diputaciones, sino únicamente la postulación.

Además, aducen que, no se les dio un trato igualitario respecto de las personas heterosexuales al no realizar medidas compensatorias para de esa manera colocarlos en el lugar número uno de la lista de representación proporcional del PRI, violando de esta manera, sus derechos al voto pasivo.

Dichos motivos de disenso son **infundados**, por las siguientes consideraciones.

En efecto tal y como lo precisan los actores en sus demandas, la autoridad administrativa electoral emitió los *criterios de postulación de acciones afirmativas*⁵³, mismos que contemplaban -esencialmente- lo siguiente:

2.1.2.2 Los PP deberán registrar, cuando menos, una fórmula de personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, una fórmula de personas que pertenezcan al grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente. Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Además, de dichos *criterios* es posible advertir lo siguiente:

⁵³ Página 22 y 23 del acuerdo de clave IEE/CE02/2024. Disponible para su consulta en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf>

- Regularon únicamente la **postulación** de candidaturas a cargos de elección popular de las personas pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual **y no el acceso efectivo** de dichos cargos.
- Deja a discrecionalidad de los partidos, la determinación de la posición en donde postulara a los grupos en situación de vulnerabilidad.
- Preciso en su numeral 1.5, la interpretación pro persona que, en su caso implica emplear el sentido más favorable al acceso de las mujeres y a las personas en situación de vulnerabilidad a las candidaturas y a los cargos de elección popular.

Sin embargo, dentro de los criterios **no se estableció** -como lo solicitan los impugnantes- **alguna medida compensatoria respecto a la preferencia** que, a su dicho, debía preponderar la autoridad responsable para garantizarles el acceso en la posición número uno de la lista del PRI, por el simple hecho de pertenecer a un grupo vulnerable como lo es la comunidad LGBTTIQ+.

Es por ello que, al no existir una regla previa que garantizara o que privilegiara dicho acceso, no era viable atender a la solicitud de los comparecientes, ya que esto vulneraría no solo los derechos de las personas integrantes de la fórmula uno, sino también el principio de autodeterminación del partido político postulante.

Por tal razón, son **infundados** los agravios.

De hecho, de haber actuado en la forma en como lo proponen los actores, se hubiera actuado en contra de lo establecido en sus propios criterios, y de ahí que no pueda asistirle la razón a los enjuiciantes, ya que como ha quedado establecido, las acciones afirmativas insertas en los criterios, garantizan el derecho a la postulación de las candidaturas

de este grupo, más ello no implica que necesariamente, la asignación automática de tales candidaturas, ya que no existe norma que así lo exija, ni tampoco la posibilidad de cambiar las reglas o criterios para aplicar las acciones afirmativas en cualquier momento.⁵⁴

Además, ante la situación omisiva de la autoridad de regular el acceso, recaía la obligación de los hoy actores, de conllevar un deber mínimo de vigilancia de su parte, desde su propia emisión y sujeción a la acción afirmativa.⁵⁵

Ahora, se debe aclarar que, la representatividad de las personas de la diversidad sexual en la integración del Congreso del Estado si se cumple, esto porque, al menos dos fórmulas de diputaciones que accedieron al cargo fueron postuladas por la acción afirmativa de la diversidad sexual:

- Nancy Janeth Frías Frías (propietaria) y Laura Lizeth Mogollón Villalobos (suplente), por el principio de mayoría relativa en el distrito 12.
- José Luis Rascón Sáenz (propietario) y Carlos Javier Santoscoy Villalpando (suplente), por el principio de RP del partido Morena.

Además, como se advierte del acto impugnado, la autoridad responsable si desarrolló los fundamentos legales que tomó a

⁵⁴ Al respecto, resulta pertinente destacar lo contenido en la Jurisprudencia 17/2024 de la Sala Superior, que esencialmente refiere que las autoridades electorales pueden implementar acciones afirmativas **con una temporalidad anticipada y razonable para no afectar los principios de certeza y seguridad jurídica**, bienes o derechos de naturaleza fundamental derivados de actos válidamente celebrados, permitiendo a su vez el pleno ejercicio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva; por tanto, si bien lo óptimo es que las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se aprueben de manera previa a su inicio formal, deben ser implementadas por las autoridades electorales, incluso, una vez iniciado el proceso comicial hasta antes del registro de candidaturas. Las autoridades electorales pueden establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante primordialmente, antes del inicio del proceso electoral, o bien, previo a la del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral, por lo que es imposible generar acciones tendentes a lo solicitado una vez iniciada la jornada electoral.

⁵⁵ Situación de mínimo deber de cuidado citada en el asunto SG-JDC-0937-2021.

consideración para llevar a cabo el procedimiento de asignación, al precisar un marco normativo aplicable al inicio del acuerdo.

Por otro lado, los actores afirman que en el acuerdo de designación, la autoridad no permite conocer a detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que se tomaron en cuenta respecto del tema de inclusión de grupos minoritarios, específicamente de la diversidad sexual, para resolver en el sentido en el que se hizo, para con ello poder cuestionar y controvertir la decisión del Consejo Estatal de no asignarles un curul por medio de la lista del Partido Revolucionario Institucional en la próxima legislatura.

Dicho agravio es **inoperante**, toda vez que, sus razonamientos y pretensiones en los que sustenta su agravio descansan en cuestiones que ya fueron desestimadas anteriormente, por lo que al declararse infundado lo referente a la supuesta omisión de la autoridad de no garantizarles el acceso a través de una medida compensatoria al cargo de diputaciones en la posición número uno de la lista, dicha aseveración deviene inoperante.

Resulta orientadora en tal sentido la tesis aislada de rubro “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.⁵⁶

Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

III. REVISIÓN DE MILITANCIA EFECTIVA.

⁵⁶ Visible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182039>

En el presente apartado, se abordará el agravio identificado con el numeral **6.1**.

Como quedó precisado en el apartado de síntesis de agravios, en su escrito de demanda, Daniela Andrea Pérez Abbud –JDC-518/2024– en su carácter de candidata a diputada por el principio de mayoría relativa en el Distrito 17, postulada por la Coalición “*Sigamos haciendo Historia en Chihuahua*” integrada por el Partido del Trabajo y Morena; alega que se violó su derecho humano de ser votada en la vertiente de acceder y ocupar un cargo público.

En esencia, toda vez que, a su dicho, la autoridad responsable no le asignó la curul que correspondía en la vía de representación proporcional, debido a que, en el convenio de coalición por el cual se postuló su candidatura se le signó indebidamente por el Partido del Trabajo **sin su consentimiento**, a pesar de contar con afiliación efectiva al partido político Morena desde el dieciséis de octubre de dos mil trece.

Además, la recurrente afirma que, la responsable fue omisa en verificar la afiliación efectiva, aún y cuando no obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa.

Dichos motivos de disenso devienen **inoperantes** al resultar **inatendibles**, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Por orden de ideas, para abordar el presente agravio, se debe hacer mención del *principio de colaboración procesal*, que coloca a cualquier justiciable en un rol de cooperación con el servicio judicial, que se traduce principalmente en la conducta procesal observada por las partes, y en virtud del cual, en algunas ocasiones, se sancionan las actuaciones de quienes traicionan el ideal de la búsqueda en el éxito del proceso para que produzca los resultados esperados.

El referido principio se desarrolla a partir de una visión solidaria del proceso, que se asienta e implementa a partir de la buena fe y de la probidad, con la finalidad de afianzar el buen comportamiento en los intervinientes y el resultado útil de la jurisdicción.

“Por buena fe ha de entenderse el cumplimiento leal, honrado y sincero de nuestros derechos”. Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". La buena fe es una institución universal de antaño que ha sido analizada por grandes pensadores, tal es el caso de Eduardo J. Couture, quien nos lo define como “Calidad jurídica de la conducta, legalmente exigida, de actuar en el proceso con probidad, en el sincero convencimiento de hallarse asistido de la razón”.⁵⁷

Así, la colaboración, la buena fe y lealtad procesal, la moralización del proceso y el llamado solidarismo toman la palabra buscando dejar atrás la idea del proceso como una contienda entre partes parciales enfrentadas ante un tercero imparcial, y en el afán de la búsqueda de la verdad objetiva impone la redefinición del principio de la buena fe procesal para dar lugar a un deber de colaboración entre todos los que intervienen en el proceso, incluyendo deberes de asistencia del juez, y los deberes de veracidad e integridad de las partes.⁵⁸

“5.5.6. Principios de lealtad y probidad

El proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas o, peor aún, fraudulentas. Por ello, los ordenamientos procesales más modernos imponen a las partes el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad...⁵⁹

Respecto de la lealtad procesal, existen los deberes específicos⁶⁰ de:

⁵⁷ CIENFUEGOS David y César VÁZQUEZ-MELLADO Julio, Coordinadores. *Vocabulario Judicial*, Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial, Editora Laguna: Primera edición, octubre de 2014, pp. 119 y 120.

⁵⁸ PALOMO VÉLEZ DIEGO. “Las cargas probatorias dinámicas: ¿es indispensable darse toda esta vuelta?”, *Revista Ius et Praxis*, 2013, año 19, n° 2, p. 449.

⁵⁹ OVALLE FAVELA José. *Teoría general del proceso*, página 204. 5a.ed. México Oxford 2005.

⁶⁰ Véase la Tesis: XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de rubro: **LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, página 2012. Registro digital: 2018319

- **Exponer los hechos con veracidad;**
- No ofrecer pruebas inútiles o innecesarias;
- **No omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la causa;** y
- No obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso.

Es decir, conforme al principio de la lealtad procesal, o buena fe de las partes, éstas están obligadas a comportarse con veracidad al formular sus peticiones.

Lo anterior, porque de acuerdo con el principio de lealtad procesal que debe existir entre las partes contendientes en todos los procesos, éstos no son una red para que el adversario caiga en ella, ni una emboscada para sustraer del debate la natural exposición de los hechos y del derecho.⁶¹

Por consiguiente, la conducta procesal de las partes no puede ser indiferente al Tribunal, sino por lo contrario, éste debe tomarla en cuenta al dictar la sentencia, a través de los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y la lealtad procesal, percatándose de si se ha incurrido en faltas de veracidad, omitiéndose o alterándose los hechos esenciales a la causa, examinando si el juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es.

En la especie la actora hace valer su pretensión, en esencia, en las premisas siguientes:

1. Nunca tuvo conocimiento de que, en el convenio de coalición respectivo a su candidatura, se haya siglado al Partido del Trabajo, toda vez que, milita en el partido Morena.
2. Se le signó indebidamente al Partido del Trabajo, a pesar de contar con afiliación efectiva al partido político Morena.

⁶¹ Véase la Tesis de rubro: PRINCIPIO DE LEALTAD. Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVI, Quinta Parte, página 77. Registro digital: 276381

Sin embargo, omite manifestar que fue ella misma quien suscribió los formatos con los que aceptó que su candidatura fuera postulada por el Partido del Trabajo, conforme se desprende del “Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura”, así como, del “Escrito de Protesta”, que obran en autos.⁶²

Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura

Proceso Local: Odrato 02 Julio 2024 - CHIHUAHUA

Con fundamento en lo establecido por la normatividad aplicable, de conformidad con la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones y Local, ME, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, le presenta el Formulario de Aceptación de Registro para el Cargo de DEPUTACION LOCAL.

Procedente de la candidatura: [Redacted]

Propietaria de la candidatura: **Laura de los Angeles GARCIA**

Suplente de la candidatura: [Redacted]

Clave de elección: [Redacted]

Número de Identificador ODR: [Redacted]

Nombre: DARELA ROSA ROSA ROSA

Subnombres: [Redacted]

Sexo: [Redacted]

Lugar de nacimiento: [Redacted]

Fecha de nacimiento: [Redacted] Edad: [Redacted]

CURP: [Redacted]

RFD: [Redacted]

Discapacidad: [Redacted]

Tiempo de residencia en el domicilio: [Redacted]

Residencia Compartida: [Redacted]

Datos de contacto:

Tipo de teléfono: [Redacted]

Teléfono de contacto: [Redacted]

Carrera electorales: **PROPIETARIA CONFORME A LA LEY**

Carrera electorales: [Redacted]

Aviso de privacidad simplificado

Yo, la suscrita, declaro que he leído y comprendido el contenido del presente aviso de privacidad y que he aceptado su contenido.

Firma de la propietaria de registro: [Redacted]

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL CHIHUAHUA

Página 1 de 3

⁶² Documentación consultable en los autos del expediente JDC-506/2024 y acumulados, anexa al oficio remitido por el Instituto Estatal Electoral, de clave IEE-SE-2051/2024, de fecha veinticuatro de agosto.

Del principio general del derecho, conforme al cual nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su propia culpa -*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*-, se tiene que éste aplica cuando alguna de las partes omite en su demanda, o contestación narrar hechos precisos, para buscar que proceda su acción o excepción, por lo que al no hacerlo, debe soportar la consecuencia jurídica, de acuerdo con la cual, el Tribunal debe impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico; por lo que la persona está, *prima facie*, imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios originados de su actuar doloso o negligente.

Ese principio incluso está recogido expresamente en una norma legal electoral, esto es, en el artículo 74 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, donde se establece que nadie puede invocar la causa de nulidad que él mismo provocó, a saber:

“Artículo 74

*1. Los partidos políticos o **candidatos no podrán invocar en su favor**, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.”*

(Énfasis añadido)

Es decir, los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe.

En la especie, se advierte que la demanda fue promovida sin motivo, ya que, de las constancias *“Formulario de Aceptación de Registro de Candidatura”* y *“Escrito de Protesta”*, que obran en autos, hacen colegir que la actora obró con la mala fe contraviniendo el principio de lealtad procesal, haciendo promociones inconducentes, faltando a la veracidad omitiendo hechos esenciales a la causa.

Se llega a tal conclusión, en virtud que resulta claro que no obra con buena fe quien oculta hechos o datos que le son evidentes, como en el presente caso lo hace la actora.

Es por lo anterior, que el agravio resulta **inoperante** al resultar inatendible.

IV. FORMULA DE ASIGNACIÓN.

En este capítulo, se abordará únicamente el agravio identificado con el numeral **3.2**.

En su escrito de demanda, el PRI argumenta que la fórmula utilizada por el Consejo Estatal del Instituto en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, específicamente en lo referente a la aplicación de los límites de sobre representación y subrepresentación, es contraria a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, esto porque a su dicho, el margen de ocho puntos y menos ocho puntos para obtener los límites

de diputaciones de cada partido se deben únicamente tomar en cuenta los números enteros, redondear y no contabilizar las decimales.

Bajo esa lógica, establece que, de haber aplicado la fórmula⁶³ propuesta, la responsable se habría percatado que el piso mínimo de curules que le correspondían al partido subrepresentado -Morena- eran once, por lo que, en la etapa de compensación, dicho partido debió acceder a una curul más y no a dos.

Además, argumenta que, para compensarle a Morena la diputación faltante, se debió realizar el ajuste con los partidos que tuvieron menor votación, es decir, el Verde y del Trabajo, esto porque, con base a la fórmula que propone, dichos partidos no quedarían subrepresentado, toda vez que su piso mínimo de diputaciones equivaldría a cero.

Este Tribunal, considera dicho agravio como **infundado**, ya que, contrario a lo aducido por el Partido Revolucionario Institucional, no es posible redondear a números enteros las cifras decimales que se establecen para calcular los límites constitucionales y legales de la representación de los partidos, porque ello implicaría, alterar los límites legales de la representación.

El mandato constitucional⁶⁴ es que ningún partido se encuentre sobrerrepresentado por más de ocho puntos porcentuales en relación con la votación nacional emitida, asimismo dispone que el porcentaje de representación de un partido político **no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.**

Por su parte el artículo 16, numeral 2), de la Ley Electoral establece que el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al

⁶³ Fijar un máximo y mínimo de diputaciones posibles descartando fracciones.

⁶⁴ Artículo 116 de la Constitución Federal.

porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiera recibido, menos ocho puntos porcentuales.

En ese sentido al ser los límites legales de la representación un mandato constitucional, se debe velar por su adecuado y exacto cumplimiento, por lo que la prohibición debe ser aplicada e interpretada de modo tal que se garantice y **que no se modifique dicho porcentaje**, y por ende, que ningún partido se encuentre sobrerrepresentado arriba del límite precisado, ni subrepresentado por debajo del límite, por lo que **dichos porcentajes al convertirse en números se convierten en términos absolutos**, que al tratarse de límites se deben salvaguardar con el valor que protege la norma constitucional.

Esto, toda vez que, la finalidad de las restricciones o tolerancias legales (máximo de diputados por ambos principios, o de representación proporcional, y límites a la sobre y subrepresentación) tiene como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, ya que, mediante esas limitantes, se permite que formen parte de esa integración las candidaturas postuladas por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcance un alto grado de sobrerrepresentación.

Por tanto, interpretar dicho límite como lo propone el partido recurrente, es decir, que únicamente se deben tomar los números enteros, redondeando las cantidades decimales, equivaldría a autorizar que a los partidos Morena, Verde y del Trabajo se les aplicaran límites distintos a lo autorizado por nuestra Constitución Federal, es decir el mínimo y máximo de ocho puntos, lo cual no puede ser avalado por este Tribunal.

En el siguiente cuadro se expone el ejercicio⁶⁵ con la propuesta del PRI, en donde se podrá observar que, de realizar la verificación de subrepresentación tomando en cuenta únicamente enteros, se aplican

⁶⁵ La fórmula para obtener el mínimo de diputaciones posibles por partido es: porcentaje de la VEVA menos el límite aplicado, dividido entre 3.0303% –que es lo que vale cada curul–.

a cada partido, límites mínimos diversos a los autorizados, esto con el fin de alcanzar la cifra sugerida en entero.

Partido	%VEVA	Mínimo de diputaciones posibles según PRI ⁶⁶	Límite aplicado para llegar a la propuesta ⁶⁷
PAN	28.496	6	-10.2
PRI	11.2866	1	-8
PVEM	4.0217	0	-4
PT	3.4579	0	-3.2
MC	8.9058	0	-8
Morena	43.8314	11	-10.10 ⁶⁸

De lo anterior, se pudo demostrar que, no era posible que la autoridad responsable aplicara la propuesta realizada por el PRI, pues involucra alterar los límites legales de la representación (+8,-8) y, por tanto, transgredir el principio de representación proporcional.

En suma, para demostrar que la autoridad responsable determinó correctamente que a Morena le correspondían un total de dos escaños en compensación por subrepresentación -un total de cinco diputaciones de RP-, se incluye la siguiente tabla, de la que se desprende que, con la asignación natural (sin compensaciones) el porcentaje de subrepresentación de Morena es de -13.5284%, y que con el ajuste realizado por el Consejo Estatal, dicho porcentaje bajo a -7.4678%; es decir, el partido quedó justo dentro del límite constitucional de más ocho y menos ocho puntos.

Por otra parte, si el ajuste se hubiera realizado conforme a lo alegado por el PRI, es decir, determinar que a Morena le correspondían en total once diputaciones -y por lo tanto un solo ajuste por compensación-, su porcentaje de subrepresentación quedaría en -10.4981%, esto es, por debajo del límite constitucional.

⁶⁶ En enteros.

⁶⁷ Se debe precisar que, dichos límites precisados fueron los que más se acercaron al resultado de las propuestas realizadas por el PRI.

Ejemplos	% de la VEVEA	Escaños			% de curules	% de subrepresentación
		MR	RP	Total		
Asignación natural, sin ajuste	43.8314%	7	3	10	30.30%	-13.5284%
Asignación realizada por el CE, con ajuste			5	12	36.36%	-7.4678%
Propuesta PRI			4	11	33.33%	-10.4981%

De ahí lo **infundado** del agravio, en tanto que, de esa manera se avalaría la subrepresentación del partido Morena por debajo de los límites establecidos a nivel constitucional.

V. ACTOS PREVIOS A LA EMISIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.

En el presente capítulo se estudiarán los agravios relativos a las temáticas asentadas en los numerales **2.1** y **2.2** precedentes.

- **En relación al procedimiento que culminó en la emisión del acuerdo controvertido (2.1)**

Los actores, Movimiento Ciudadano y Francisco Adrián Sánchez Villegas, hacen valer que, el acto impugnado se modificó sustancialmente en dos ocasiones, es decir, que existen tres versiones; a saber: dos proyectos que fueron previamente circulados previo a la sesión en que se aprobó, y el acuerdo IEE/CE249/2024 que finalmente adicionó consideraciones no votadas.

En ese sentido, que se transgredió el principio de transparencia ya que los ciudadanos, partidos políticos y candidatos, no supieron lo que se votó realmente, pues las variaciones argumentativas fueron construidas en los momentos posteriores al término de la sesión, sin haberse expuesto en su totalidad en la sesión pública.

Asimismo, que constituye una incongruencia argumentativa, al afirmar las consejerías en sesión que el acto que se emite no está correctamente fundado y motivado, y, por otro lado, votarlo a favor.

Finalmente, que no se le dio respuesta a su escrito presentado el catorce de agosto de este año, a las 16:03 horas.

El agravio resulta **fundado**, por las razones siguientes.

Es fundado el agravio, en cuanto a las irregularidades que se reprochan sobre el procedimiento para hacer del conocimiento del partido Movimiento Ciudadano, el proyecto de acuerdo que sería sometido a votación en la sesión pública del catorce de agosto de este año, así como del acuerdo que finalmente fue notificado. Asimismo, en relación al escrito presentado por Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal que no fue atendido formalmente por la responsable.

A juicio de quienes resuelven, la queja central del actor plantea la cuestión del procedimiento para la toma de decisiones del Consejo Estatal del Instituto.

Respecto a este tema, el autor Sebastián Linares,⁶⁹ formula como eje vertebral la pregunta *¿Cómo se dota de autoridad y legitimidad al procedimiento de toma de decisiones cuando los desacuerdos sobre la justicia son tan amplios?*; pues bien, el ideal normativo contemporáneo de *democracia*, sobre el que están fundadas las –así llamadas– *democracias representativas* contemporáneas viene a responder a esa pregunta de una forma relativamente simple: las decisiones colectivas son obligatorias porque fueron tomadas por un procedimiento en el que *todos tuvieron la oportunidad de participar*, y más concretamente, de *participar en pie de igualdad*. Sobre este suelo, *el de la igualdad política*, está edificado el ideal regulativo de la democracia, llamado también *ideal estándar*.

La igualdad política es, pues, el principio rector del ideal estándar de la democracia, y de su sucedáneo institucional, la democracia representativa; se trata en ese sentido, de un ideal *simple* de

⁶⁹ Cfr. LINARES Sebastián. *Democracia participativa epistémica*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 33-36.

legitimidad.⁷⁰ Es así que, a falta de verdades absolutas o unánimes sobre el criterio de justicia, el único remedio es el de dejar que todas las preferencias, sean las que sean, se agreguen en el proceso de tal manera que a todas se les confiera un mismo **derecho a ejercer una igual capacidad de influencia.**⁷¹

Sobre el ideal normativo estándar de la legitimidad política para la toma de decisiones, el politólogo Robert Dahl señala entre los criterios que deben ser satisfechos *para cumplir con la exigencia de que todos los miembros tengan el mismo derecho a participar en las decisiones políticas de la asociación*, los siguientes:⁷²

- a. **Participación efectiva:** antes de que se adopte una política por la asociación, todos los miembros deben tener oportunidades iguales y efectivas para hacer que sus puntos de vista sobre cómo haya de ser la política sean conocidos por los otros miembros;
- b. **Comprensión ilustrada:** dentro de los límites razonables en lo relativo al tiempo, todo miembro debe tener oportunidades iguales y efectivas para instruirse sobre las políticas que se van a discutir y las alternativas, así como sus consecuencias posibles.

Sumado a lo anterior, el autor Sebastián Linares indica que, en la legitimidad de las decisiones públicas, se encuentra el **compromiso deliberativo**, de acuerdo con el cual los participantes no solo deben tener oportunidades iguales para votar, sino que el proceso ideal (a cuya luz está construida la práctica democrática real) debe garantizar una genuina deliberación previa a la toma de decisiones, entendida esta como un **proceso de comunicación en pie de igualdad, en el que los participantes intercambian con sinceridad argumentos y evidencias sobre la mejor alternativa de la decisión.**

⁷⁰ *Ibidem*, p. 35.

⁷¹ Cfr. KELSEN, Hans. *Esencia y valor de la democracia*, Editorial Labor, Barcelona, 1977.

⁷² DAHL Robert. *On democracy*, Yale University Press, Londres, 1998.

Al respecto, el mismo autor nos señala posturas que van de la deliberación democrática constitutiva a la deliberación democrática epistémica, en el caso de la primera, cita al sociólogo alemán Jürgen Habermas, quien menciona que los únicos parámetros normativos a mano para juzgar las decisiones políticas son los que derivan de un proceso ideal de comunicación, en particular, parámetros de “racionalidad procedimental”, arraigados en el poder de la razón en el discurso público.⁷³

De acuerdo con Habermas, solo la fuerza del mejor argumento prevalece. Todas las partes afectadas tienen acceso al foro y todas tienen igualdad de oportunidades para expresar sus necesidades, propuestas; por ende, **en estas condiciones ideales no entraría en juego el voto como regla de decisión**: a la fase de toma de decisiones se llegaría en el momento en que ya no se plantean objeciones a una determinada propuesta de decisión; luego, no habría más regla de decisión que el consenso razonado.⁷⁴

Asentado lo anterior, deviene relevante subrayar como el cumplimiento de los elementos que integran el ideal estándar de la legitimación en la toma de decisión, incluido el de la deliberación democrática, permite poner en segundo grado el derecho al ejercicio del voto dentro de los órganos de toma de decisiones –como en el caso lo es el Consejo estatal del Instituto–, pues la participación efectiva se nutre de elementos previos, como lo son, el derecho de participar *en pie de igualdad* en la discusión y contar con una *comprensión ilustrada*, que se traduce en la oportunidad efectiva para instruirse sobre las políticas que se van a discutir, sus alternativas y consecuencias.

⁷³ HABERMAS, Jürgen. *Between Facts and Norms: Contributions to a Discourse Theory of Law and Democracy*, Cambridge: Polity, 1996, p. 453. **Citado por** LINARES Sebastián. *Democracia participativa epistémica*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 103-104.

⁷⁴ HABERMAS, Jürgen. *A Theory of Communicative Action*, Beacon Press, Boston, 1987, pp. 177-178. **Citado por** LINARES Sebastián. *Democracia participativa epistémica*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2017, pp. 103-104.

Ahora bien, para el análisis respectivo, es necesario asentar las disposiciones que regulan el procedimiento para la toma de decisiones del Consejo Estatal del Instituto.

Del artículo 53, numeral 2, inciso b, de la ley electoral, se deduce que, los representantes de los partidos políticos integran el Consejo Estatal, con derecho a voz.

A su vez, del artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto,⁷⁵ se colige que, el Instituto, en la esfera de sus atribuciones, reconocerá y **garantizará la igualdad en la participación** y ejercicio de los derechos de los partidos políticos.

Por su parte, del artículo 61 de la ley comicial, se infiere que, la convocatoria de las sesiones deberá notificarse, con un plazo de **por lo menos veinticuatro horas de anticipación**, y en la misma se deberá acompañar **la documentación y anexos necesarios para el análisis, discusión y votación** de los asuntos que integren el orden del día correspondiente.

A su vez, el artículo 12, numeral 2, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Instituto,⁷⁶ estatuye que, a la convocatoria deberá acompañarse, los documentos necesarios para el conocimiento de los asuntos correspondientes, los cuales podrán ser entregados en medios electrónicos, salvo el caso de sesión urgente, evento en el que los proyectos correspondientes serán circulados a las integrantes del Consejo o Asamblea en la sesión respectiva.

Finalmente, el artículo 15 del mismo ordenamiento, prescribe que la convocatoria para las sesiones ordinarias y extraordinarias deberá constar por escrito y ser notificada a las integrantes del Consejo con veinticuatro horas antes de la programada para su celebración.

⁷⁵ Consultable en:

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/menu/normateca/Reglamento_interior.pdf

⁷⁶ Disponible en:

https://ieechihuahua.org.mx/sistema/archivos/menu/normateca/reglamento_de_sesiones.pdf

De marco jurídico anterior, se obtienen como formalidades esenciales del procedimiento de convocatoria a las representaciones de los partidos políticos, las siguientes:

- La convocatoria de las sesiones deberá notificarse, con un plazo de **por lo menos veinticuatro horas de anticipación**; y
- A la convocatoria se deberá acompañar **la documentación y anexos necesarios para el análisis, discusión y votación**.

A su vez, para la emisión de los acuerdos o resoluciones por parte del Consejo Estatal, el reglamento de sesiones estipula

Ahora bien, de las certificaciones que obran en autos, consistentes en **dos** proyectos del acuerdo del Consejo Estatal por el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, en relación con la fecha en que fue celebrada la cuadragésima novena sesión extraordinaria del Consejo Estatal, en principio, se obtiene lo siguiente:

- a.** El primer proyecto fue notificado al partido Movimiento Ciudadano el trece de agosto a las 18:36 horas;
- b.** El segundo proyecto fue notificado al partido Movimiento Ciudadano el catorce de agosto a las 15:50 horas; y
- c.** La sesión pública en la que fue emitida el acuerdo impugnado de clave IEE/CE249/2024, se celebró el catorce de agosto a las 19:00 horas.

De los elementos anteriores se infiere que, el segundo proyecto del acuerdo de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no fue hecho del conocimiento del actor, con el plazo que prescriben los artículos 61 de la ley electoral; y 12 y 15 del Reglamento de Sesiones del Instituto, pues tal actuación aconteció

a tres horas de iniciar la sesión en la que iba a ser discutido y votado el proyecto, cuando las reglas respectivas establecen un espacio temporal de, al menos, veinticuatro horas.

Por su parte, de la comparación realizada, entre el primer proyecto y el segundo, así como el acuerdo que finalmente fue aprobado, se observa lo siguiente: (se insertan en color gris las variaciones)

	PRIMERA VERSIÓN	SEGUNDA VERSIÓN
1	<p>a) Morena cuenta con un porcentaje inferior de -13.5284% es decir, más de los 8 puntos porcentuales previstos por el límite constitucionalmente establecido. Por lo que, al no haber más rondas de asignación ya que fueron otorgadas las 11 curules de RP, lo procedente es realizar los ajustes necesarios para hacer proporcional su representación en el Congreso.</p> <p>b) Los demás partidos políticos se encuentran dentro de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.</p>	<p>a) Morena cuenta con un porcentaje inferior de -13.5284% es decir, más de los 8 puntos porcentuales previstos por el límite constitucionalmente establecido. Por lo que, al no haber más rondas de asignación ya que fueron otorgadas las 11 curules de RP, lo procedente es realizar los ajustes necesarios para hacer proporcional su representación en el Congreso.</p> <p>b) Los demás partidos políticos se encuentran dentro de los límites de subrepresentación y sobrerrepresentación.</p> <p>c) Se verificará que se respete el principio de paridad en la asignación de diputaciones una vez que se realicen los ajustes necesarios para compensar la subrepresentación de Morena.</p>
2	<p>(...)</p> <p>c) Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas, entonces, será necesario considerar la totalidad de las diputaciones de RP, lo que implica a las otorgadas en asignación directa, con el fin de que ningún partido político sobrepase el 8% (ocho por ciento) de subrepresentación o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.</p> <p>Tal interpretación busca dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la Constitución federal, como en la legislación local, que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen dentro de los límites permitidos de subrepresentación y sobrerrepresentación para la asignación de escaños en la legislatura local.</p>	<p>(...)</p> <p>c) Cuando no sea posible obtener los límites con la resta de las curules otorgadas, entonces, será necesario considerar la totalidad de las diputaciones de RP, lo que implica a las otorgadas en asignación directa, con el fin de que ningún partido político sobrepase el 8% (ocho por ciento) de subrepresentación o sobrerrepresentación al llevar a cabo los ajustes adicionales.</p> <p>Tal interpretación busca dar vigencia a lo dispuesto, tanto en la Constitución federal, como en la legislación local, que absolutamente todos los partidos políticos se ubiquen dentro de los límites permitidos de subrepresentación y sobrerrepresentación para la asignación de escaños en la legislatura local.</p> <p>Cabe precisar que los ajustes por subrepresentación se deberán realizar en las últimas diputaciones asignadas en la</p>

	<p>En tal sentido, los ajustes por subrepresentación se deben realizar en las diputaciones asignadas en la segunda y tercera ronda y, en caso de no ser suficientes para ubicar a determinado partido o partidos dentro del límite constitucional permitido, deberán afectar a las otorgadas por asignación directa o porcentaje específico.</p> <p>Ahora bien, para efecto de realizar el ajuste correspondiente se tiene que luego de las rondas de asignación realizadas el PRI es quien, en principio, contaría con una diferencia mayor entre el porcentaje de representación entre el Congreso y el de la VEVEA, es decir, de 6.8952%; mientras que MC cuenta con -2.84525%.</p> <p>Así, al ser el PRI quien cuenta con mayor sobrerrepresentación en el Congreso luego de la asignación, en términos de los criterios emitidos por la Sala Superior, sería este sobre el cual debe realizarse el primer ajuste a fin de centrar a Morena dentro de los límites constitucionales de representación.</p> <p>Así en la tabla se muestra el ajuste en términos porcentuales:</p>	<p>tercera y segunda ronda, en caso de no ser suficientes para ubicar determinado partido o partidos dentro del límite constitucional permitido, deberán afectar a las otorgadas por asignación directa o primera ronda.</p> <p>Ello, porque al asignar las curules por el principio de RP se hicieron de conformidad con lo establecido en la Ley Electoral, contemplando el orden decreciente del porcentaje de la VEVEA hasta agotar el número de escaños a repartir. En ese sentido, la medida compensatoria en las últimas asignaciones con las fases de asignación resulta congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior.</p> <p>Ahora bien, para efecto de realizar el ajuste correspondiente se tiene que luego de las rondas de asignación realizadas, el PRI es quien fue el último partido político al cual se le asignó una curul en tercera ronda y el único diferente a MORENA que participó en dicha ronda, quien además contaría con una diferencia mayor entre el porcentaje de representación entre el Congreso y el de la VEVEA, es decir, de 6.8952%.</p> <p>Así, al ser el PRI a quien se le asignó la última diputación -en tercera ronda- y quien cuenta con mayor sobrerrepresentación en el Congreso luego de la asignación, en términos de los criterios emitidos por la Sala Superior, sería éste sobre el cual debe realizarse el primer ajuste a fin de centrar a Morena dentro de los límites constitucionales de representación.</p> <p>En la tabla siguiente se muestra el ajuste en términos porcentuales:</p>
<p>3</p>	<p>Como se advierte, al restar la última asignación al PRI, esto es, la de tercera ronda, y asignarla a Morena, el porcentaje de subrepresentación pasó de -13.5284% a -10.4981%. Esto evidencia un acercamiento al límite constitucional de menos 8%, (ocho por ciento) sin embargo, aún se encuentra fuera de éste, por lo que será necesario realizar un segundo ajuste.</p> <p>No obstante, previo a ello, debe realizarse la modificación en la asignación. Así atendiendo a que la tercera ronda de asignación correspondió a una candidatura integrada a la lista de RP registrada por los partidos, este ajuste de la asignación se tiene que realizar en los mismos términos. Por lo que la</p>	<p>Como se advierte, al restar la última asignación al PRI, esto es, la de tercera ronda, y asignarla a MORENA, el porcentaje de subrepresentación pasó de -13.5284% a -10.4981%. Esto evidencia un acercamiento al límite constitucional de menos 8%, (ocho por ciento) sin embargo, aún se encuentra fuera de éste, por lo que será necesario realizar un segundo ajuste.</p> <p>Ahora bien, el segundo ajuste por subrepresentación en favor de Morena se debe realizar respecto de los partidos políticos que participaron en una segunda ronda, esto es el PRI y MC.</p> <p>Por su parte, el artículo 16, numeral 2, de la Ley Electoral precisa que si al finalizar el procedimiento de asignación, se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si</p>

	<p>asignación ajustada en la tercera ronda a favor de Morena se muestra a continuación:</p>	<p>con ello se provoca una afectación mayor en la RP de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado.</p> <p>En ese sentido, el segundo ajuste debe recaer sobre la asignación realizada a MC en segunda ronda, en primer lugar, porque fue el último a quien se le asignó una diputación.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la representación de los partidos políticos, del primer ajuste realizado en párrafos que anteceden, el PRI tiene mayor diferencia entre el porcentaje de representación en el Congreso y la VEVEA que MC. El PRI cuenta con 3.8649% mientras que MC cuenta con -2.8452%.</p> <p>Como se advierte de la tabla que a continuación se expone, se observa que al realizar la segunda compensación de Morena se encuentra dentro del límite constitucional al tener una diferencia entre su representación en el Congreso y la VEVEA de -7.4678%, es decir, dentro del 8% previsto en la ley, mientras que MC -una vez realizado el ajuste- se encuentra también dentro de los límites previstos al contar con una diferencia de -5.8755%.</p>
<p>4</p>	<p>Como se advierte, ya que en la primera y tercera ronda se asignaron las posiciones 1 y 2 de la lista de RP, el ajuste obliga a que la posición asignada para alcanzar la representación de Morena se realice sobre la fórmula número 3 de la lista.</p> <p>Ahora bien, atendiendo a que Morena sigue subrepresentado, lo procedente es realizar un segundo ajuste en la asignación, en específico, sobre la segunda ronda de asignación.</p> <p>En este momento del procedimiento es necesario precisar que, en la segunda ronda, además de Morena se realizaron asignaciones al PRI y MC, por lo que debe ser sobre alguno de esos dos partidos sobre los que se realice el ajuste correspondiente.</p> <p>Para determinar cuál de los dos partidos políticos PRI o MC que aún cuentan con una segunda ronda de asignación debe reajustarse, se tienen los siguientes datos:</p> <p>a) Luego del primer ajuste el PRI tiene mayor diferencia entre el porcentaje de representación en el Congreso y la VEVEA que MC. El PRI</p>	<p>Bajo esa panorámica, que el ajuste se realice sobre la asignación de MC en segunda ronda, la cual fue la última realizada, permite que de manera armónica se salvaguarde la menor afectación a la RP del PRI pues ya sufrió un ajuste para compensar a Morena en su tercera ronda y se guarda el mayor equilibrio posible entre la subrepresentación y sobrerrepresentación.</p> <p>Es decir, se ajustó sobre el partido con mayor sobrerrepresentación y con el partido con mayor subrepresentación, pero sin afectar su proporcionalidad en relación a los límites constitucionales.</p> <p>Por tanto, toda vez que los dos ajustes se realizaron sobre las asignaciones del PRI en tercera ronda, y de MC respecto a la segunda ronda, se verificará si se alcanzó el máximo número de asignaciones permitidas a un género para velar con el principio de género en las nuevas asignaciones.</p>

cuenta con 3.8649% mientras que MC cuenta con -2.8453%.

b) Al suprimirse el valor que representa una diputación -3.0303%-, a ambos partidos el porcentaje de representación del **PRI** en el Congreso seguiría siendo mayor que **MC**, pues el **PRI** contaría con 0.8346% mientras que **MC** contaría con -5.8755%.

c) De acuerdo con el orden decreciente del procedimiento de asignación en segunda ronda, la última asignación se realizó a **MC**.

d) En la segunda ronda al **PRI** se le asignó una persona del género femenino y a **MC** una persona del género masculino.

Dicho lo anterior, el artículo 16, numeral 2, de la Ley Electoral precisa que si al finalizar el procedimiento de asignación, se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello **se provoca una afectación mayor en la RP** de un partido político en comparación del que busca ser compensado para no estar subrepresentado y **siempre se respetará el principio de paridad de género en la asignación de diputaciones.**

En ese mismo orden de ideas, conforme a los parámetros precisados por la Sala Superior, por principio de justicia, y en aplicación del principio de RP, es necesario cumplir la previsión legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la subrepresentación y la sobrerrepresentación, para lo cual se deben tomar **los porcentajes más altos de cada uno de los extremos** y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando las diputaciones de RP necesarias para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local.

En virtud de lo señalado, en atención a que de la información precisada se advierte que una de las asignaciones realizadas en segunda ronda correspondió a una persona del género femenino, lo procedente es revisar si el ajuste sobre esa asignación no

	<p>genera una afectación al principio de paridad de género. Por lo que a continuación, se muestra la conformación, hasta este momento, del Congreso y se precisan los porcentajes de representación de género, a fin de advertir si la modificación de la asignación puede generar una transgresión al principio constitucional de paridad.</p>	
<p>5</p>	<p>De la tabla inserta se advierte que, hasta este momento, con el ajuste realizado a la tercera ronda, el Congreso se integra por 16 personas de género femenino y 17 del género masculino, es decir, hay un porcentaje mayor de hombres que de mujeres.</p> <p>Esta circunstancia es contraria a los criterios adoptados por el Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE02/2024, en el cual, de conformidad con los apartados 4.1., 4.2. y 4.4., en la integración del Congreso se deberá observar al porcentaje que más se acerque a la paridad de género, exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción y con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar compensaciones en la asignación de RP para cumplir con el principio de paridad será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.</p> <p>En ese sentido, ya que el número máximo de personas del género masculino que puede integrar el Congreso es de 16 y son 17 las personas del género femenino que, cuando menos deben integrar el Congreso, este Consejo Estatal considera que el ajuste debe atender, además de la subrepresentación partidista de Morena, a la subrepresentación del género femenino en el Congreso.</p> <p>Ahora bien, considerando el sistema de asignación en el Estado de Chihuahua en el cual se realiza de forma alternada entre listas y mejores porcentajes, debe precisarse que la segunda ronda de asignación atendió a los mejores porcentajes, por lo que</p>	<p>De la tabla inserta, se advierte que, hasta este momento, el Congreso se integra por 15 personas del género femenino y 16 del género masculino, es decir, se alcanzó el número máximo de asignaciones permitidas al género masculino.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con los criterios adoptados por el Consejo Estatal en el acuerdo IEE/CE02/2024, en el cual, de conformidad con los apartados 4.1., 4.2. y 4.4., en la integración del Congreso se deberá observar al porcentaje que más se acerque a la paridad de género, exceptuando el caso en que, las mujeres se encuentren representadas en mayor proporción y con el fin de garantizar los principios de paridad, autodeterminación de los partidos políticos y mínima intervención, el momento oportuno para realizar compensaciones en la asignación de RP para cumplir con el principio de paridad será cuando se haya alcanzado el máximo número de asignaciones permitidas a un género.</p> <p>Es por ello que, las dos asignaciones a Morena para compensar la subrepresentación en la que se encontraba deberán ser del género femenino, para evitar una transgresión al principio constitucional de paridad.</p> <p>En ese tenor, considerando el sistema de asignación en el Estado de Chihuahua, en el cual se realiza de forma alternada entre listas y mejores porcentajes, debe precisarse que la tercera ronda de asignación de Morena atendió a su lista de RP, por lo que, para la asignación de la primera compensación se debe otorgar la curul a la candidatura de Morena del segundo mejor porcentaje de votación del partido, lo cual se muestra enseguida:</p>

	<p>es esta vía sobre la cual debe realizarse el ajuste.</p> <p>Si bien es cierto que el mejor porcentaje del partido Morena en la elección del de diputaciones por MR corresponde a la candidatura del Distrito 15, no es posible asignarla a este ya que de la revisión de los registros se advierte que la fórmula está integrada por personas del género masculino, de modo que se incumpliría con el principio de paridad de género.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la votación obtenida por Morena se desprende que el siguiente mejor porcentaje es el de la candidatura del Distrito 16, cuya fórmula está conformada por personas del género femenino.</p> <p>Por lo anterior, lo procedente es tomar la fórmula postulada para el Distrito 16, como el segundo mejor porcentaje del partido Morena en la elección de diputaciones por MR. La información se muestra enseguida:</p>	
<p>6</p>	<p>En ese sentido, para el Consejo Estatal el ajuste por subrepresentación de Morena debe recaer sobre la asignación realizada a MC, en segunda ronda, pues con ello el porcentaje de subrepresentación de Morena alcanza los límites constitucionales y el Congreso se conforma de manera paritaria.</p> <p>En cuanto a los porcentajes de representación a continuación se inserta una tabla en la cual se resta a MC la asignación realizada en segunda ronda y se otorga a Morena. El resultado de dicho ajuste es el siguiente:</p> <p>(...) T</p>	<p>Si bien es cierto que el mejor porcentaje del partido Morena en la elección de diputaciones por MR corresponde a la candidatura del Distrito 15, no es posible asignarla a este ya que de la revisión de los registros se advierte que la fórmula está integrada por personas del género masculino, de modo que se incumpliría con el principio de paridad de género.</p> <p>Ahora bien, de la revisión de la votación obtenida por Morena, se desprende que el siguiente mejor porcentaje es el de la candidatura del Distrito 16, cuya fórmula está conformada por personas del género femenino.</p> <p>En consecuencia, el ajuste se realiza sobre la asignación a Morena, otorgando la curul a la candidatura con el segundo mejor porcentaje de votación del partido, lo cual se muestra enseguida:</p> <p>(...)</p> <p>Hecho lo anterior, para realizar la segunda compensación a Morena, se realizará atendiendo a su lista de RP, y toda vez que en la primera y tercera ronda se asignaron las posiciones 1 y 2, el ajuste obliga a que la posición asignada para alcanzar la representación de Morena se realice sobre la fórmula número 3 de la lista, como se muestra a continuación:</p>

		<p>(...)</p> <p>Una vez concluidas las rondas de asignación, y verificados los límites constitucionales de subrepresentación y sobrerrepresentación -visible en la tabla 34 de la presente determinación-, así como el principio de paridad, a continuación, se muestra la conformación final del Congreso y se precisan los porcentajes de representación de género:</p>
<p>7</p>	<p>Como se advierte de la información inserta, se observa que ahora Morena se encuentra dentro del límite constitucional al tener una diferencia entre su representación en el Congreso y la VEVEA de -7.4678%, es decir, dentro del 8% previsto en la ley. Asimismo, se advierte que MC se encuentra también dentro de los límites previstos al contar con una diferencia de -5.8755%.</p> <p>Bajo esa panorámica, que el ajuste se realice sobre la asignación de MC en segunda ronda permite que de manera armónica se salve la menor afectación de MC en segunda ronda permite que de manera armónica se salvaguarde la menor afectación de la RP del PRI pues ya sufrió un ajuste para compensar a Morena en su tercera ronda, se respeta el principio de paridad de género en la asignación y se guarda el mayor equilibrio posible entre la subrepresentación y sobrerrepresentación, pues se tomaron los porcentajes más altos de cada uno de los extremos.</p> <p>Es decir, se ajustó sobre el partido con mayor sobrerrepresentación y con el partido con mayor subrepresentación, pero sin afectar su proporcionalidad en relación a los límites constitucionales.</p> <p>En consecuencia, el ajuste se realiza sobre la asignación en segunda ronda a Morena. Otorgando la curul a la candidatura con el segundo mejor porcentaje de votación del partido, lo cual se muestra enseguida:</p> <p>(...)</p> <p>Hecho lo anterior, es necesario de conformidad con el artículo 17, numeral 4, de la Ley Electoral revisar</p>	

	<p>la integración paritaria del Congreso para determinar si este se ajusta a los estándares previstos por el Consejo Estatal y la legislación aplicable.</p>	
<p>8</p>	<p>Como se advierte, con los ajustes realizados para remediar la subrepresentación de Morena, ahora la integración del Congreso muestra porcentajes positivos para las personas del género femenino al contar con 17 personas de éste y 16 del género masculino lo que equivale a un 51.52% (cincuenta y uno punto cincuenta y dos por ciento) de mujeres y 48.48% (cuarenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento) de hombres. Cumpliéndose con esto el estándar constitucional de paridad de género.</p> <p>En consecuencia, al no haber más asignaciones ni ajustes por realizar se da por concluido el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de acuerdo:</p>	<p>Como se advierte, con los ajustes realizados para remediar la subrepresentación de Morena, ahora la integración del Congreso muestra porcentajes positivos para las personas del género femenino al contar con 17 personas de éste y 16 del género masculino lo que equivale a un 51.52% (cincuenta y uno punto cincuenta y dos por ciento) de mujeres y 48.48% (cuarenta y ocho punto cuarenta y ocho por ciento) de hombres. Cumpliéndose con esto el estándar constitucional de paridad de género.</p> <p>De igual forma, se desprende que en la conformación final del Congreso ningún partido político cuenta con más de 22 (veintidós) diputaciones por ambos principios, lo que resulta conforme a lo dispuesto en los artículos 40, tercer párrafo, de la Constitución local, y 16, numeral 1, de la Ley Electoral.</p> <p>En consecuencia, al no haber más asignaciones ni ajustes por realizar se da por concluido el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos de acuerdo:</p>

De lo antes descrito, se obtiene que, entre el primer proyecto y el segundo, existen variaciones sustanciales a la motivación empleada sobre el método u orden que se seguiría para determinar las diputaciones afectadas, en específico, es en el segundo proyecto donde se delinea las *rondas inversas* que son parte de la queja del actor. Por otra parte, se agregan argumentos para justificar la compensación a la subrepresentación de Morena con ajuste a la asignación del partido Movimiento Ciudadano.

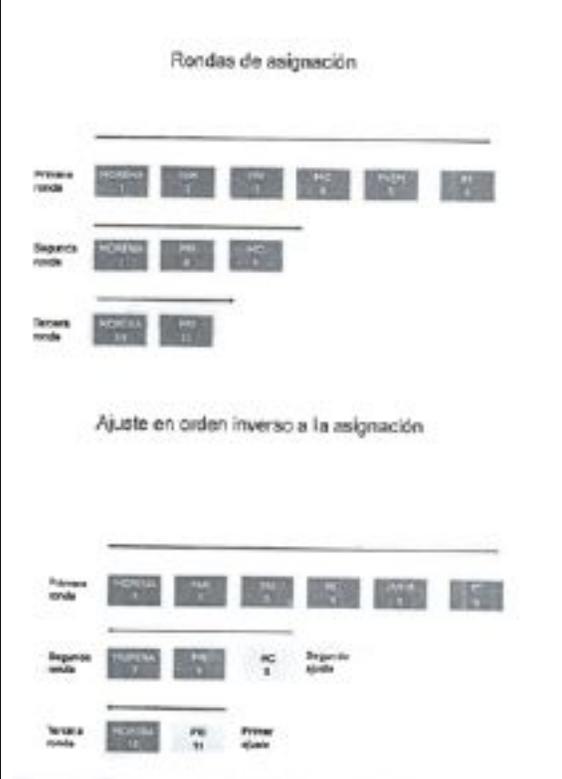
A su vez, de la comparación realizada entre el documento del segundo proyecto y el acuerdo que finalmente fue emitido, se observa lo siguiente: (se insertan en color gris las variaciones)

SEGUNDA VERSIÓN	ACUERDO FINAL
<p>1 En ese sentido, el segundo ajuste debe recaer sobre la asignación realizada a MC en segunda ronda, en primer lugar, porque fue el último a quien se le asignó una diputación.</p> <p>Asimismo, en cuanto a la representación de los partidos políticos, del primer ajuste realizado en párrafos que anteceden, el PRI tiene mayor diferencia entre el porcentaje de representación en el Congreso y la VEVEA que MC. El PRI cuenta con 3.8649% mientras que MC cuenta con -2.8452%.</p> <p>Como se advierte de la tabla que a continuación se expone, se observa que al realizar la segunda compensación de MORENA se encuentra dentro del límite constitucional al tener una diferencia entre su representación en el Congreso y la VEVEA de -7.4678%, es decir, dentro del 8% previsto en la ley, mientras que MC-una vez realizado el ajuste- se encuentra también dentro de los límites previstos al contar con una diferencia de -5.8755%.</p>	<p>En ese sentido, el segundo ajuste debe recaer sobre la asignación realizada a MC en segunda ronda, en primer lugar, porque fue el último a quien se le asignó una diputación.</p> <p>Como se adelantó, el sistema de asignación de escaños previsto en la Ley Electoral se conforma por un diseño lineal basado en rondas de asignación. Cada ronda implica la superación de un límite porcentual para acceder a una asignación; es decir, los límites o umbrales para participar en cada ronda son el 3%, el 5%, el 10% y el 20% de la VEVEA.</p> <p>Entre más porcentaje tenga un partido, más oportunidades de asignación tiene, lo que está íntimamente relacionado con la representación que debiera tener en el Congreso, siempre y cuando no exceda la sobrerrepresentación prevista constitucionalmente y en la Ley Electoral.</p> <p>Ahora bien, dentro de cada ronda las asignaciones se realizan en orden decreciente, atendiendo al porcentaje de la VEVEA con que cuente cada partido político, es decir, al partido político con mayor porcentaje se le asigna primero una curul, luego al segundo mejor porcentaje y así sucesivamente hasta terminar la ronda. En la ronda siguiente, se aplica el mismo sistema decreciente de asignación.</p> <p>En el caso concreto, ya que el primer ajuste se realizó sobre la asignación del PRI en tercera ronda, lo procedente es realizar el segundo ajuste necesario sobre la última asignación realizada, previo a la del PRI, esto es, la realizada a MC en la segunda ronda.</p> <p>Lo anterior cobra relevancia dado que con esa acción se privilegia la congruencia del sistema de asignación previsto en la Ley Electoral a través del sistema de rondas y en forma decreciente, pues los ajustes se retrotraen y aplican según el orden de las asignaciones.</p> <p>Así como la asignación guarda un orden basado en porcentaje dependiendo del obtenido por el partido según la VEVEA, los ajustes, desde la consideración del Consejo Estatal, deben realizarse en orden inverso a la asignación, de atrás para adelante, pues en ese orden guarda una relación directa con el índice de votación obtenido por el partido, lo que</p>

además genera una equidad en las compensaciones, manteniendo la pluralidad en el Congreso.

De tal forma que el ajuste de manera inversa a la asignación es un modelo que armoniza con el sistema de rondas previsto por el legislador chihuahuense, atendiendo a que el mismo no dispuso uno específico en la Ley Electoral. Esto siempre y cuando el partido afectado por el ajuste se encuentre dentro del límite constitucional, luego de que le sea retirada la curul, pues de lo contrario, en ese caso, si se le generaría una afectación mayor, y no cuando aún con el ajuste se encuentra dentro de los límites previstos en la norma.

A continuación, se ejemplifica el criterio adoptado:



Asimismo, en cuanto a la representación de los partidos políticos, del primer ajuste realizado en párrafos que anteceden, el **PRI** tiene mayor diferencia entre el porcentaje de representación en el Congreso y la **VEVEA** que **MC**. El PRI cuenta con 3.8649% mientras que MC cuenta con -2.8452%.

Como se advierte de la tabla que a continuación se expone, se observa que al realizar la segunda compensación de **MORENA** se encuentra dentro del límite constitucional al tener una diferencia entre su representación en el Congreso y la **VEVEA** de -7.4678%, es decir, dentro del 8% previsto en la ley, mientras que MC - una vez realizado el ajuste- se encuentra

		también dentro de los límites previstos al contar con una diferencia de -5.8755%.
2	<p>Bajo esa panorámica, que el ajuste se realice sobre la asignación de MC en segunda ronda, la cual fue la última realizada, permite que de manera armónica se salvaguarde la menor afectación de la RP del PRI pues ya sufrió un ajuste para compensar a MORENA en su tercera ronda y se guarda el mayor equilibrio posible entre la subrepresentación y sobrerrepresentación.</p> <p>Es decir, se ajustó sobre el partido con mayor sobrerrepresentación y con el partido con mayor subrepresentación, pero sin afectar su proporcionalidad en relación a los límites constitucionales.</p>	<p>Bajo esa panorámica, que el ajuste se realice sobre la asignación de MC en segunda ronda, la cual fue la última realizada, permite que de manera armónica se salvaguarde la menor afectación de la RP del PRI pues ya sufrió un ajuste para compensar a MORENA en su tercera ronda y se guarda el mayor equilibrio posible entre la subrepresentación y sobrerrepresentación, además de que guarda coherencia con el sistema de rondas previsto en la legislación.</p> <p>Es decir, se ajustó sobre el partido con mayor sobrerrepresentación y con el partido con mayor subrepresentación, pero sin afectar su proporcionalidad en relación a los límites constitucionales.</p>

Como puede observarse, entre el proyecto que fue discutido en la sesión del Consejo Estatal, y el documento que contienen el acuerdo que finalmente fue emitido, existen discrepancias sustanciales en cuanto a la motivación sobre la aplicación de un *orden inverso* para decidir cuales asignaciones serán las elegidas en la compensación por subrepresentación del partido Morena; así como en la elección de la diputación de Movimiento Ciudadano para realizar el segundo ajuste.

Por su parte, de la versión estenográfica de la sesión pública correspondiente,⁷⁷ se advierte que una de las consejerías refirió: *“sería pertinente robustecer el argumento de la menor afectación. Desde mi opinión, sin cambiar el sentido del proyecto, pero sí, endureciendo digamos el argumento referente a la menor afectación para una mejor afectación.”*

Incluso, en aras de contar con una *comprensión ilustrada*, sobre lo que sería finalmente objeto de votación, el representante de Movimiento Ciudadano, solicitó que se precisara en el acto: *“donde se refiere cierta carencia de fundamentación en el acuerdo, qué considera que debe robustecer, si nos pudiera decir cuáles son sus consideraciones o qué*

⁷⁷ Visible a fojas 69 a 85 del expediente JIN-511/2024.

es lo que debería adicionarse al proyecto, ¿cuál sería su criterio?; a lo cual obtuvo respuesta, en el sentido de que: “podemos buscar precedentes jurisdiccionales que soporten cuál es la definición de la menor afectación”.

Con lo anterior, no se pretende señalar que lo observado por las Consejerías en el debate sea opuesto a la dinámica deliberativa, por el contrario se reconoce loable que esas consejerías hayan nutrido el proyecto; no obstante, es necesario que las posiciones expresadas en la sesión, sean reflejadas fidedignamente en el documento de engrose, pues solo así puede afirmarse que lo finalmente impactado fue parte de la votación y, por ende, representa la decisión del máximo órgano de dirección del Instituto.

En este punto, cabe recordar que este Tribunal Estatal Electoral, al resolver el recurso RAP-120/2018, determinó la nulidad de un acuerdo emitido por el Consejo Estatal, y la reposición del procedimiento para la toma de la decisión respectiva, con marco en la razón de que los representantes de los partidos políticos no contaron en la sesión pública respectiva, con los elementos completos que fueron modificados **incluso antes** de la sesión. En el caso que nos ocupa, se observan modificaciones sustanciales a la argumentación de fondo, realizadas posteriormente a la votación, sin que estas hubiesen sido establecidas en las participaciones o intervenciones que tuvieron las consejerías.

Asimismo, se encuentra acreditado en autos que el segundo proyecto de acuerdo fue comunicado al partido actor, fuera del plazo que prescriben los artículos 61 de la ley electoral; y 12 y 15 del Reglamento de Sesiones del Instituto, lo que disminuyó su derecho de participación deliberativa para la toma de la decisión correspondiente.

De igual manera, el defecto en el plazo en que fue notificado el segundo proyecto a la parte actora trascendió a su derecho a participar en la decisión emitida, incidiendo en específico en los requisitos siguientes:

- a. **Participación efectiva:** antes de que se adopte una política por la asociación, todos los miembros deben tener oportunidades iguales y efectivas para hacer que sus puntos de vista sobre cómo haya de ser la política sean conocidos por los otros miembros;
- b. **Comprensión ilustrada:** dentro de los límites razonables en lo relativo al tiempo, todo miembro debe tener oportunidades iguales y efectivas para instruirse sobre las políticas que se van a discutir y las alternativas, así como sus consecuencias posibles.

Por lo anterior, es que se estima fundado el agravio en análisis, para lo cual se deberá estar a los efectos precisados en el capítulo respectivo de este fallo.

- **Por lo que toca a la violación al derecho de petición de Movimiento Ciudadano (2.1)**

El actor expresa que presentó ante la responsable, un escrito petitorio el catorce de agosto de este año, a las 16:03 horas, que no fue debidamente atendido.

Resulta **fundado** el agravio, toda vez que, se encuentra acreditado en autos que Movimiento Ciudadano presentó por escrito la petición a la que alude, así como que esta no fue respondida por el Instituto, con los requisitos que exige el derecho de petición.

Del artículo 8 de la Constitución Federal, se deduce el derecho de petición de los particulares, en el sentido siguiente:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

El derecho de petición se conforma, a su vez, de diversos elementos que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben observar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa; a saber:

a. La petición: esta debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad, recabando constancia de su entrega.

b. La respuesta: la autoridad deberá emitir un acuerdo por escrito en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla. Dicho acuerdo tendrá que ser congruente con la petición. La autoridad deberá notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado.

No existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Ilustra a lo anterior, el criterio contenido en la tesis siguiente:⁷⁸

PETICIÓN, DERECHO DE. CONGRUENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 8o. constitucional obliga a las autoridades a comunicar un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término. Es claro que la respuesta debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Pero también es cierto que la respuesta no es incongruente por el hecho de que se diga al solicitante que se estima que faltan elementos formales o materiales en la petición, para poderle dar curso en cuanto al fondo de lo pedido. Y en este caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de la exigencia de tales elementos o requisitos, pero no podría decirse válidamente que la autoridad omitió dictar un acuerdo congruente con la petición, pues la congruencia del acuerdo no debe ser confundida con la legalidad de su contenido.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior ha establecido que, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el

⁷⁸ Localizable en la foja 47 del tomo 75, sexta parte, Semanario Judicial de la Federación.

reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta, por lo que el cumplimiento de los elementos mínimos señalados previamente lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.⁷⁹

Asimismo, en materia electoral, se ha dispuesto que, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional invocado, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna; atendiendo a que, en los procesos electorales, d todos los días y horas son hábiles, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de los medios de impugnación.⁸⁰

En el caso concreto, del escrito respectivo, remitido por el Instituto, se observa que la petición fue presentada por escrito ante la responsable, el catorce de agosto, a las dieciséis horas con tres minutos.

A su vez, de la versión estenográfica⁸¹ de la sesión pública del Consejo Estatal del Instituto, celebrada el catorce de agosto de este año, a la cual se le confiere pleno valor probatorio por consistir documental publica, con fundamento en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley, se infiere lo siguiente:

- Dentro del desarrollo de la sesión, el representante del partido Movimiento Ciudadano, Luis Eduardo Rivas Martínez, solicitó a la Consejera Presidenta que su petición fuera atendida o *impactada* en el proyecto de acuerdo respectivo.

⁷⁹ Jurisprudencia 39/2024, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

⁸⁰ Jurisprudencia 32/2010, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO.**

⁸¹ Visible de fojas 69 a 85 del expediente JIN-511/2024.

- A lo anterior, la Consejera Presidenta respondió que efectivamente se había recibido un escrito por parte de Movimiento Ciudadano, y que sería posible *impactar* esas consideraciones vertidas en el documento, pues el acuerdo puede sufrir modificaciones hasta en tanto no sea completamente aprobado.
- Posteriormente, el representante de Movimiento Ciudadano preguntó a la Consejera Presidenta si se iba a votar su solicitud, a lo cual, se le respondió que sí, que en ese momento.
- En desahogo del punto del orden del día respectivo, el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, dio cuenta del proyecto de acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se observa que refirió verbalmente lo siguiente:

“Por otra parte, hago constar que el día de hoy a las 16:00 horas con 03 minutos se recibió en oficialía de parte de este instituto, escrito Signado por la Representación del Movimiento Ciudadano referente a temas que desea que **sean incluidos en el proyecto de acuerdo de referencia, por lo que procedo a dar contestación** referente al proyecto que se pone a consideración mismos escrito que ha sido ya circulado a las representaciones de los partidos políticos y a las consejeras y consejeros. En cuanto a la manifestación referente a que los límites constitucionales de la sobre y la subrepresentación se deben realizar una vez finalizadas las rondas, tal y como se desprende en el proyecto de conformidad con lo previsto por la sala superior, la sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de asignación y por lo que hace la subrepresentación es hasta la conclusión del ejercicio que se determina. Si es procedente un ajuste de su representación. En cuanto a la compensación de género en el momento que rompe el número de asignaciones permitidas, se precisa que como se advierte del proyecto, las asignaciones en donde rompe el género sufre de modificaciones en relación con los ajustes de subrepresentación de Morena, por lo que se estima necesario culminar con los mismos para verificar en qué momento con las asignaciones ajustadas rompe efectivamente uno de los géneros Asimismo, conforme a los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proyecto, se estableció que se había alcanzado el máximo de 16 escaños permitidos al género masculino. Por otra parte, de acuerdo con el criterio adoptado en el proyecto, los ajustes se realizarán en las últimas asignaciones con las fases o rondas del procedimiento. Lo que resulte congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, sin mediar causa referente a un impedimento legal o no, sino a la misma naturaleza del principio de representación proporcional. Ahora bien, en el

caso concreto, no es necesario que se impacte en las asignaciones directas o de primera ronda, toda vez que se realiza en las últimas dos asignaciones hechas en el procedimiento ajenas a Morena, esto es una tercera ronda y una última de la segunda ronda. Es cuánto presidenta.”

- Acto seguido, la Consejera Presidenta sometió a votación el proyecto, con *los argumentos que solicitó se incorporaran también el partido Movimiento Ciudadano.*

A su vez, del acuerdo de clave IEE/CE249/2024, por el que se asignan diputaciones de representación proporcional en el proceso electoral local 2023-2024, no se observa que se hubiese *impactado* la respuesta otorgada verbalmente en la sesión pública al escrito petitorio presentado por el partido Movimiento Ciudadano, y que conforme a lo referido por la Consejera Presidenta sería agregado a dicho acuerdo.

En las relatadas condiciones, no se cumple con el requisito del artículo 8 constitucional, relativo a que la respuesta a la petición **se otorgue en acuerdo escrito**; de ahí que resulta fundado el agravio.

De esta manera, atendiendo a que el agravio es fundado, se deberá estar a los efectos precisados en el capítulo correspondiente de esta sentencia, en los que se toma en consideración que la respuesta al escrito fue otorgada en forma verbal e incluso sometida a votación en la sesión pública precitada.

- **En cuanto a la conducta procesal del Partido Acción Nacional (2.2)**

Los actores esgrimen que, el Partido Acción Nacional desarrolló una elaborada estrategia para realizar un fraude a la democracia anulando un porcentaje de la votación que le permitiera evadir el límite de sobre-representación; esto, a través de la interposición de diversos medios de impugnación que se describen en la demanda.

El agravio es **inatendible**, dado que el acceso a la impartición de justicia, a través de las vías procesales establecidas para tal efecto, representa el ejercicio de un derecho fundamental de corte constitucional, además de que los partidos políticos constituyen entidades de interés público que guardan entre sus fines, entre otros, los de ser corresponsables en la organización, desarrollo y calificación del proceso electoral⁸² y el hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.⁸³

En efecto, del artículo 17 de la Constitución Federal, se deduce el derecho de acceso a la impartición de justicia o de tutela jurisdiccional que se define como el derecho público subjetivo **que toda persona tiene**, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a **plantear una pretensión** o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁸⁴

Acorde con lo anterior, el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional, estatuye que, las leyes de los Estados en materia electoral **garantizarán la existencia de un sistema de medios de impugnación** para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Es así como, el legislador local, en el artículo 302, de la Ley Electoral del Estado, estableció que el **sistema de medios de impugnación** regulado por esa Ley tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, a la Constitución del Estado, y garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

⁸² Artículo 2, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado.

⁸³ Artículo 41, base I, de la Constitución Federal.

⁸⁴ Véase, jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de clave 1a./J. 42/2007, y rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.**

Ahora bien, conforme a la doctrina dominante, el *fraude a la ley* consiste en burlar la aplicación de una norma desfavorable y buscar y obtener que sea otra disposición favorable la que se aplique. En otras palabras, el fraude a la ley consiste en la conducta totalmente voluntaria realizada con el exclusivo fin de obtener un fin ilícito a través de un medio lícito.⁸⁵

Como elementos definitorios del fraude a la ley, se encuentran: **a)** Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio; **b)** Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y, **c)** La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma a), que revelan la evasión de b).⁸⁶

De esta manera, las normas jurídicas de cobertura (medio lícito) utilizadas por el Partido Acción Nacional, son aquellas que establecen el derecho de acceso a la impartición de justicia, así como de existencia de vías procesales traducidas en medios de impugnación –antes apuntadas–; sin embargo, no se observa que con ello se hubiese alcanzado un fin ilícito, es decir, que mediante el ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional se hubiese evadido alguna otra norma, principio o valor jurídico.

Por el contrario, al encontrarse la actuación del Partido Acción Nacional, dentro del ámbito del ejercicio de un derecho fundamental, y a su vez, de su deber legal de vigilar el desarrollo y resultado del proceso, y de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, no podría sostenerse que la interposición de medios de impugnación contra los resultados de los cómputos distritales de la elección de diputaciones locales, generen la evasión de otros derechos, pues el acceso a los cargos público permanece siendo legítimo, cuando se alcanza por vías legalmente establecidas.

⁸⁵ María Elena Mansilla y Mejía. *Fraude a la Ley: Fraus legis facta*, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4069/9.pdf>

⁸⁶ Véase, tesis de clave: I.3o.C.140 C (10a.), de rubro: **FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.**

En estas condiciones, la conducta reprochada por el actor al Partido Acción Nacional no podría viciar el procedimiento como tampoco el resultado de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

VI. PROCEDIMIENTO DE COMPENSACIÓN MEDIANTE AJUSTES POR SOBRE Y SUB REPRESENTACIÓN.

Como ya se precisó, por razón de método, en este apartado se analizará, en primer término, de manera conjunta, los conceptos de agravio apuntados en los numerales **2.3, 2.4, 2.5 y 3.1**.

De manera posterior, en conjunto los motivos de agravios identificados bajo los numerales **2.6, 4.7, 5.2, 7.8 y 7.9**; luego, los agravios concernientes a los numerales **2.7 y 2.8** conjuntos; así como **4.6 y 5.3**, en dicho sentido.

Finalmente, de forma separada, los motivos de agravio apuntados en los numerales **4.8, 5.1 y 7.10**.

- **Respecto a las quejas de inaplicación realizada por el Consejo Estatal (2.3); el momento en que debe realizarse el ajuste por sobre-representación (2.4) (3.1); la aplicación del criterio de Sala Superior establecido en el expediente SUP-REC-1273/2017 (2.5).**

Los enjuiciantes exponen que, el Instituto inaplicó los artículos 40 de la constitución local, y 17, numeral 2, de la Ley Electoral, en la parte que establece: *“en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida.”*

Lo anterior, pues en su óptica, en la segunda ronda se debió asignar una diputación al Partido Acción Nacional, quien cuenta con una VEVEA

mayor al 5%; no obstante, que en el acuerdo impugnado se dispuso que *“el PAN ha alcanzado su límite superior de asignaciones por lo que tampoco habrá de participar en el procedimiento”*.

En la tercera ronda, se designaron dos diputaciones cuando en realidad, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley, debería asignarse una restante.

Se viola el principio de legalidad, ya que las autoridades administrativas se encuentran impedidas a inaplicar la ley.

El artículo 16, numeral 2, de la ley comicial, establece la forma en que deben realizarse los ajustes para equilibrar la sub y sobre-representación; siendo al finalizar las asignaciones; además, que la compensación por subrepresentación se debe realizar generando la menor afectación en comparación con el partido que busca ser compensado; sin embargo, que en el acuerdo impugnado, inmediatamente después de la primera ronda de asignación, se efectúa el primer ajuste.

El criterio establecido en el expediente SUP-REC-1273/2017, utilizado por el Instituto como referencia para determinar el momento del ajuste por sub y sobre-representación proviene de la legislación de Nayarit, en donde se dispone expresamente que los ajustes se realicen en forma previa a realizar la primera asignación, y analizarse después de cada asignación; por lo que no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

El agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

En cuanto a que el instituto inaplicó lo establecido en los artículos 40 de la constitución local, y 17, numeral 2, de la Ley Electoral, resulta incorrecto el argumento, pues la conclusión a la que arribó la responsable respecto a realizar la revisión de la sobre-representación previo al inicio de las rondas de asignación y, en su caso, aplicar el

ajuste correspondiente, es congruente con el sistema establecido la normativa local.

Por ende, carece de razón el impugnante cuando afirma que el artículo 16, numeral 2, de la ley comicial, establece que la revisión y ajuste de la sobre-representación deba realizarse al finalizar las asignaciones.

En función de ello, deviene inexacto que, al Partido Acción Nacional se le tuviera que asignar una diputación de representación proporcional en segunda ronda y que, en consecuencia, en la tercera ronda procediera designar solo una curul restante, para hasta al final revisar el tope de sobre-representación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas⁸⁷ que, la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro, por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, y de garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría, así como de evitar los efectos extremos de

⁸⁷ Entre otras, sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-055/99 y SUP-REC-892/2014.

distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio **constituye un sistema compuesto por bases generales** tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos y candidatas de partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.⁸⁸

Por tanto –considera el Alto Tribunal–, el estudio de las disposiciones que regulan el sistema de asignación de diputados de representación proporcional debe hacerse atendiendo **no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma** que establece un **sistema genérico** con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, deben considerarse también los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela.

Dicho *sistema genérico* se conforme de diversas reglas expresas que implican deducciones lógicas. Al respecto, hay que recordar que, el sistema normativo (como sistema deductivo) es un conjunto de enunciados que comprende todas sus consecuencias lógicas, de manera que, todos aquellos enunciados que se infieren lógicamente de los enunciados normativos constituyen parte del sistema.⁸⁹ De ello, se sigue, a su vez que, los enunciados **que rompan esa inferencia lógica** no podrían válidamente formar parte de ese sistema normativo, dado el rompimiento o distorsión en el enlace del conjunto.

⁸⁸ Jurisprudencia de clave P./J. 69/98, de rubro: “**MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Noviembre de 1998, Pág. 189.

⁸⁹ Cfr. Alchourrón y Bulygin, citado por Carlos Santiago Nino, en *Introducción al Análisis del Derecho*, Editorial Ariel, p. 102.

Bajo este orden de ideas, de los artículos 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos; 40, párrafos primero, segundo, tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Constitución del Estado de Chihuahua; y 15, 16 y 17 de la Ley Electoral del Estado, se colige la existencia de ciertas limitaciones para evitar la sobrerrepresentación de los partidos políticos en el Congreso del Estado; a saber:

1. Ningún partido político podrá contar con más de 22 diputados por ambos principios.
2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un total del Congreso que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.⁹⁰

A su vez, de lo previsto en los artículos 40 de la Constitución Política del Estado, y 17, numerales 2 y 3, de la ley comicial local, se deducen como reglas para la asignación, las siguientes:

- a. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y **sucesivamente**;
- b. En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida;
- c. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida;

⁹⁰ Esta limitación no es aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma de su votación estatal válida emitida más ocho puntos, de conformidad con lo establecido en la última parte del artículo 16, numeral 1) de la Ley Electoral Local.

- d. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida.
- e. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.
- f. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Ahora bien, el sistema normativo de asignación de diputaciones de representación proporcional, en relación con las reglas de sobre y subrepresentación, indica cierta inferencia lógica para conocer los momentos en que se deben realizar los ajustes respectivos.

En principio, del artículo 16, numeral 2, de la ley electoral local, se deduce que el análisis de la subrepresentación se verifica al finalizar el procedimiento de asignación.

Esta norma encuentra como lógica, el hecho de que, al inicio de cada ronda, si bien puede conocerse el grado de subrepresentación que hasta ese momento tiene cada partido político, no podría determinarse el nivel final de subrepresentación, hasta en tanto no se culmine la asignación de diputaciones, pues en cada ronda de asignación se va restando automáticamente el porcentaje de subrepresentación.

Luego, es al finalizar la asignación de las once diputaciones de representación proporcional, cuando la autoridad electoral puede determinar con objetividad el nivel definitivo de subrepresentación que, en su caso, sufra algún partido político.

Sin embargo, no resulta así con el nivel de sobre-representación, ya que, por lógica matemática, cada ronda de asignación aumenta automáticamente el porcentaje de representación, de lo que se sigue que, por cada ronda de asignación en que participe cada opción política su porcentaje se incrementará invariablemente, en un 3.03%.⁹¹

Dicho de otra forma, mientras que el grado de subrepresentación no puede conocerse objetivamente hasta en tanto se asigne el número total de diputaciones por partido político, el nivel de sobre-representación es válidamente deductible, bajo el tamiz matemático de que cada asignación suma o aumenta el porcentaje de representación. Con esto se pretende visibilizar, la evidencia natural que se basa en la imposibilidad de que el grado de sobre-representación baje o disminuya en cada ronda.

En esta lógica, si un partido político se encuentra en el tope de sobre-representación, derivado del resultado de su votación obtenida en la elección de diputaciones de mayoría relativa, no resultaría necesario incluirlo en el procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, para cerciorarse, al final, que efectivamente se encontraba sobre-representado desde un inicio. Lo que aplica igualmente, al caso del partido político que supera el tope de sobre-representación en la primera, segunda o cualquiera ronda de asignación.

Lo anterior, no se asienta en una mera cuestión técnica, sino que es coherente con la lógica propia del sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, que permite mantener la cohesión de ese sistema, y no romper con el diseño de asignación **sucesiva** de diputaciones por rondas.

Para efectos ilustrativos, pensemos el caso de un partido político que supera el tope porcentual de sobre-representación, desde antes de

⁹¹ Valor porcentual de cada curul, atendiendo a que, el congreso de conforma de 33 diputaciones.

iniciar el procedimiento de asignación de diputaciones; es decir, un partido que cuenta con más del 3%, incluso del 5 o 10% de la votación estatal válida emitida, pero que, por sus triunfos en la elección de diputaciones de mayoría relativa, el número de curules de mayoría relativa obtenidos excede en 8 puntos a su porcentaje de votación.

En este escenario, de ser correcto el criterio del actor, al cumplir el partido político con la barrera legal del 3%, 5% o 10%, la autoridad electoral tendría que asignarle diputaciones de representación proporcional, conforme a su porcentaje de votación estatal válida emitida, y hasta el final del procedimiento, revisar el nivel de sobre-representación; esto, para cerciorarse de un rebase de ese tope que era previsible desde inicio y, proceder en consecuencia, a realizar el ajuste a ese partido político.

A lo anterior se suma lo siguiente: ¿qué sucedería si en ese escenario ningún partido político se encuentra subrepresentado al final de la asignación?, es decir, al concluir la asignación solo el partido hipotético que venimos mencionado, supera el tope de sobre-representación.

La respuesta pone de relieve un quiebre al propio sistema de asignación: la autoridad electoral se vería en la exigencia de ajustar al partido sobre-representado, para lo cual tendría que **reabrir el procedimiento de asignación** y realizar nuevas rondas subsecuentes de asignación en el mismo número de veces necesarias para ajustar al partido político en el tope constitucional; esto es, sería necesario romper con el diseño de **rondas sucesivas**, reponer el procedimiento y retrotraerse para sumar más rondas.

Al respecto, recordemos que la cualidad intrínseca de todo sistema radica precisamente en que, al ponerlo a prueba en múltiples escenarios, su cohesión permanezca: solo las operaciones que pueden conectarse entre sí conforman el sistema, de suerte que, aquellas

inferencias que se pretendan deducir de éste, y que provoquen un quiebre en su conjunto, resultarían erróneas o extrañas al mismo.⁹²

De esta manera, se obtiene que, lo más natural al desarrollo del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional, es que la autoridad electoral verifique previo a cada ronda de asignación el porcentaje de sobre-representación de los partidos políticos participantes, a efecto de no generar con el resultado final, una necesidad de reponer o retrotraerse en el propio procedimiento, derivado de una situación que era matemáticamente previsible.

En estas condiciones, con independencia del criterio de la Sala Superior, aplicado por el Instituto, se llega a idéntico resultado atendiendo al propio sistema de asignación de diputaciones establecido en la Ley Electoral del Estado, de ahí lo infundado del agravio.

- **En relación a que no existe impedimento legal para compensar con primera asignación (2.6); (4.7); (5.2); (7.8) y (7.9).**

Los actores, Movimiento Ciudadano y Francisco Adrián Sánchez Villegas, expresan que, en el acuerdo se realizó un primer ajuste al Partido Revolucionario Institucional en tercera ronda, bajo la justificación de que contaba con la mayor sobre-representación; sin embargo, refieren que en realidad el partido con mayor sobre-representación era el Partido Acción Nacional.

⁹² En palabras de Niklas Luhmann, los sistemas se definen por aquellos modos de operación mediante los cuales **el sistema se produce y se reproduce a sí mismo**. Un tipo determinado de sistemas —por ejemplo, los sistemas vivos, psíquicos, sociales, etc.— se realiza por medio de un tipo determinado de operación. **La unidad del sistema** corresponde a la unidad de la operación que lo constituye. De ese modo queda excluida la posibilidad de caracterizar un sistema por una pluralidad de operaciones [...] Por consiguiente, **partimos de una relación circular entre los conceptos de sistema y de operación**. Sólo puede operar un sistema y sólo las operaciones pueden producir sistemas.

[...]

Las operaciones que pueden conectarse entre sí conforman el sistema. Aquello que queda excluido pasa a ser el entorno del sistema. Dicho de otro modo, las operaciones condensan una diferencia entre el sistema y el entorno. Producen una forma que tiene dos lados: un lado interior que es el sistema y un lado exterior que es el entorno. Si no se llega a esa separación entre sistema y entorno, la forma que es el sistema no puede surgir.

Cfr. Luhmann, Niklas. *"La clausura operacional de los sistemas psíquicos y sociales"* (en: Fischer, H.R. y otros, *"El final de los grandes proyectos"*, pág. 116s., Gedisa, Barcelona, 1997)

Asimismo, aducen que, no existe impedimento legal para compensar con la diputación de primera asignación, pues la legislación de Chihuahua no prevé la figura de la asignación directa, por tanto, las asignaciones realizadas en primera ronda son susceptibles de ser impactadas en ajuste de sobre y subrepresentación. De esta manera, agregan que, el criterio de Sala Superior aplicado por la responsable es extraño al ordenamiento local.

Finalmente, afirman que, no se cumple con algún fin legítimo, al excluir al Partido Acción Nacional del ajuste sobre su diputación asignada en primera ronda, como pudiera ser no impactar a una fuerza política que no hay obtenido triunfo en mayoría relativa y que se busque garantizar su representación a través de la representación proporcional.

Por su parte, la actora Janeth Montes López plantea que, el primer ajuste realizado al Partido Revolucionario Institucional, se debió realizar sobre la primera asignación, que corresponde a la fórmula encabezada por José Luis Villalobos, ya que, en su óptica, no resulta aplicable el criterio adoptado por el Consejo Estatal, respecto a que, los ajustes realizados deben respetar los lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos por superar la barrera del 3%, al ser un precedente previsto en la legislación de Nayarit, sustancialmente distinto al utilizado en Chihuahua, es decir que, en aquella legislación se prevé un sistema de asignación directa, cociente de unidad y resto mayor, mientras que en nuestro Estado, se establecen rondas de asignación según el umbral que supere la votación depurada por el partido.

Además, menciona que, atendiendo al criterio de ajuste inverso al sistema de rondas adoptado por el Consejo Estatal, el ajuste de compensación realizada al PRI a favor de Morena debió realizarse sobre la primera ronda encabezada por José Luis Villalobos.

Agrega que, era posible que el ajuste se realizara sobre la asignación efectuada en primera ronda al PAN, es decir, la curul otorgada a la

formula encabezada por Jorge Carlos Soto Prieto, al ser el partido más sobre-representado o bien, a la asignación que encabeza Francisco Sánchez Villegas, atendiendo a que no resulta aplicable el precedente citado por el Consejo Estatal, más aún, al ser personas del género masculino que seguía de manera inversa en el procedimiento.

Por otro lado, el actor José Refugio Ríos Domínguez, alega que, los ajustes para subsanar la subrepresentación de Morena se debieron hacer sustrayendo en un primer momento, a la asignación realizada en primera ronda a favor de Acción Nacional, al ser el partido más sobre representado, para que de esta manera, el segundo ajuste se realizará al PRI y no, -como sucedió- a Movimiento Ciudadano, porque así, la asignación para compensar la subrepresentación, hubiera recaído sobre el actor.

Los agravios resultan **infundados**, por las razones que enseguida se exponen.

La Sala Superior, mandata que, los principios de pluralidad y proporcionalidad deben ser tutelados en el proceso de asignación por la vía de la representación proporcional. El primero implica la representación efectiva de la representación política y el segundo se refiere a que la representación ante el órgano legislativo sea acorde a la votación obtenida.

Como es sabido, los sistemas electorales determinan el modo en que los votos se transforman en curules o escaños, de manera que constituyen el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos de los electores determinan la asignación de esos lugares en órganos de representación popular.

En el caso de nuestro país, el sistema electoral busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo

de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos.

Así es como el sistema de representación proporcional, favorece el pluralismo político, ya que integra a grupos minoritarios en las tomas de decisiones dentro de los Congresos legislativos, lo cual contribuye también a la consolidación del sistema democrático.

En ese orden de ideas, los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, **a su voto se le debe otorgar igual o similar peso**, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.

La causa de pedir de los distintos argumentos expresados por los actores, respecto a este punto, dirige el presente estudio al tema de la *asignación directa* y de la *barrera electoral*, pues resulta el núcleo de la queja, para definir si las figuras inscritas en el diseño del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional dispuesto en el estado de Chihuahua armonizan con las dispuestas en el precedente utilizado por el Instituto.

Como lo afirman los impugnantes, la responsable efectivamente sustentó parte de sus premisas, para dejar intocadas las designaciones de diputaciones realizadas en primera ronda con motivo de la compensación por subrepresentación, en un precedente establecido por la Sala Superior que analiza la legislación de distinta entidad

federativa;⁹³ no obstante, se considera que, la razón esencial de decisión que inscribe el criterio central de tal precedente comulga con el diseño normativo local.

En el precedente en trato, la Sala Superior determinó que, si un partido político está subrepresentado resulta procedente ajustar la asignación de representación proporcional dentro del límite constitucional, en los términos siguientes:

-Asignación directa se excluye de ajuste o compensación cuando no se excede límites constitucionales: la asignación que se ajuste o compense deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida, a menos que algún partido político exceda 8% de sobrerrepresentación, deben hacerse los ajustes adicionales.

-Ajuste únicamente con curules de cociente y resto mayor conforme a porcentajes más altos de los extremos: para ello, se debe, por principio de justicia y en aplicación del principio de representación, cumplir el precepto legal que impone el deber de guardar el mayor equilibrio posible entre la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual se deben tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondiente, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr equilibrar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo local. - Repetir ajuste las veces necesarias: en el caso, tal operación se ha de repetir cuantas veces sea necesario, hasta que se logre, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

- Ajuste con partidos con menor subrepresentación: cuando no sea posible lograr el rango constitucional de sub o sobre representación con las curules por cociente electoral y resto mayor de los partidos con sobrerrepresentación, se utilizarán las diputaciones asignadas a los partidos políticos con la menor subrepresentación,

⁹³ Sentencia deictada en el expediente SUP-REC-1209/2018.

siempre que, igualmente, hubieran sido asignadas por cociente electoral y resto mayor.

Asimismo, distinguió el concepto de *escaño de pluralismo político*, como la curul que se asigna directamente a los partidos políticos que alcanzaron el umbral mínimo exigido por la ley, el cual deberá mantenerse siempre que un partido político no exceda el límite constitucional de 8% de sobrerrepresentación en el Congreso, de modo que, el mecanismo de ajuste o compensación por subrepresentación de otras fuerzas políticas deberá observar y verificar en todo momento los límites de tolerancia permitidos, a fin de evitar alcanzarlos de la mejor manera posible.

Lo anterior, para concluir –en el punto que interesa– que, si algún partido político está subrepresentado, entonces debe aplicarse el límite constitucional de subrepresentación y ajustar la asignación de representación proporcional, mediante los escaños otorgados a las fuerzas políticas mayormente representadas, para lo cual, **en principio, tal asignación deberá respetar aquellos lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar la barrera del 3% de la votación válida emitida.**

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 40 de la Constitución Política del Estado, y 17, numerales 2 y 3, de la ley comicial local, se deducen como reglas para la asignación, las siguientes:

- a. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político se asignarán alternada y sucesivamente;
- b. En una **primera ronda**, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido **por lo menos el 3%** de la votación estatal válida emitida;
- c. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que

- haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida;
- d. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 10% de la votación estatal válida emitida.
 - e. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida.
 - f. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, éstas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.

Como puede observarse, el procedimiento de designación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en la normativa de Chihuahua, se encuentra construido a partir de la asignación por rondas, condicionadas a ciertos porcentajes de votación que en cada una de ellas se va incrementando.

Asimismo, resulta relevante señalar la previsión de una *barrera legal* inicial, consistente en el 3% de la de la votación estatal válida emitida.

A decir del autor Dieter Nohlen, en el Derecho Electoral, suele emplearse como sinonimia los vocablos *barrera electoral*, *barrera legal*, *barrera mínima* o *umbral mínimo*; lo que se entiende como las disposiciones normativas que regulan o limitan el acceso a la participación de algunos partidos políticos o candidatos, que no hayan alcanzado una votación determinada y, por tanto, no tienen el derecho de ocupar un escaño en el Parlamento o Congreso.⁹⁴

⁹⁴ Veáse, vocablo: "*Barrera Electoral*", en *Diccionario Electoral*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), México, 2003.

Agrega el autor alemán que, se habla de *barrera legal* cuando se limita el derecho de los partidos a la asignación de escaños por medio de la determinación de condiciones especiales, **no por medio de factores inherentes al sistema electoral**; es decir, la barrera legal al estar establecida en ley **es artificial**, contrario a las barreras fácticas o naturales que existen por los diferentes tamaños de las circunscripciones.⁹⁵

Luego, sea bajo la denominación de “asignación directa” dentro del sistema de cociente de unidad y resto mayor o de asignación en primera ronda por “barrera legal”, ambos factores son similares y configuran lo que la Sala Superior ha denominado *escaño de pluralismo político*, al traducirse finalmente en una curul que se asigna directamente a los partidos políticos que alcanzaron **el umbral mínimo exigido por la ley**.

Sumado a lo anterior, el establecimiento legislativo de barreras legales o umbrales mínimos, traducidos en porcentajes de votación para alcanzar el derecho de asignación, no constituye una variable natural de los sistemas electorales, sino un constructo legal que debe ser interpretado de manera conforme con los principios del sufragio.

Bajo este orden de ideas, de los artículos 4, numeral 2, de la ley electoral local, y 7, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deducen como principios del sufragio, las cualidades de **universal**, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Importa señalar el principio de universalidad del sufragio, que se traduce en la igualdad del voto, y que se expresa en la clásica fórmula “*un hombre un voto*”: todo ciudadano tiene idéntico derecho a votar y a que los votos valgan lo mismo, sin que sea posible diferenciar la importancia del voto.⁹⁶

⁹⁵ *Ibidem*.

⁹⁶ Francisco Fernández Segado, vocablo: “Voto”, en Diccionario Electoral, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), México, 2003, p. 1250.

Desde esta perspectiva, la interpretación que proponen los actores, en cuanto a diferenciar lo que denominan como “asignación directa” y la asignación en primera ronda por barrera legal establecido en nuestro ordenamiento, resultaría en un trato de valor desigual del voto que emiten los chihuahuenses, frente al voto de los sistemas contruidos a partir de cociente de unidad y resto mayor; al plantearse que solo en los sistemas por cociente de unidad y resto mayor, la primera asignación de diputaciones tiene un valor tal que debe ser protegida.

Finalmente, en relación al argumento respecto a que no se observa una finalidad válida o legítima, al concebirse como *escaño de pluralismo político* la primera asignación de representación proporcional del Partido Acción Nacional, cuando tuvo triunfos bajo el principio de mayoría relativa, tal apreciación resulta inexacta.

En efecto, debe recordarse que el principio de representación proporcional representa aquellos votos que **no obtuvieron el triunfo en mayoría relativa**; luego, esa primera y única designación plurinominal del Partido Acción Nacional materializa los sufragios de ciudadanos y ciudadanas que no tendrán como representante en su distrito electoral a esa opción política; es decir que, en los distritos electorales no ganados, el Partido Acción Nacional es minoría y, por ende, su presencia política en esas demarcaciones, a través del Congreso del Estado, surge con motivo del principio de pluralismo.

- **Agravios respecto al método de compensación por rondas inversas (2.7) y sobre la afectación mayor en la forma de realizarse los ajustes (2.8)**

Los enjuiciantes Movimiento Ciudadano y Francisco Adrián Sánchez Villegas afirman que, el método de compensación por rondas inversas utilizado en el acuerdo reclamado no está contemplado en la Ley, ni fue

materia de regulación en el acuerdo del Instituto de clave IEE/CE70/2024.

Asimismo, refieren que no existen límites de ajustes a una fuerza política; pues en las normas que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, no se advierte el fundamento que ordene que los ajustes de subrepresentación se deberán realizar a las diputaciones asignadas en tercera y segunda ronda, como tampoco se advierte alguna norma que establezca que el partido político que ya recibió un ajuste –como en el caso el PRI–, se encuentre excluido de subsecuentes si su porcentaje de sobre-representación así lo amerita.

Por otra parte, hacen valer que, no se realizó el ajuste con el partido político con mayor sobre-representación, pues el segundo ajuste se realizó sobre el partido Movimiento Ciudadano, el único partido además de Morena que también está subrepresentado.

Los actores aducen que el acuerdo impugnado realiza el proceso de asignación de diputaciones, de una forma que distorsiona la finalidad de los principios de pluralidad y proporcionalidad, al realizarse ajustes que provocan una afectación mayor en la representación proporcional de Movimiento Ciudadano, en comparación con el que busca ser compensado para no estar subrepresentado; esto es, con Morena.

Lo anterior, pues en su óptica, el ajuste recaído sobre la última asignación realizada a Movimiento Ciudadano menoscaba su representación en el Congreso, mermándola a la mitad de las diputaciones que le correspondían, máxime al considerar que dicho partido cuenta con el segundo mayor porcentaje de subrepresentación.

Agregan que el Consejo Estatal, es omiso en señalar el fundamento jurídico que justifique la decisión de acudir hasta la asignación realizada en segunda ronda al partido Movimiento Ciudadano, pues se limita a exponer que “desde su consideración” deben realizarse en orden

inverso a la asignación, de atrás para adelante, al guardar una relación directa con el índice de votación obtenido por el partido.

Los agravios resultan por una parte **inoperantes**, y por otra **infundados**, por las razones que se exponen enseguida.

Respecto a la queja relativa a que el sistema de *rondas inversas* no se encuentra dispuesto en el ordenamiento de la materia, y que por ende, la responsable no fundamenta debidamente su adopción al limitar su razonamiento en que tal método guarda una relación directa con el índice de votación obtenido por cada partido político; si bien los actores aciertan sobre el hecho de que la ley electoral no lo prevé expresamente, no obstante, lo **inoperante** del argumento radica en que, la afectación a Movimiento Ciudadano provino de la negativa de la autoridad a considerar para efecto de la segunda compensación por subrepresentación de Morena, al único partido que se encontraba sobre-representado; esto es, al PRI (excluyendo aquella opción que solo tenía una asignación en primera ronda, esto es, el PAN).

Ciertamente, con independencia de que el Instituto hubiese establecido un sistema de *rondas inversas*, es claro que, como ya antes se determinó en esta sentencia, no procedía realizar ajustes con las diputaciones asignadas en primera ronda, al encontrarse protegidas por la cualidad de *escaños de pluralidad política*, de manera que, el resultado de retirar una diputación al actor hubiese sido el mismo, si el ajuste se realizaba en el mismo sentido de la asignación, esto es, de la segunda a la tercera ronda (de adelante hacia atrás), o bajo el criterio de las *rondas inversas*, es decir, de la tercera a la segunda ronda (de atrás hacia adelante), pues lo central es que el Instituto se negó a retirar una segunda diputación al Partido Revolucionario Institucional, no con motivo o resultado en las *rondas inversas*, sino del argumento de la menor afectación.

Por otra parte, en relación a la queja de que no existen límites de ajustes a una fuerza política, atento a que las normas que rigen la asignación

de diputaciones por el principio de representación proporcional no prevén que el partido político que ya recibió un ajuste –como en el caso el PRI–, se encuentre excluido de subsecuentes si su porcentaje de sobre-representación así lo amerita, resulta **inoperante**.

Esto, puesto que el argumento central utilizado por el instituto no radicó en el tema numérico de que existían dos diputaciones del PRI con posibilidades de ser afectadas para compensar a Morena, sino en el razonamiento de que impactar la segunda diputación, después del primer ajuste, resultaba una mayor afectación en la representación proporcional del PRI, en comparación a la subrepresentación de Morena.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 16, numeral 2, de la ley comicial local, estatuye que, si al finalizar el procedimiento de asignación en términos del artículo siguiente, se presenta un caso de subrepresentación, no podrá reasignarse una diputación plurinominal si con ello se provoca una afectación mayor en la representación proporcional de un partido **político en comparación del que busca ser compensado** para no estar subrepresentado.

De dicha disposición se obtiene que, el estudio sobre la mayor afectación, no se realiza entre las opciones políticas que puedan ser impactadas con el retiro de alguna de sus diputaciones, en este caso, entre MC y el PRI, sino que el análisis de proporcionalidad se verifica entre el partido subrepresentado (Morena) y el partido que puede ser afectado con el ajuste.

Bajo esta línea, en el acuerdo impugnado la motivación respectiva se direccionó al tema de la mayor afectación de la representación del PRI frente a la de Morena, para decidir que el segundo ajuste afectaría en mayor medida al PRI; mas no así en una comparativa entre la votación y representación del PRI frente a la de MC.

Luego, lo que afectó al actor no fue que la representación del PRI se hubiese considerado inviable para el segundo ajuste, sino el hecho de que la votación y representación de MC sí se estimó factible para compensar la subrepresentación de Morena.

Sin embargo, el argumento de agravio que se estudia se encuentra dirigido a una relación de mayor o menor afectación entre la votación y representación de MC y el PRI, cuando lo viable es contraponer la votación del actor a la votación de Morena; queja que se esbozó en diverso argumento que enseguida se examina.

Respecto a lo dicho por los actores, en el sentido de que el acuerdo impugnado realiza el proceso de asignación de diputaciones, de una forma que distorsiona la finalidad de los principios de pluralidad y proporcionalidad, al realizarse ajustes que provocan una afectación mayor en la representación proporcional de Movimiento Ciudadano, en comparación con el que busca ser compensado para no estar subrepresentado (esto es, con Morena), resulta **infundado**.

En relación a este tópico, los accionantes afirman que, los ajustes realizados en el acuerdo dejan sin representación justa para los 128,402 votos alcanzados por Movimiento Ciudadano, lo que los pone con una representación menor a la de otras fuerzas políticas; cuando es el partido con mayor subrepresentación después de Morena.

Se observa que, el punto central del agravio radica en que, el ajuste realizado al actor, le provoca una afectación mayor en comparación del partido Morena que busca ser compensado.

Como antes se refirió, el análisis de la *mayor afectación* se realiza entre dos posiciones o parámetros: la del partido que busca ser compensado frente a la del partido que podría ser afectado en vía de ajuste.

Lo anterior, conduce a comparar la votación y representación de Movimiento Ciudadano y de Morena, reflejada después del primer ajuste

de compensación y antes de realizarse el ajuste que es materia de la queja:⁹⁷

PARTIDO POLÍTICO	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL	VEVE	% CONGRESO	TOPE DE SOBRE Y SUB
MORENA	7	4	11	43.83%	33.33%	-10.50
MC	0	2	2	8.90%	6.06%	-2.84

Como se observa de los datos asentados en la tabla anterior, previo a realizarse el segundo ajuste a favor de la representación de Morena, este se encontraba con una subrepresentación de -10.50, es decir, en un porcentaje que excedía el tope legal de menos ocho puntos, dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la ley local.

A su vez, si bien el partido Movimiento Ciudadano se encontraba con cierto nivel de subrepresentación, esto es, de -2.84, se hallaba dentro de los márgenes de ley.

Finalmente, la comparativa entre la votación y representación de MC y Morena, muestra una afectación menor para realizar un segundo ajuste a favor de Morena, pues después de la compensación ambos partidos se colocan dentro de los topes porcentuales de ley:

PARTIDO POLÍTICO	CURULES MR	CURULES RP	TOTAL	VEVE	% CONGRESO	TOPE DE SOBRE Y SUB
MORENA	7	5	12	43.83%	36.36%	-7.47
MC	0	1	1	8.90%	3.063%	-5.87

Luego, no se advierte una afectación mayor al actor frente al beneficio de quien fue compensado.

Para arribar a lo anterior, se insiste en que, en el caso concreto, los parámetros de comparación deben ser entre el partido MC y Morena, y no así entre la votación de MC y cualquier otra opción política, pues no esa la intención legislativa que se deduce de lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley, de ahí lo infundado del agravio.

⁹⁷ Véase, tabla 33 del acuerdo de clave IEE/CE249/2024.

Finalmente, no pasa inadvertido el argumento de los actores de que, el Consejo Estatal realizó el ajuste sobre el partido que cuenta con una menor cantidad de diputaciones en comparación con el porcentaje obtenido de la VEVEA, y no, sobre el partido que se encuentra mayormente sobre-representado, siendo este el PAN, lo que deviene inoperante atento a lo resuelto en el Considerando Décimo, numeral 2.6 de esta sentencia, en el que se determinó la imposibilidad de que la compensación por subrepresentación de Morena se hubiese realizado con alguna de las diputaciones de representación proporcional asignadas en primera ronda.

En suma, no le puede asistir la razón a la parte actora, toda vez que, desde la perspectiva del Tribunal, es correcto que las curules compensadas se hayan tomado de las dos últimas asignaciones de los partidos que, aun quitándoles una diputación, seguían encontrándose dentro de los límites constitucionales previstos de subrepresentación.

Se explica más a detalle lo expuesto, es decir, que es conforme a Derecho utilizar la última asignación del Partido Revolucionario Institucional y de Movimiento Ciudadano para realizar la compensación al partido Morena que se encontraba fuera de los parámetros contenidos en la Norma Fundamental relativos a la subrepresentación.

Ello, toda vez que y, como ya se mencionó en múltiples ocasiones, para realizar la compensación no se pueden tomar las asignaciones de primera ronda, porque son aquellas diputaciones que se entregan de forma directa a los partidos que obtuvieron el umbral mínimo del tres por ciento de la votación estatal válida emitida, lo anterior, busca privilegiar un valor constitucional como lo es el pluralismo político, en otras palabras, esta primera asignación asegura que todos los partidos que tuvieron derecho, obtengan una diputación de representación proporcional que garantizará que todas las fuerzas políticas -con derecho- tengan al menos una curul vía proporcional.

Esto, es acorde con los criterios de la Sala Superior en los fallos recaídos a los expedientes **SUP-REC-1187/2017** (Congreso de Nayarit), **SUP-REC-1320/2018 y acumulados** (Congreso de Colima), **SUP-REC-1187/2018 y acumulados** (Congreso de San Luis Potosí) y **SUP-REC-1209/2018 y acumulados** (Congreso de Aguascalientes).

Entonces, con esto encontramos, una vez más, la premisa relativa a que no se pueden tomar para compensar la subrepresentación, las asignaciones de primera ronda.

Ahora bien, en el caso en concreto, el partido Morena estaba subrepresentado con dos asignaciones menos y, la pregunta era de donde debemos tomar esas curules.

Así, la responsable llega a un método correcto, que es utilizar las dos últimas asignaciones, **de partidos diferentes**, que, **a.** con el retiro de una diputación no se encuentren fuera del límite constitucional de subrepresentación (ocho por ciento); **b.** que cada asignación hubiese sido de un partido diferente (al necesitar dos curules el partido subrepresentado) y **c.** que ninguna de esas asignaciones sea de primera ronda (asignación directa).

Por ende, encontramos de acuerdo con todo parámetro de constitucionalidad y legalidad, el hecho de que la responsable hubiese retirado la última asignación del Partido Revolucionario Institucional y la ulterior asignación de Movimiento Ciudadano, porque, aun quitándoles está asignación obtuvieron por lo menos una curul vía representación proporcional y no se sitúan fuera de los límites constitucionales de subrepresentación.

Además, no se estima correcto, contrario a lo sostenido por la parte actora, que se deban retirar las últimas dos asignaciones del Partido Revolucionario Institucional, pues, en aras de cumplir con la compensación a MORENA por su subrepresentación, debe valorarse en cada ajuste el grado de afectación, con la finalidad de garantizar un

equilibrio entre las reglas desarrolladas y los principios involucrados en la integración del órgano, conforme a los principios, reglas y derechos involucrados, a efecto de que la incidencia de estas medidas o ajustes no se traduzca en una afectación desmedida a los otros principios o derechos.

Es por ello que, cuando nos situamos en los ajustes y las compensaciones de diputaciones de representación proporcional del Congreso de un Estado, se debe tomar en cuenta el principio democrático de intervención mínima que rige en materia electoral, esto, es acorde a los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹⁸

En tales circunstancias, las autoridades electorales deberán atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los límites constitucionales, los principios de la materia electoral y aquellos inmersos en la asignación por representación proporcional, como lo serían en el presente asunto la sobrerrepresentación, la subrepresentación y el principio democrático de la mínima intervención.

Así, sería muy gravoso utilizar las últimas dos asignaciones de un partido político, en este caso, del Partido Revolucionario Institucional, para compensar al partido subrepresentado, cuando la intervención mínima en el asunto de mérito es retirar sólo una diputación a los únicos dos partidos en aptitud de ello, es decir, que aún y retirándoles su última asignación se encuentran dentro del ocho por ciento de subrepresentación.

En otras palabras, utilizar las dos últimas asignaciones del Partido Revolucionario Institucional es contrario al principio de mínima intervención, porque en este asunto, existe otro partido -Movimiento Ciudadano- que, al quitarle su última asignación no se sitúa fuera del

⁹⁸ Véase, **SG-JRC-221/2024 y acumulados** y **SUP-REC-1414/2021 y acumulados**.

límite de subrepresentación, de ahí que se estime correcta la forma en que la responsable compensó al partido subrepresentado.

De ahí que, a partir de lo razonado, se aprecia que en la implementación de ambos ajustes al Partido Revolucionario Institucional se traduciría en una afectación desproporcionada al principio de mínima intervención, utilizando una interpretación que no vela por la menor afectación, lo cual produce un efecto negativo de dicho instituto político que trasciende a su derecho de integrar del órgano legislativo local.

Por otro lado, la parte actora parte de una premisa errónea de que su diputación vale mucho más (128,402 votos) que la del Partido Revolucionario Institucional.

Retomemos, que nuestro país, para la integración de los congresos adopta un sistema electoral mixto, **preponderantemente mayoritario**, es decir, el mayor porcentaje de los cargos se eligen vía mayoría relativa -a través del voto directo- y el menor porcentaje bajo el principio de representación proporcional -a través del voto indirecto-.

Así, de nada sirve la comparativa de votación y del supuesto valor de cada diputación que realiza la parte actora, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo tres diputaciones por el principio de mayoría relativa y dos por vía representación proporcional y, el partido Movimiento Ciudadano no alcanzó el triunfo en ningún distrito uninominal, de ahí que su argumento no sea verosímil.

En síntesis, atendiendo al principio democrático de mínima intervención y teniendo en cuenta que al quitarle una diputación a dos partidos políticos diferentes que, aún con esta decisión siguen estando dentro del porcentaje constitucional de subrepresentación, es que se estima correcta la compensación realizada por la responsable.

- **Estudio de los agravios identificados con los números 4.6 y 5.3.**

Por cuestión de método, se abordarán en conjunto los agravios identificados con los números **4.6** y **5.3**, en el capítulo de síntesis de agravios de la presente resolución, **que se hacen valer por José Refugio Ríos Domínguez, en la demanda acumulada JDC-519/2024;** así como, por el Partido Morena, **en la demanda acumulada JIN-516/2024.**

Del estudio de los agravios, se advierte que los mismos resultan **infundados.**

A través de los agravios, los actores manifiestan que con el acuerdo impugnado, la autoridad indebidamente sólo asignó cinco diputaciones de representación proporcional a Morena, privando a dicho partido de una sexta diputación en la vía de representación proporcional; pues, bajo su concepción, se omitió hacer un tercer ajuste adicional relacionado con la subrepresentación, para que fuera equitativa en proporción a la cantidad de votos obtenidos por los partidos políticos y el número de escaños a que tenían derecho, ya que, sostiene, las reglas de asignación emitidas por la responsable lo permiten.

Lo anterior, porque, aún y con los dos ajustes realizados, Morena quedó dentro del límite del 8% de subrepresentación, pero muy cerca de rebasarlo, por lo que, sostienen los actores, se debió realizar un tercer ajuste restando otro escaño al Partido Revolucionario Institucional; y, así, asignarle al partido actor seis diputaciones y no cinco. Asignación que, según el candidato impugnante, se haría sobre la fórmula que integraba.

Respecto a los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas, la Sala Superior ha sostenido⁹⁹ que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación

⁹⁹ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-055/99 y SUP-REC-892/2014

proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Por ese motivo, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitaria.

Asimismo, el citado Tribunal Electoral afirma que en el ámbito doctrinal y del derecho positivo, no existe un modelo único para el sistema electoral regido por el principio de representación proporcional, cuyas características sean siempre las mismas, sino que, no obstante tener como valor común la tendencia a que los órganos de representación proporcional respondan a cierta correlación entre el número o porcentaje de los votos captados por los partidos políticos y el número o porcentaje de escaños asignados a éstos, pueden existir multitud de variantes en los casos particulares, sin que por esto se dejen de identificar con el género de los sistemas electorales con presencia de la representación proporcional, mientras se mantenga la citada tendencia.

En la misma línea, sostiene que se debe entender que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para moverse dentro del abanico de posibilidades de sistemas de representación proporcional; además, señala que **si bien la proporcionalidad absoluta o pura no es factible en la realidad de los hechos, salvo por una situación puramente circunstancial, dado que** no todos los partidos políticos que participan en los comicios consiguen siquiera el porcentaje de votación equivalente a un representante popular, como **tampoco se puede conseguir que obtenga los porcentajes exactos necesarios para obtener exactamente un número determinado de diputados, ya que inevitablemente se va a suscitar en todos los casos un fenómeno de sobrerrepresentación o de subrepresentación de alguno o varios partidos políticos, pero, de lo que se trata es que la divergencia sea la menor posible.**

Relacionado con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de Inconstitucionalidad 2/2009 y su acumulada 3/2009, ha señalado que, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y proporcionalidad), es decir se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local; sin embargo, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, **pero es claro que esa libertad no puede ser tal que desnaturalice o contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.**¹⁰⁰

Así, se tiene que el referido artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, prevé bases generales que en las leyes estatales deberán respetarse con relación a la asignación de diputados de representación proporcional, en específico, los siguientes límites:

- a) Límite a la sobrerrepresentación, al establecer que ningún partido político tendrá un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida;
- b) Excepción a la sobrerrepresentación, cuando señala que la base anterior no se aplicará al partido que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el 8%; y

¹⁰⁰ Véase la Tesis: P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Registro digital: 160758

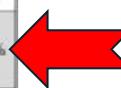
- c) **Límite a la subrepresentación, al prever que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.**

Como puede apreciarse, es la propia Constitución Federal la que regula y da los límites constitucionales que son válidos con relación a la subrepresentación, lo cual, en la especie, constituye el criterio al que se tiene que ajustar la responsable para determinar el número de ajustes que deberán realizar, cuando, al final de la asignación, haga la revisión de lo relacionado con la subrepresentación.

En el acto impugnado, se puede advertir que, precisamente, al finalizar la tercera y última ronda de asignaciones, la responsable realizó la verificación de los porcentajes de representación, para cotejar si se presentaban casos de subrepresentación, y así llevar los ajustes necesarios.

TABLA 32
Representación luego de tercera ronda

Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	26.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Tope de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en primera ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones de RP en segunda ronda	0	1	0	0	1	1
Diputaciones de RP en tercera ronda	0	1	0	0	0	1
Diputaciones en el Congreso del Estado	12	6	1	2	2	10
% de representación en el Congreso (Diputaciones de MR y RP*100/33)	36.3636%	18.1818%	3.0303%	6.0606%	6.0606%	30.3030%
Diferencia entre % de representación en el Congreso y % de la VEVEA	7.8671%	6.8952%	-0.9914%	2.6027%	-2.8452%	-13.5284%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061



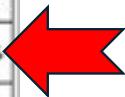
Como puede apreciarse, el único partido que se encontraba excediendo el límite válido de subrepresentación, establecido por el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, era el Partido Morena.

Entonces, al encontrarse limitados los ajustes al momento en que el partido subrepresentado llegara a ubicarse dentro del rango del 8% de

subrepresentación, según lo establecido por la Constitución Federal, es que la responsable llevó a cabo dos ajustes, toda vez que, con ellos, el partido político actor se colocó dentro del referido rango del 8%, según se desprende del acto impugnado.

TABLA 34
Representación después del segundo ajuste

Partido	PAN	PRJ	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Tope de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en primera ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones de RP en segunda ronda	0	0	0	0	0	1
Diputaciones de RP en tercera ronda	0	0	0	0	0	1
Diputaciones de RP con primera compensación	0	0	0	0	0	1
Diputaciones de RP con segunda compensación	0	0	0	0	0	1
Diputaciones en el Congreso del Estado	12	4	1	2	1	12
% de representación en el Congreso del Estado (Diputaciones de MR y RP*100/33)	36.3636%	12.1212%	3.0303%	6.0606%	3.0303%	36.3636%
Diferencia entre % de representación en el Congreso y % de la VEVEA	7.8671%	0.8346%	-0.9914%	2.6027%	-5.8755%	-7.4678%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5796	17.1061



Por tanto, continuar con un tercer ajuste, como lo pretenden las actoras, cuando ya se alcanzó a cumplir con el límite previsto por la Constitución, desnaturalizaría y contravendría las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal, que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Es entonces, que no se puede pretender dar una interpretación en el sentido de que la normatividad secundaria pudiera permitir algo distinto a lo regulado por la Constitución; y, en tal sentido, carece de fundamento la pretensión de los actores de que se realice un tercer ajuste, y que con ello se les dé una curul adicional.

De ahí, que resulten **infundados** los agravios que se analizan.

- Estudio del agravio identificado con el número 4.8.

En este apartado, se analizará el agravio identificado con el número **4.8** del capítulo de síntesis de agravios, **que se hace valer por José Refugio Ríos Domínguez.**

El actor, quien comparece a juicio con la calidad de candidato del Partido Morena, vierte motivos de inconformidad respecto a que, en la asignación de diputaciones de representación proporcional, el Partido Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado, por lo cual, dicho partido también debería ser compensado.

Del estudio del agravio, se advierte que el mismo resulta **inoperante**, por inatendible.

Sin embargo, como lo reconoce el propio actor dentro de sus alegaciones, el mismo carece de interés jurídico para impugnar lo relacionado con diverso partido al que lo postuló, ya que la legitimación que dicho candidato pueda tener para combatir el acto impugnado se encuentra condicionada a aquellas cuestiones que directamente le pudieran generar un perjuicio directo.

Por tanto, el agravio resulta inatendible, de ahí que se declare como **inoperante**.

- **Estudio del agravio identificado con el número 5.1**

A continuación, se analizará el agravio identificado con el número **5.1** del capítulo de síntesis de agravios, que se hace valer por el Partido Morena, en la demanda acumulada JIN-516/2024.

Caso concreto

Del estudio del agravio, se advierte que el mismo resulta **infundado**, en razón de lo siguiente.

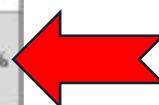
El actor sostiene que el estudio para determinar la sobre y subrepresentación, no corresponde al procedimiento para verificar los límites superiores e inferiores, establecidos en la Constitución de Chihuahua, lo anterior, porque la responsable debió establecer ambos límites superior e inferior, relacionados con la sobre y subrepresentación, desde un inicio; sin embargo, la autoridad sólo estableció la diferencia entre VEVE (Votación Estatal Valida Emitida) y la sobre representación.

Al respecto, con relación a la subrepresentación, es necesario mencionar que, en términos de lo dispuesto por el numeral 2), del artículo 16, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, tal circunstancia se verifica al finalizar del procedimiento de asignación de diputaciones de representación proporcional.

Así, en el acto impugnado se puede advertir que, precisamente, al finalizar la tercera y última ronda de asignaciones, la responsable realizó la verificación de los porcentajes de representación, para cotejar si se presentaban casos de subrepresentación, y así llevar los ajustes necesarios.

TABLA 32
Representación luego de tercera ronda

Partido	PAN	PRI	PVEM	PT	MC	MORENA
% de la VEVEA	28.4966%	11.2866%	4.0217%	3.4579%	8.9058%	43.8314%
Topo de representación (%VEVE por partido + 8%)	36.4966%	19.2866%	12.0217%	11.4579%	16.9058%	51.8314%
Diputaciones de MR	11	3	0	1	0	7
Diputaciones de RP en primera ronda	1	1	1	1	1	1
Diputaciones de RP en segunda ronda	0	1	0	0	1	1
Diputaciones de RP en tercera ronda	0	1	0	0	0	1
Diputaciones en el Congreso del Estado	12	6	1	2	2	10
% de representación en el Congreso (Diputaciones de MR y RP*100/33)	36.3636%	18.1818%	3.0303%	6.0606%	6.0606%	30.3030%
Diferencia entre % de representación en el Congreso y % de la VEVEA	7.8671%	6.8952%	-0.9914%	2.6027%	-2.8452%	-13.5284%
Límite de diputaciones	12.0451	6.3652	3.9676	3.7815	5.5795	17.1061



Luego, como puede apreciarse en el acto impugnado, en el apartado denominado “4.3. Ajustes y compensaciones”, la responsable continuó realizando tal verificación, hasta que, con los dos ajustes realizados, se colocó al Partido Morena dentro de lo límite del 8% fijado por la Constitución.

Por lo anterior, es que resulta **infundado** el agravio.

- **Estudio del agravio identificado con el numeral 7.10**

Janeth Montes López argumenta que, el Consejo Estatal no fundó ni motivo su decisión de utilizar desde el inicio del procedimiento el orden decreciente de la votación depurada por partido político dentro de las rondas de asignación, cuando legalmente dicha circunstancia se encuentra prevista en el artículo 17 de la Ley Electoral únicamente cuando ha culminado el procedimiento y aun quedaren curules por asignar.

Menciona además que, dicha irregularidad cobra relevancia porque ese parámetro es el mismo que utilizó la responsable como método de ajuste a la subrepresentación de Morena en la integración del Congreso.

Dicho agravio es **infundado**, ya que contrario a lo argumentado por la actora, la autoridad responsable en el acuerdo de asignación, si expresó con veracidad el precepto legal aplicable al caso y señaló con precisión las razones particulares que tomó en cuenta para iniciar el procedimiento de asignación de acuerdo con el orden decreciente de la votación por partido político dentro de las rondas de asignación.

Se afirma lo anterior, porque en el numeral 3 del acuerdo impugnado, el Consejo Estatal estableció un apartado denominado “metodología de asignación”, en donde precisó de manera puntual los pasos a seguir en el procedimiento, además señaló y desarrollo los artículos 15, 16 y 17

de la Ley Electoral en donde se plantea la directriz de tomar en cuenta el orden decreciente de la votación.

Además, es erróneo lo que alude la actora al afirmar que, dicho parámetro establecido en el artículo 17, inciso b) de la Ley Electoral, es el que se tomó en cuenta por la responsable como método de ajuste a la subrepresentación de Morena, toda vez que, el método de ajuste realizado por el Consejo es un precedente de la Sala Superior del TEPJF, por lo que dicho agravio es **infundado**.

DÉCIMO PRIMERO. Efectos.

11.1 En relación a la omisión constatada en el Considerando Décimo, numeral 2.1 de esta sentencia, se procede a reparar en plenitud de jurisdicción, el daño ocasionado al actor con la falta de respuesta por escrito a su petición presentada ante el Instituto, el catorce de agosto.

Para tal fin, debe atenderse que, en la sesión pública celebrada en la misma fecha, se dio respuesta al escrito petitorio, e incluso se sometió a votación dicha respuesta por parte del Consejo Estatal; no obstante, tal respuesta no fue finalmente perfeccionada en algún acuerdo por escrito.

En tal sentido, fiel a lo que fue respondido y votado en la sesión pública de mérito, se procede a transcribir la respuesta otorgada verbalmente:

“Hago constar que el día de hoy a las 16:00 horas con 03 minutos se recibió en oficialía de parte de este instituto, escrito Signado por la Representación del Movimiento Ciudadano referente a temas que desea que sean incluidos en el proyecto de acuerdo de referencia, por lo que procedo a dar contestación referente al proyecto que se pone a consideración mismos escrito que ha sido ya circulado a las representaciones de los partidos políticos y a las consejeras y consejeros. En cuanto a la manifestación referente a que los límites constitucionales de la sobre y la subrepresentación se deben realizar una vez finalizadas las rondas, tal y como se desprende en el proyecto de conformidad con lo previsto por la sala superior, la sobrerrepresentación debe realizarse en cada una de las etapas de asignación y por lo que hace la subrepresentación es hasta la conclusión del ejercicio que se determina. Si es procedente un ajuste de su representación. En cuanto a la compensación de género en el

momento que rompe el número de asignaciones permitidas, se precisa que como se advierte del proyecto, las asignaciones en donde rompe el género sufre de modificaciones en relación con los ajustes de subrepresentación de Morena, por lo que se estima necesario culminar con los mismos para verificar en qué momento con las asignaciones ajustadas rompe efectivamente uno de los géneros Asimismo, conforme a los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el proyecto, se estableció que se había alcanzado el máximo de 16 escaños permitidos al género masculino. Por otra parte, de acuerdo con el criterio adoptado en el proyecto, los ajustes se realizarán en las últimas asignaciones con las fases o rondas del procedimiento. Lo que resulte congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, sin mediar causa referente a un impedimento legal o no, sino a la misma naturaleza del principio de representación proporcional. Ahora bien, en el caso concreto, no es necesario que se impacte en las asignaciones directas o de primera ronda, toda vez que se realiza en las últimas dos asignaciones hechas en el procedimiento ajenas a Morena, esto es una tercera ronda y una última de la segunda ronda.”

11.2 Asimismo, los efectos de la respuesta aquí dada por escrito, a la petición presentada por el partido Movimiento Ciudadano el catorce de agosto, consiste en que el actor tiene a salvo sus derechos para hacerlos valer, si así lo desea, para inconformarse sobre la legalidad de la misma, en la instancia judicial correspondiente.

11.3 Respecto a la restitución del derecho por la omisión constatada en Considerando Décimo, numeral 2.1 de esta sentencia, atendiendo a los tiempos que transcurren y la proximidad de la toma de posesión de los cargos de diputaciones de representación proporcional, materia de la presente sentencia, es que se estima que, la reposición del procedimiento para el dictado de una resolución dentro de los estándares de legitimidad política, resulta inviable, pues afectaría en mayor grado los intereses del actor, frente a la posibilidad, si es su deseo, de acudir a la instancia en sede federal.

No obstante, se dejan a salvo los derechos del actor Movimiento Ciudadano, para los efectos previstos en el artículo 52 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal y de las Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación identificados con las claves **JDC-517/2024**, **JDC-518/2024 con acumulados** y **JDC-522/2024**, al diverso **JDC-506/2024 y acumulados**, por las razones apuntadas en el considerando **SEGUNDO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara la **improcedencia** y, en consecuencia, se **desecha de plano** el medio de impugnación de clave **JDC-522/2024**, por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** del presente fallo.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de clave IEE/CE249/2024 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, con el que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional derivado del proceso electoral local 2023-2024.

CUARTO. Se **declaran fundadas** las omisiones descritas en el considerando DÉCIMO, fracción V, numeral 2.1, con los efectos precisados en el apartado DÉCIMO PRIMERO, de esta sentencia.

QUINTO. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que, en los plazos otorgados en los Acuerdos de Sala SG-JDC-588/2024 y acumulados y SG-JDC-600/2024 y acumulados, remita a dicha instancia electoral federal revisora, la copia certificada de la presente sentencia, así como, las constancias de notificación realizada a las partes.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, para que agregue a los expedientes acumulados copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia. Asimismo, a efecto de que, las

actuaciones subsecuentes sean integradas únicamente en el expediente primigenio.

NOTIFÍQUESE: **a) por oficio**, a los partidos: Morena, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; así como al Instituto Estatal Electoral; **b) personalmente**, a Bonifacio Villareal Balderrama, Jorge Ornelas Aguirre, José Refugio Ríos Domínguez, Francisco Adrián Sánchez Villegas, Daniela Andrea Pérez Abbud, Gerardo Cortinas Murra, Isamar Valadez Enríquez, Herminia Gómez Carrasco, Jael Arguelles Díaz, y José Luis Villalobos García, en calidad de parte actora y/o en su caso *terceros interesados*; **c) por estrados**, a Arletthe Pacheco Flores y Janeth Montes López, en su calidad de parte actora; así como a las demás personas interesadas y, **d)** en adición a la notificación legal y con el fin de garantizar en la mayor medida posible el derecho de audiencia de Janeth Montes López, atendiendo a que así lo solicita en su demanda, envíese la presente sentencia a la cuenta de correo señalada por dicha persona.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General por ministerio de ley da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISIDRO ALBERTO BURROLA MONÁRREZ

SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO

DE LEY

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 31, 34, fracción I y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-506/2024 y sus acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veinticinco de dos mil veintitrés a las veintiún horas. **Doy Fe.**